

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar: 1,50 pesetas. Atrasado: 3,00 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas.

Año XXII

Sábado 28 de diciembre de 1957

Núm. 324

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PAGINA</u>		<u>PAGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO			
Cortes Españolas. —Reglamento de las mismas	* 1436	Ley por la que se concede uno de 5.304.575,02 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer hospitalidades del personal de la Dirección General de la Guardia Civil durante el ejercicio de 1957	* 1445
Suplementos de créditos. —Ley por la que se concede uno de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de Información y Turismo para sufragar gastos de programación de la Emisora de Televisión y anulación de igual cuantía en el crédito de adquisiciones de la Dirección General de Radiodifusión	* 1442	Otra por la que se concede uno de 10.864.651,97 pesetas al Ministerio del Aire, para incrementar la subvención del Instituto Nacional de Técnicas Aeronáuticas para obligaciones laborales del año 1957	* 1445
Otra por la que se concede uno de 61.000.000 de pesetas al Ministerio de Información y Turismo con destino a la adquisición e instalación de las Emisoras de Televisión de Barcelona, Navacerrada, Valencia, Zaragoza y Santiago de Compostela y otros gastos del Servicio de Radiodifusión	* 1442	Otra por la que se concede uno de 1.250.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer plus familiar al personal no funcionario público, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de septiembre de 1954	* 1445
Otra por la que se concede uno de 8.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a cubrir el importe de los gastos que ocasione la alimentación de los reclusos en el año actual	* 1442	Otra por la que se concede uno de 1.125.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, con destino a satisfacer los gastos que ocasione durante el año actual el funcionamiento de las Agregaciones de Información a las Embajadas de España en Viena y Rabat	* 1445
Otra por la que se concede uno de 67.487.365,96 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir los aumentos de salarios y beneficios del personal de conservación de carreteras afectado por las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 23 de marzo y 26 de octubre de 1956	* 1443	Otra por la que se concede uno de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación, para satisfacer indemnizaciones al personal que presta servicio en las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas, y anulación de igual suma en la consignación destinada al abono de haberes, indemnizaciones, suplencias y servicios nocturnos del personal rural	* 1446
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 92.523.567 pesetas, a los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Acción de España en Africa para satisfacer aumento de haberes de Tropa y Marinería de los tres Ejércitos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de junio del corriente año	* 1443	Créditos extraordinarios. —Ley por la que se concede uno de 385.894,60 pesetas a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer asignaciones de residencia del personal perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de los años 1950, 1951, 1952, 1954 y 1955	* 1446
Otra por la que se concede uno de 8.000.000 de pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a completar el que figura actualmente para pago de estancias alimenticias en Hospitales Militares	* 1443	Otra por la que se concede uno de 21.113.400 pesetas a la Presidencia del Gobierno, contravalor de 502.700 dólares, que han de satisfacerse por el Instituto Español de Emigración al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) por los años 1956 y 1957	* 1446
Otra por la que se concede uno de 12.089.178,60 pesetas al Ministerio del Aire, para abono de indemnización familiar a personal del Departamento durante el ejercicio en curso	* 1444	Otra por la que se conceden dos, importantes en junto 1.810.607,51 pesetas, al Ministerio de Marina, para satisfacer emolumentos de personal contratado y pluses de cargas familiares, devengados por personal dependiente del Departamento en el pasado ejercicio de 1956	* 1447
Otra por la que se concede uno de 184.971.090,51 pesetas a la Presidencia del Gobierno, para satisfacer atenciones de la Junta de Energía Nuclear en el ejercicio en curso	* 1444	Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 204.400 pesetas, al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer sueldos y gastos de representación de cuatro Vocales Permanentes del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 31 de mayo próximo pasado, y anulación de otros créditos en cuantía de pesetas 51.100	* 1447
Otra por la que se concede uno de 2.339.058,83 pesetas al Ministerio de Agricultura, para incrementar la subvención del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas	* 1444		
Otra por la que se concede uno de 365.000 pesetas al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer atenciones de dietas del año actual, por comisiones de servicio, realizadas por funcionarios del Departamento.	* 1444		
Otra por la que se concede uno de 1.808.812,55 pesetas al Ministerio de Agricultura, para aumentar la subvención al Servicio Nacional de Pesca Fluvial, destinada a atenciones de personal y obras	* 1444		

PAGINA

Ley por la que se concede uno de 676.700 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de las reuniones celebradas en Ginebra por el Tribunal Arbitral para tratar del aprovechamiento de las aguas del lago Lanos	* 1447
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 18.975.737,88 pesetas, al Ministerio del Ejército y Acción de España en África, con destino a satisfacer jornales del pasado ejercicio de 1955 a personal obrero dependiente de dicho Departamento	* 1448
Otra por la que se conceden dos, importantes en junto 21.497.479,47 pesetas, al Ministerio del Ejército y Acción de España en África, respectivamente, con destino a satisfacer suministros de combustibles y repuestos de automóviles del año 1955, correspondientes a la Península y Norte de África	* 1448
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 5.030.257 pesetas, a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer emolumentos del año actual a funcionarios dependientes de Ministerio de Justicia que prestaban servicio en la Zona Norte de Marruecos y a otro personal procedente de aquella Zona que ha sido integrado en el Ministerio de la Gobernación —Dirección General de Seguridad y Jefatura Principal de Telégrafos y Servicios Generales de Telecomunicación—, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956	* 1448
Otra por la que se concede uno de 1.442.953,88 pesetas al Ministerio de Educación Nacional, con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción devengados en el año 1956 por los componentes de los Tribunales de examen de reválida del Bachillerato	* 1449
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 2.164.962,13 pesetas, a la Sección 18.ª de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para satisfacer emolumentos del año 1957 a funcionarios del Cuerpo General de Policía e Ingenieros y Ayudantes de Montes que prestaban servicio en la Zona Norte de Marruecos para personal procedente de la Administración de dicha Zona incorporado al Ministerio de Comercio	* 1449
Otra por la que se concede uno de 45.467.989 pesetas al Ministerio de la Gobernación, para incrementar la subvención del Parque Móvil de Ministerios Civiles	* 1450
Otra por la que se conceden dos, importantes en junto 714.200 pesetas al Ministerio de Hacienda, y anulación de otro de 386.400, para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros privados, en relación con la reorganización del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro	* 1450
Otra por la que se concede uno de 359.230,05 pesetas a gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas, para dietas y gastos de locomoción devengados por funcionarios de la Dirección General de Aduanas	* 1451
Otra por la que se concede uno de 375.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo, como aportación del Estado al Instituto Nacional de Previsión en el mes de octubre de 1956 para mantenimiento de las prestaciones de los Seguros sociales	* 1451
Otra por la que se concede uno de 5.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno, como contribución del Estado español para el Pabellón de «Civitas Dei», en la Exposición de Bruselas de 1958	* 1451
Otra por la que se concede uno de 5.500.000 pesetas al Ministerio de Marina, para adquisición de aparatos y elementos necesarios para la participación del Observatorio de San Fernando e Instituto Español de Oceanografía e Hidrografía en el Año Geofísico Internacional	* 1451
Otra por la que se conceden varios, importantes en junto 20.789.049 pesetas, a Acción de España en África, para los gastos de funcionamiento de los servicios del Gobierno General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de África y para el Plan de Obras Públicas en dichos territorios	* 1452

PAGINA

Ley por la que se concede uno de 2.500.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo, para los gastos de la XXVII Asamblea Anual de la American Society of Travel Agents (ASTA)	* 1452
Otra por la que se concede uno de 1.649.664,49 pesetas al Ministerio del Aire, para pago de diferencias de jornales del año 1956 a personal obrero dependiente del Departamento	* 1452
Otra por la que se concede uno de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer durante el año actual las atenciones que quedan a cargo del Ministerio de Asuntos Exteriores como consecuencia de la Independencia de Marruecos.	* 1453
Otra por la que se concede uno de 117.570.664,54 pesetas al Ministerio de Justicia, para satisfacer diferencias de sueldo y de asignación de residencia del año actual al personal del Clero, como consecuencia de la aplicación de la Ley de 20 de julio del corriente año que dispuso el aumento de sus dotaciones	* 1453
Expropiaciones forzosas. —Ley por la que se declara la utilidad pública de determinados fines eclesiásticos, a los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley mencionada, en relación con los artículos 11 y 23 de su Reglamento	* 1453
Enseñanza Media. —Ley por la que se aumenta el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos y del número de adjuntos de los mismos, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional	* 1453
Enseñanza Primaria. —Ley por la que se crean 20.000 plazas de Maestros de primera enseñanza durante los años 1958 a 1962, con el incremento necesario en las Escuelas del Magisterio y en la Inspección de Primera Enseñanza	* 1454
Barcelona. —Ley sobre modificación del artículo segundo de la de 24 de julio de 1918 relativa a la construcción del paseo marítimo	* 1457
Otra sobre ordenación del transporte	* 1457
Organización Judicial. —Ley por la que se modifican los artículos 234 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 12 de la Ley de 23 de diciembre de 1948	* 1459
Consejo de Economía Nacional. —Ley por la que se establecen los sueldos del mismo	* 1459
Correos y Telecomunicación. —Ley sobre modificación de plantillas de los Carteros urbanos subalternos.	* 1459
Corporaciones Locales. —Ley sobre acuerdos económicos con el Ministerio de Hacienda	* 1460
Escala de Complemento. —Ley por la que se concede pensión de retiro a los Oficiales y asimilados de los Ejércitos de Tierra y Aire que alcancen veinte años de servicios efectivos	* 1460
Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra. —Ley por la que se organiza	* 1461
Cuerpo de Intervención de la Armada. —Ley por la que se filjan asimilaciones en el mismo.	* 1463
Circulación monetaria. —Ley por la que se autoriza la acuñación y puesta en circulación de moneda de 5, 25 y 50 pesetas	* 1464
Impuesto del Timbre. —Ley por la que se modifica el artículo 89 de la de 14 de abril de 1955, relativo a los conocimientos de embarque y para embarque	* 1464
Crédito pesquero. —Ley por la que se aumenta en 250.000.000 de pesetas la cantidad destinada a su fomento	* 1464
Censos. —Ley por la que se modifican determinados artículos de la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de los mismos	* 1465
MINISTERIO DE HACIENDA	
Contribución Urbana. —Orden circular sobre implantación de modelos unificados de liquidación en la misma y nuevo proceso administrativo y de registración contable	* 1468

II. Autoridades y Personal

	PAGINA		PAGINA
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Recursos.—Orden por la que se desestima expediente del de reposición de don Eugenio Royano Moro	7879	Habilitación para ascensos.—Orden por la que se dispone la de los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación que se citan	7879
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE TRABAJO	
Nombramientos.—Ordenes por las que se disponen los de don Odón Loraque Campos y don José Prat Cereceda para las plazas de Médicos propietarios del Registro Civil en el Juzgado Municipal número 15 de Madrid y de Badalona, respectivamente	7879	Nombramientos.—Orden por la que se dispone los de los señores que se citan para la plazas de Magistrados de tercera categoría, en las localidades que se señalan	7879

III. Otras resoluciones administrativas

JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Devoluciones.—Ley por la que se concede un crédito extraordinario de 1.050.000 pesetas a gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas para devolver a la Sociedad Anónima Santander-Mediterráneo Ingresos indebidos por la Contribución de Utilidades. Tarifa III, en cumplimiento de sentencias de los Tribunales Supremo y Económico Administrativo Central	7880	Reserva de hidrocarburos.—Orden por la que se prorroga por seis meses la reserva a favor del Estado en todo el territorio nacional	7880
Renuncias.—Ley por la que el Estado renuncia en favor de la «S A Tranvías de El Ferrol» a los bienes que habrían de revertir a aquél por la sustitución parcial de la línea de tranvías de El Ferrol del Caudillo a Santa María de Neda, por otra de autobuses	7880	MINISTERIO DEL AIRE	
		Condecoraciones.—Decreto por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al General de la Aeronáutica italiana don Giuseppe Caseso	7880
		Autorizaciones.—Decretos por las que se conceden las que se especifican	7881

IV. Oposiciones y concursos

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Ayudantes y Sobrestantes de Obras Públicas.—Resolución por la que se anuncia vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas	7882	Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller de Centros de Enseñanza Media y Profesional.—Resolución por la que se convoca concurso general de traslado para la provisión de plazas vacantes	7882

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		diante de rehabilitación del título de Marqués de San Juan de Puerto Rico		7883	
Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.—Anunciando la adquisición de algodón para los Servicios Sanitarios de la Provincia del Golfo de Guinea	7883	Anunciando haber sido solicitada por don José María Fernández de Villavicencio y Crooker la sucesión en el título de Marqués de Guadiaro		7883	
MINISTERIO DE JUSTICIA		MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Subsecretaria. — Convocando a don José María Ros de Llauder y a don Ramón Ros de Llauder en el expediente de reconocimiento del título carlista de Marqués de Vaulleix	7883	Parque Móvil de Ministerios Civiles.—Comisión para la venta de material automóvil y repuestos			7883
Convocando a don Angel Carvajal y Santos Suárez y a don Álvaro Zuleta-Reales y Carvajal en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Cenete, con Grandeza de España	7883	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Convocando a don Marcos O'Neill Castrillo y a don Carlos O'Neill Castrillo en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Benagiar	7883	Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Inspección Central			7883
Convocando a don Cristino Robles Sanz y a doña María de la Concepción Sanz y Miyares en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de Guadiaro	7883	División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles			7884
		ADMINISTRACION LOCAL			
		Ayuntamientos.—Vélez-Blanco			7884

VI.—Administración de Justicia 7885

VII.—Anuncios particulares 7886

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

REGLAMENTO DE LAS CORTES ESPAÑOLAS

TITULO PRIMERO

De la constitución de las Cortes

ARTÍCULO PRIMERO

1. Las Cortes Españolas están constituidas por los Procuradores natos y electivos comprendidos en el artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946.

2. Los Procuradores en Cortes que lo fueren por razón de cargo que desempeñan, perderán aquella condición al cesar en este. Los designados por el Jefe del Estado la perderán por revocación del mismo.

3. Los demás Procuradores lo serán por tres años, pudiendo ser reelegidos; pero si durante estos tres años un representante de Diputación, Municipio o Corporación cesase en el cargo que ejercía cuando fué designado Procurador, cesará también en este cargo.

ARTÍCULO 2.º

1. Los Procuradores en Cortes, sean natos o electivos, asumirán el ejercicio de sus funciones después de prestar ante el Pleno juramento de lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y a las Leyes fundamentales de Estado.

2. A estos efectos la calidad de Procuradores quedará acreditada mediante la publicación de su designación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

3. Una vez prestado juramento, el Presidente de las Cortes expedirá a cada Procurador el título acreditativo de su mandato.

ARTÍCULO 3.º

1. Al iniciarse cada legislatura, con la renovación de los Procuradores electivos, el Presidente convocará al Pleno de las Cortes para celebrar la sesión de constitución dentro del plazo de treinta días, a contar de aquel en que termine la publicación de los nombres de los Procuradores en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2. Ocupará la Mesa el Presidente, acompañado de los dos Vicepresidentes y los Secretarios, y abierta la sesión se dará lectura al Decreto de convocatoria de las Cortes y a la lista de los Procuradores. Seguidamente prestarán juramento los nuevos Procuradores y el Presidente propondrá a la aprobación del Pleno los nombres de los Procuradores que han de constituir la Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.

3. Dentro del plazo de treinta días el Presidente, oída la Comisión Permanente, designará los Procuradores que han de integrar las demás Comisiones de las Cortes, ajustándose a lo que se establece en los artículos 23 a 26 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4.º

El Jefe del Estado abrirá solemnemente, en la fecha por el mismo señalada, la primera sesión de cada legislatura.

TITULO II

De los Procuradores

ARTÍCULO 5.º

Los Procuradores en Cortes tendrán derecho, dentro de los términos de este Reglamento:

- 1.º A presentar proposiciones de ley.
- 2.º A discutir y votar los asuntos sometidos a su deliberación.
- 3.º A expresar libremente su opinión en sus intervenciones

bajo la autoridad del Presidente de las Cortes y del de la Comisión respectiva.

4.º A interpelear oralmente o por escrito y formular ruegos y preguntas al Gobierno o a los Ministros sobre las materias de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 6.º

Los Procuradores en Cortes no serán responsables ante jurisdicción alguna ni aun después de terminado su mandato, por ninguno de sus actos o manifestaciones llevados a cabo en el ejercicio de sus funciones reglamentarias.

ARTÍCULO 7.º

1. Los Procuradores no podrán ser detenidos sin previa autorización del Presidente de las Cortes, salvo en el caso de flagrante delito. La detención, en este caso será comunicada inmediatamente a la Presidencia.

2. No podrá dictarse auto de procesamiento contra un Procurador en Cortes, mientras dure su mandato, sin la previa autorización del Presidente de las Cortes, a cuyo efecto se le dirigirá el correspondiente suplicatorio.

3. Recibido el suplicatorio, el Presidente lo remitirá actuado seguido a la Comisión Permanente. En el plazo de treinta días, la ponencia designada al efecto emitirá su informe, y la Comisión resolverá dentro de los quince días siguientes.

El Presidente, en el plazo de ocho días, contados desde la fecha del acuerdo de la Comisión Permanente, dará traslado del mismo al Tribunal competente.

4. Concedido el suplicatorio, el Procurador procesado quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones en las Cortes.

5. Dictada sentencia criminal condenatoria, procede la separación definitiva tan pronto como fuere comunicada su firmeza a la Presidencia por conducto del Ministerio de Justicia.

ARTÍCULO 8.º

1. En las causas contra los Procuradores en Cortes será de aplicación lo dispuesto en la Ley de 9 de febrero de 1912.

2. Cuando se trate de hechos o personas enjuiciables por alguna jurisdicción especial, conservará ésta su competencia, que habrá de ser ejercida por su órgano supremo.

ARTÍCULO 9.º

1. Los Procuradores tendrán derecho a la gratificación irrenunciable e irretenible que se fije en el presupuesto de las Cortes. Las dietas que perciban los que tengan su residencia fuera de Madrid serán las correspondientes a la categoría de Jefe Superior de Administración. Gozarán todos de pase de libre circulación en los ferrocarriles de España.

2. Los Procuradores de Baleares, Melilla y Ceuta disfrutaran además del pasaje en las líneas marítimas regulares de comunicación con la Península. Los de Canarias podrán solicitar del Presidente de las Cortes pase oficial en la línea aérea correspondiente, con cargo al presupuesto de las Cortes.

3. Cada Procurador deberá comunicar al Presidente de las Cortes el lugar de su residencia habitual y la que, a los efectos de las notificaciones, señale en Madrid.

ARTÍCULO 10

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones a que fuesen convocados.

ARTÍCULO 11

El que ejerciendo un cargo incompatible con el de Procurador sea elegido para éste o, siendo Procurador, sea designado para aquél, deberá optar ante el Presidente de las Cortes por uno u otro en el plazo de ocho días, a contar desde aquel en que se haga efectivo el nombramiento. El Procurador que opte por este cargo pasará a la situación de excedente especial o de disponible forzoso.

ARTÍCULO 12

Se pierde la condición de Procurador en Cortes:

- 1.º Por renuncia del titular.
- 2.º Por acuerdo de las Cortes en caso de indignidad. La propuesta en tal sentido deberá formularse por un mínimo de cincuenta Procuradores y ser tramitada por la Comisión Permanente, con audiencia del interesado. El dictamen de la Comisión será sometido al primer Pleno, para que éste decida en sesión secreta. Para la validez del acuerdo se requerirá la presencia de las dos terceras partes de los Procuradores y el voto en tal sentido de más de las tres cuartas partes de los asistentes.
- 3.º Por cumplimiento del supuesto del artículo séptimo, apartado quinto.
- 4.º Por cese en el cargo o nombramiento que lleve consigo la calidad de Procurador o a virtud del cual fué elegido.
- 5.º Por falta de asistencia injustificada a tres sesiones del Pleno o seis de las Comisiones durante el mismo año.
- 6.º Por extinción de su mandato.
- 7.º Por revocación de su nombramiento en el caso de los Procuradores de libre designación.

TÍTULO III

De la Presidencia

ARTÍCULO 13

El Presidente de las Cortes comenzará a ejercer sus funciones después de jurar ante el Jefe del Estado lealtad a los principios que informan el Movimiento Nacional y a las Leyes fundamentales del Estado.

ARTÍCULO 14

Corresponde al Presidente de las Cortes:

- 1.º Tomar juramento, dar posesión a los Procuradores y expedir sus títulos.
- 2.º Fijar y nombrar, oide la Comisión Permanente y de acuerdo con el Gobierno, las Comisiones a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento y las especiales previstas en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Creación de las Cortes.
- 3.º Nombrar los Presidentes de las Comisiones.
- 4.º Fijar el orden del día de las Comisiones y, de acuerdo con el Gobierno, el de los Plenos.
- 5.º Convocar y presidir las sesiones plenarias, las de la Comisión Permanente y las de la Especial que establece el artículo 12 de la Ley de Cortes, y decidir que se celebren aquéllas a puerta cerrada cuando, por excepción, lo requiera el carácter de los asuntos que deban ser tratados.
- 6.º Presidir las Comisiones, cuando lo estime conveniente.
- 7.º Remitir a las Comisiones los proyectos de Ley enviados por el Gobierno.
- 8.º Elevar al Gobierno los proyectos y proposiciones de Ley elaborados por las Cortes.
- 9.º Trasladar al Gobierno las interpelaciones, ruegos y preguntas formuladas por los Procuradores y decidir acerca de su inclusión en el orden del día del Pleno o de las Comisiones, y de su planteamiento oral o por escrito, según su naturaleza, todo ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.
- 10.º Encargar a las Comisiones la realización de estudios, la práctica de informaciones y previo dictamen de la Comisión Permanente, autorizar la formulación de peticiones o propuestas.
- 11.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento, interpretarlo y complementar y suplir sus preceptos en los casos de duda u omisión.
- 12.º Mantener, como autoridad suprema dentro del Palacio de las Cortes, el orden interior del mismo, dictando cuantas disposiciones estime pertinentes a este efecto. Tendrá a sus órdenes a todos los empleados de las Cortes y agentes de la autoridad que presten servicio en el edificio, sin que ninguna otra fuerza pública pueda penetrar en éste más que a expreso requerimiento del Presidente.
- 13.º Declarar los acuerdos de las Cortes.
- 14.º Disponer que se anuncie, con la debida antelación y en lugar conveniente, el orden del día del Pleno y de las Comisiones.
- 15.º Ordenar la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» de los proyectos de ley que el Gobierno envíe, así como

de las proposiciones de ley que, tomadas en consideración por la Comisión Permanente, hayan de ser objeto de dictamen por la Comisión respectiva.

16. Reducir o ampliar los plazos señalados en este Reglamento para la tramitación de los proyectos o proposiciones de ley por razones de urgencia o cuando la importancia o extensión de los proyectos o proposiciones así lo requiera.
17. Resolver las dudas o diferencias que puedan surgir entre las diversas Comisiones.
18. Abrir, suspender y levantar las sesiones plenarias.
19. Suspender de acuerdo con el Gobierno las sesiones y trabajos de las Cortes.
20. Disponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12, párrafo segundo, la tramitación de expedientes para la separación de los Procuradores en caso de indignidad.

ARTÍCULO 15

El Presidente de las Cortes podrá confiar a la Comisión que estime conveniente el despacho de aquellos asuntos que no sean de la competencia exclusiva de ninguna de ellas.

ARTÍCULO 16

El Presidente de las Cortes asume la representación de las mismas.

ARTÍCULO 17

Los Vicepresidentes de las Cortes sustituirán, por su orden, al Presidente con motivo de ausencia o enfermedad y tendrán, en su caso, las mismas atribuciones que éste.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que le correspondan, con arreglo a los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

TÍTULO IV

De los Secretarios

ARTÍCULO 18

Corresponde a los Secretarios:

- 1.º Redactar y autorizar, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, que deberán contener relación de lo que se trate y acuerde en las Cortes.
- 2.º Tramitar las comunicaciones y documentos que se dirijan a las Cortes, dando cuenta en su caso al Presidente.
- 3.º Cumplir las decisiones presidenciales, cursando a las Comisiones o al Pleno de las Cortes, respectivamente las comunicaciones, expedientes y cuantos asuntos les competan.
- 4.º Anunciar el resultado de las votaciones.
- 5.º Expedir, previa autorización del Presidente de las Cortes, las certificaciones que solicitaren los Procuradores sobre sus actuaciones, tanto en el Pleno como en las Comisiones, y que consten en el acta correspondiente.
- 6.º Dirigir la Secretaría, Archivo y Redacción del «Boletín Oficial de las Cortes».
- 7.º Autorizar los documentos y comunicaciones que se expidan por la Secretaría.

TÍTULO V

De las Comisiones

ARTÍCULO 19

1. Se constituirán las siguientes Comisiones:
 - 1.ª Permanente.
 - 2.ª De competencia legislativa, creada por el artículo de la Ley de Cortes.
 - 3.ª De Leyes fundamentales y Presidencia del Gobierno.
 - 4.ª Asuntos Exteriores.
 - 5.ª Justicia.
 - 6.ª Defensa Nacional.
 - 7.ª Hacienda.
 - 8.ª Presupuestos.
 - 9.ª Gobernación.
 10. Obras Públicas.
 11. Educación Nacional.
 12. Industria.
 13. Agricultura.
 14. Trabajo.
 15. Comercio.
 16. Información y Turismo.
 17. Vivienda.

2. Además de las anteriormente enumeradas y de las de Gobierno Interior de las Cortes y de Corrección de Estilo, el Presidente, oída la Comisión Permanente, podrá crear las Comisiones especiales que estime necesarias.

ARTÍCULO 20

Para que sean válidos los acuerdos de las Comisiones será indispensable la presencia de la mitad más uno de sus componentes.

ARTÍCULO 21

La Comisión Permanente estará formada por dos miembros del Gobierno, el Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo de Justicia, el del Consejo Supremo de Justicia Militar, dos miembros de la Junta Pontificia, dos del Consejo Nacional, un Procurador en los comprendidos en los apartados f) y g) del artículo segundo de la Ley de Cortes, uno de los comprendidos en el apartado h) de dicho artículo, dos pertenecientes a la representación sindical, dos de las Corporaciones locales, uno de los de nombramiento directo y un Secretario de las Cortes.

ARTÍCULO 22

Corresponden a la Comisión Permanente, además de las misiones expresamente consignadas en otros artículos de este Reglamento, las siguientes:

1.ª Conocer y dictaminar brevemente sobre la toma en consideración de las proposiciones de ley que se presenten, de acuerdo con el artículo 5, párrafo primero, de la Ley de Cortes.

2.ª Proponer al Pleno de las Cortes, por conducto de su Presidente la separación de los Procuradores, por motivos de indignidad, aunque no hayan sido sancionados por las leyes penales de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 párrafo segundo, de este Reglamento.

3.ª Deliberar previa audiencia al inculcado, sobre la concesión o denegación de los suplicatorios para el procesamiento de los Procuradores.

4.ª Asistir al Presidente de las Cortes en el despacho de los asuntos de urgencia durante los periodos de vacaciones.

5.ª Informar a requerimiento del Presidente de las Cortes sobre la devolución a una Comisión del dictamen emitido por ella para su ampliación, aclaración o mejor estudio.

6.ª Emitir acuerdo en los supuestos del artículo 75 de este Reglamento.

ARTÍCULO 23

La Comisión de Gobierno Interior estará integrada por el Presidente, dos Vicepresidentes y los cuatro Secretarios, y por los Presidentes de las Comisiones de Hacienda y de Presupuestos.

ARTÍCULO 24

La Comisión de Corrección de Estilo estará integrada por cinco Procuradores, que designará el Presidente, oída la Comisión Permanente. Será presidida por el Secretario primero de las Cortes.

ARTÍCULO 25

1. Las demás Comisiones establecidas en el artículo 19 estarán formadas por los Procuradores que nombre el Presidente de las Cortes, sin que pueda exceder de cincuenta ni bajar de veinticinco el número de los que componen cada Comisión. En cada una de ellas estarán representados, dentro de lo posible, los diversos grupos que integran la Cámara. Los Procuradores serán adscritos, en principio, a una sola Comisión pero la Presidencia podrá incluir en más de una a aquellos Procuradores cuyas circunstancias lo aconsejen.

2. Durante el curso de una legislatura no se harán más alteraciones en la composición de las Comisiones que las requeridas por el movimiento normal de altas y bajas de sus miembros, sin perjuicio de las adscripciones temporales que pueda acordar la Presidencia, para proyectos determinados y en número no superior a cinco que no se computará a los efectos del máximo establecido en el número anterior.

3. Los miembros de la Comisión Permanente podrán asistir con voz y voto a cualquiera de las Comisiones.

ARTÍCULO 26

1. Cada Comisión tendrá un Presidente y un Vicepresidente designados por el Presidente de las Cortes, el segundo de aquellos de entre los miembros de la Comisión, y un Secretario nombrado por su Presidente.

2. Los Presidentes de las Comisiones darán cuenta al de las Cortes del curso de los debates en su Comisión respectiva, y le consultarán las dudas que puedan ocurrir sobre interpretación del Reglamento.

ARTÍCULO 27

Corresponde al Presidente de cada Comisión, de acuerdo con el de las Cortes, convocarla con señalamiento de día y hora, dirigir sus sesiones y distribuir el trabajo entre las Ponencias.

ARTÍCULO 28

1. Los Secretarios de las Comisiones tomarán nota de los expedientes y documentos que se envíen a las mismas, así como de su devolución, y levantarán acta de los dictámenes y acuerdos que se adopten, también darán cuenta a la Secretaría de las Cortes del día y hora en que se reúna la Comisión, a los debidos efectos.

2. En el acta se consignarán los nombres de los asistentes y las excusas recibidas.

ARTÍCULO 29

Ninguna Comisión podrá deliberar sobre asuntos de la competencia de otra a no ser requerida por la competente para una cuestión conexa, previa autorización del Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 30

1. Los Ministros, así como los Subsecretarios y Directores generales o personas que ocupen cargos de analoga categoría en que los primeros deleguen, podrán asistir con voz, pero sin voto a las reuniones de las Comisiones en que se traten asuntos de su propia competencia.

2. Las Comisiones, por conducto del Presidente de las Cortes podrán solicitar de los respectivos Departamentos ministeriales la asistencia de un delegado del Ministro que ilustre y auxilie a la Comisión o a la Ponencia en sus trabajos.

ARTÍCULO 31

Las Comisiones funcionaran en Pleno y por Ponencias. Estas serán designadas, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, por el de la Comisión.

ARTÍCULO 32

Es misión de las Ponencias informar sobre los proyectos y proposiciones de ley, así como sobre las enmiendas que hayan sido presentadas por los Procuradores.

ARTÍCULO 33

1. Cada Comisión en Pleno discutirá y dictaminará, por mayoría de votos, sobre los proyectos de ley a la vista del informe que les sometan las Ponencias.

2. En dichas sesiones, las interpelaciones de los Procuradores a los Ministros se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 71 a 76 de este Reglamento.

TÍTULO VI

Tramitación de los proyectos de Ley

ARTÍCULO 34

Recibido por el Presidente de las Cortes un proyecto de Ley, ordenará inmediatamente su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» y su paso a la Comisión correspondiente.

ARTÍCULO 35

1. Nombrada la Ponencia que ha de encargarse del estudio del proyecto, conforme a lo prescrito en el artículo 31, los Procuradores, en un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la publicación del proyecto en el «Boletín Oficial de

las Cortes», podrán enviar por escrito a la Ponencia las enmiendas que estimen pertinente formular a la totalidad o al articulado del proyecto, con las razones y fundamentos que, a su juicio, lo aconsejen.

2. Dicho plazo aparte de la facultad que en todo caso compete a la Presidencia de las Cortes con arreglo al artículo 14, párrafo 16, de este Reglamento, se ampliará en diez días más siempre que lo solicitaren diez Procuradores, salvo en casos de urgencia apreciados por el Presidente.

ARTÍCULO 36

1. Cualquier Procurador podrá presentar enmiendas a la totalidad o al articulado de los proyectos de Ley. Para que las enmiendas sean examinadas por la Ponencia serán requisitos indispensables: que se formulen razonadamente y por escrito; que sean firmadas por diez Procuradores como mínimo, si se trata de enmiendas a la totalidad o por cinco si al articulado, y que se presenten dentro de plazo.

2. Cualquier Procurador puede dirigirse por escrito a la Ponencia para exponer todas cuantas observaciones estime procedentes sobre la totalidad o el articulado de los proyectos.

ARTÍCULO 37

Terminado el plazo para la presentación de enmiendas, la Ponencia emitirá informe en el término de quince días, prorrogable por el Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 38

El informe, junto con las enmiendas admitidas y las rechazadas, será entregado al Presidente de la Comisión.

ARTÍCULO 39

El Presidente de la Comisión trasladará el informe de la Ponencia al Presidente de las Cortes, quien señalará la fecha y el orden del día del Pleno de la Comisión.

ARTÍCULO 40

1. Tres días antes de la reunión del Pleno de la Comisión, el informe de la Ponencia quedará a disposición de los Procuradores firmantes de enmiendas en la Secretaría de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión remitirá a los Vocales de la misma el informe de la Ponencia y copia de las enmiendas presentadas. Dicho informe se remitirá también a los primeros firmantes de las mismas.

ARTÍCULO 41

Reunido el Pleno de la Comisión, el Presidente abrirá la sesión. El Secretario de la Comisión dará lectura al informe de la Ponencia y a las enmiendas no admitidas. Acto seguido se procederá a la audiencia de los primeros firmantes de éstas.

ARTÍCULO 42

1. El primer firmante de cada enmienda no admitida por la Ponencia tendrá derecho a ampliar, oralmente o por escrito, ante el Pleno de la Comisión, las razones alegadas en el escrito de enmienda. Esta facultad podrá ser delegada por escrito (dirigido al Presidente de la Comisión en cualquiera de los firmantes). El uso de la palabra no podrá exceder de treinta minutos para las enmiendas a la totalidad y de quince para las que lo sean al articulado.

2. Cuando se trate de enmiendas a diversos artículos que hayan de ser defendidas por un mismo Procurador, éste las defenderá conjuntamente, en cuyo caso su intervención no podrá exceder del tiempo señalado para la defensa de las enmiendas a la totalidad.

3. El Presidente de la Comisión podrá ampliar el tiempo de las intervenciones de los Procuradores a petición de éstos y cuando, a su juicio, la importancia del asunto lo requiera.

4. Se entenderán como enmiendas, a los efectos de discusión, las propuestas de los miembros de la Comisión que, por consecuencia del debate, supongan la supresión de determinadas palabras del dictamen, su sustitución por otras o la introducción de adiciones en su texto. En todo caso, el nuevo texto propuesto deberá entregarse en el acto y por escrito a la Presidencia.

ARTÍCULO 43

Terminada la defensa de las enmiendas, la deliberación continuará entre los miembros de la Comisión y, en su caso, las

personas previstas en los artículos 25, párrafo 3.º, y 30 de este Reglamento.

ARTÍCULO 44

1. Cerrada la deliberación por el Presidente, la Comisión tomará los acuerdos por mayoría de votos.

2. El Pleno de la Comisión redactará dictamen y lo elevará al Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 45

Al término de las reuniones el Secretario de las Comisiones hará pública una nota explicativa de todo lo tratado en la Comisión, con el visto bueno del Presidente de ésta y del de las Cortes.

ARTÍCULO 46

Los miembros de la Comisión que discrepen de los acuerdos del Pleno de la misma podrán formular por escrito y razonadamente, a los efectos de su constancia en los posteriores trámites, votos particulares.

ARTÍCULO 47

El Presidente de las Cortes, previo informe de la Comisión Permanente, podrá devolver al de la Comisión el dictamen de la misma, con las enmiendas y votos particulares, para ampliación, aclaración o mejor estudio de algunos de sus extremos.

ARTÍCULO 48

Cuando el acuerdo de la Comisión, a juicio del Gobierno, modifique sustancialmente el proyecto de Ley, quedará convertido en proposición de Ley y seguirá los trámites señalados para las mismas.

ARTÍCULO 49

Las disposiciones que, sin estar comprendidas en el artículo 10 de la Ley de Cortes, deban revestir forma de Ley a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la misma, serán enviadas por el Presidente de las Cortes a la Comisión correspondiente como proyecto de Ley, dando cuenta al Gobierno.

ARTÍCULO 50

1. En la materia de su respectiva competencia las Comisiones podrán instar al Presidente de las Cortes para que, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 12 de la Ley de Creación de las Cortes, pida al Gobierno que se requiera el dictamen de la Comisión Especial prevista en el mencionado artículo acerca de la forma de Ley que deba, en su caso, revestir determinada disposición si hubiere sido promulgada como norma de rango inferior.

2. Requerido el dictamen de dicha Comisión, se emitirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y en el plazo de un mes. Se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y caso de ser favorable a la tesis de que es necesaria una Ley, quedará en suspenso la aplicación de la disposición, y el Gobierno presentará un proyecto de Ley regulando la misma materia. De no hacerlo quedará sin vigencia la disposición y abierto el camino a la presentación de proposiciones de Ley sobre el mismo asunto.

ARTÍCULO 51

1. Cuando el Gobierno someta a las Cortes alguna materia o acuerdo que no haya de ser objeto de Ley, conforme a lo previsto en el párrafo último del artículo 10 de la Ley de Cortes, el Presidente, de acuerdo con el Gobierno, podrá pasarlo a la Comisión correspondiente para que emita dictamen. De dicho dictamen se dará cuenta en sesión del Pleno de las Cortes.

2. Los tratados y convenios internacionales que según el artículo 14 de la Ley de Cortes deban ser sometidos a éstas, serán remitidos por el Presidente a la Comisión de Asuntos Exteriores. Las propuestas de enmienda o reserva se tramitarán en todo caso, como enmiendas a la totalidad, y en lo demás se estará a las disposiciones del presente título en lo que fueren aplicables.

ARTÍCULO 52

El Gobierno podrá retirar los proyectos de Ley, cualquiera que sea el estado de tramitación en que se hallen, hasta el momento en que se haya de dar cuenta al Pleno de las Cortes del dictamen de la Comisión o de su votación definitiva, cuando ésta fuere necesaria.

TITULO VII

Tramitación de las proposiciones de Ley

ARTÍCULO 53

En la esfera de su respectiva competencia, las Comisiones podrán someter al Presidente de las Cortes, en los términos prevenidos en el artículo 15 de la Ley de Cortes, proposiciones de Ley. Estas serán debatidas en el seno de la Comisión previa propuesta debidamente inscrita en el orden del día y suscrita por un número de miembros de la Comisión superior a la tercera parte del total.

ARTÍCULO 54

1. Las Comisiones podrán, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley de Cortes, formular peticiones y propuestas al Gobierno para que remita a las Cortes un proyecto de Ley regulando una materia de la respectiva competencia de aquéllas.

2. El procedimiento será el mismo indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 55

1. Los Procuradores podrán hacer uso de la facultad de presentar proposiciones de Ley mediante escrito dirigido a la Presidencia de las Cortes, con las firmas de cincuenta o más Procuradores.

2. En este caso, la Comisión Permanente deliberará sobre si procede o no la toma en consideración. Su dictamen será publicado en el término de un mes.

ARTÍCULO 56

Las proposiciones de Ley reguladas en los artículos 53 y 55, una vez acordada su toma en consideración, serán incluidas, de acuerdo con el Gobierno, en el orden del día de la Comisión correspondiente o de una Comisión Especial, y su tramitación ulterior será la misma que la de los proyectos de Ley.

TITULO VIII

De las disposiciones especiales relativas a la Ley de Presupuestos y a los proyectos y proposiciones de carácter económico

ARTÍCULO 57

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado será publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes» con dos meses de anticipación al comienzo del ejercicio financiero en que haya de regir. No se considerará hecha la remisión del citado proyecto de Ley si no comprende la totalidad de los gastos e ingresos en la misma forma en que ha de entrar en vigor.

ARTÍCULO 58

El proyecto íntegro de Presupuesto, con su detalle, estará a disposición de los Procuradores en Cortes desde su recepción por la Presidencia, sin perjuicio de la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes» de un resumen expresivo de las líneas fundamentales del mismo.

ARTÍCULO 59

1. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, sólo el Gobierno podrá presentar proyectos que impliquen aumento de los gastos públicos o disminución de los ingresos.

2. Toda proposición de Ley o enmienda de un proyecto o proposición que entrañe aumento de gastos o disminución de ingresos necesitará la conformidad del Gobierno para ser tramitada. La Presidencia de las Cortes la remitirá inmediatamente a la del Gobierno, que deberá dar respuesta razonada en el plazo de un mes. Transcurrido dicho plazo se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

ARTÍCULO 60

En el caso de que la Ley de Presupuestos no haya sido aprobada antes del treinta y uno de diciembre se entenderá prorrogado por dozevas partes el presupuesto del ejercicio anterior hasta la aprobación del nuevo.

TITULO IX

Del Pleno de las Cortes

ARTÍCULO 61

1. El Pleno de las Cortes se reunirá preceptivamente dos veces por lo menos en el primer semestre y otra al final del año, y, además, cuando el Presidente lo convoque, y celebrará el número de sesiones necesarias en cada convocatoria para despachar los dictámenes y asuntos pendientes.

2. La reunión del mismo será obligatoria en los casos previstos en los artículos 8 y 14 de la Ley de Sucesión, y para la aprobación de los actos o Leyes especificados en el artículo 10 de la Ley de Cortes, sin perjuicio de su convocatoria por el Presidente cuando el Gobierno lo estime procedente.

3. La convocatoria se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes» y en el del Estado.

ARTÍCULO 62

1. El Pleno quedará constituido cuando asistan a la sesión por lo menos doscientos Procuradores.

2. Los Procuradores tomarán asiento en el salón de sesiones, según el orden alfabético de sus primeros apellidos, y las intervenciones y discursos se pronunciarán desde la tribuna destinada al efecto, quedando prohibida toda clase de interrupciones.

ARTÍCULO 63

Desde el mismo día de la publicación de la convocatoria quedarán en la Secretaría de las Cortes, a disposición de los Procuradores, los dictámenes de las Comisiones que hayan de ser sometidos al Pleno, sin perjuicio de su publicación obligatoria en el «Boletín Oficial de las Cortes».

ARTÍCULO 64

1. Reunido el Pleno, se dará lectura al acta de la sesión anterior, a las comunicaciones que el Gobierno dirija a las Cortes para su conocimiento, a los dictámenes que deba darse cuenta a las mismas según el artículo cuarenta y nueve y figuren en el orden del día y a los dictámenes de los proyectos de Ley que se hayan de someter a la aprobación del Pleno.

2. El Presidente podrá someter a la decisión de las Cortes que se prescinda de la lectura total o parcial de los dictámenes que se hayan de votar cuando por su extensión puedan originar retraso en el despacho del orden del día.

ARTÍCULO 65

1. Acto seguido podrá hacer uso de la palabra para exponer y defender las razones que se opongan a la aprobación del dictamen de cada proyecto de Ley un miembro de la Comisión, designado en cada caso por los primeros firmantes de enmiendas rechazadas y de votos particulares que hubieren obtenido unas y otros un número de votos superior a la cuarta parte de los Procuradores que integren la Comisión.

2. Dicho Procurador será elegido por los primeros firmantes de las enmiendas rechazadas y de los votos particulares en votación ante el Presidente de la Comisión, en la que cada uno de ellos tendrá tantos votos como Procuradores suscriban la enmienda o el voto particular. Su nombre será comunicado al Presidente de las Cortes antes de la convocatoria del Pleno para su inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 66

Una vez defendidas las enmiendas y votos particulares en la forma preceptuada en el artículo sesenta y cinco, la Comisión correspondiente dará cuenta por su Presidente o miembro en quien éste delegue de los fundamentos del dictamen, así como de las razones justificativas de no haberse admitido aquéllas.

ARTÍCULO 67

1. El Presidente dirigirá los debates y fijará el tiempo de duración de cada intervención, sin que este límite pueda ser en ningún caso inferior a veinte minutos, pudiendo ampliarse el concedido cuando la importancia del asunto lo requiera.

2. El Presidente de las Cortes llamará a la cuestión a los Procuradores que en sus intervenciones estuvieron fuera de ella, ocupándose en digresiones extrañas al punto de que se trate.

3. Asimismo los Procuradores serán llamados al orden por el Presidente siempre que en sus discursos faltaren insistentemente a lo preceptuado, y principalmente cuando profirieren palabras en cualquier sentido ofensivas para el respeto debido a la Cámara, al Gobierno o al Régimen.

Quando un Procurador sea llamado por tres veces al orden en una misma sesión, el Presidente podrá retirarle la palabra en lo que restare de aquélla, y si aún insistiese en su indisciplina podrá ordenar su expulsión del salón de sesiones.

ARTÍCULO 68

Los Ministros tendrán derecho a hacer uso de la palabra en cualquier momento, previa la venia del Presidente.

ARTÍCULO 69

1. Terminada la exposición de cada dictamen, la propuesta de la Comisión se someterá a la aprobación del Pleno

2. La votación podrá ser ordinaria o nominal. Será nominal siempre que lo pidan veinte o más Procuradores.

3. En la votación ordinaria quedarán sentados los que aprueben y se levantarán los que no aprueben.

4. Para la votación nominal, los Procuradores serán llamados por un Secretario y responderán «sí» o «no».

5. Inmediatamente uno de los Secretarios anunciará el resultado de las votaciones, y a continuación el Presidente proclamará el acuerdo.

6. Todo Procurador tendrá obligación de votar, y ninguno de ellos podrá salir del salón de sesiones hasta que se haya hecho el recuento de votos. En caso de duda se volverá a realizar el cómputo por el Secretario, con la colaboración de dos Procuradores, uno de los que votaron a favor y otro de los que lo hicieron en contra. Cuando se trate de votación nominal será leída de nuevo la lista de los votantes en oro y en contra, corrigiéndose cualquier error que fuera reclamado por el interesado.

ARTÍCULO 70

Terminadas las votaciones de los proyectos o proposiciones de Ley que figuren en el orden del día, harán uso de la palabra los Procuradores que se propongan interpelar al Gobierno o a cualquiera de sus Ministros, con arreglo a lo dispuesto en el título siguiente.

TÍTULO X

De las interpellaciones, ruegos y preguntas

ARTÍCULO 71

Las interpellaciones orales a los Ministros habrán de versar sobre materias de interés nacional, se harán en las Comisiones o en el Pleno de las Cortes y deberán ser solicitadas en escrito razonado y comprensivo del contenido fundamental de las mismas, que se presentará al Presidente de las Cortes para su traslado a la Presidencia del Gobierno. Sólo podrán ser tratadas en sesión las interpellaciones que hubieren sido solicitadas diez días antes al de la convocatoria y hayan sido incluidas en el orden del día. Las interpellaciones no serán objeto de votación.

ARTÍCULO 72

Quando la solicitud de interpellación se refiera a materias que por su naturaleza no tengan alcance nacional el Presidente de las Cortes, previo dictamen de la Comisión Permanente, podrá tramitar dicha solicitud como pregunta escrita.

ARTÍCULO 73

No podrán ser objeto de interpellación ni pregunta escrita los asuntos que estén sometidos o pertenezcan a la jurisdicción de los Tribunales.

ARTÍCULO 74

El Procurador no podrá invertir más de media hora en exponer la interpellación; el Ministro deberá contestar a continuación.

ARTÍCULO 75

En casos excepcionales, cuando la naturaleza de la cuestión planteada lo aconseje a juicio del Presidente de las Cortes, la Comisión Permanente decidirá acerca de la no admisión de la

interpelación. El Gobierno podrá no aceptar la interpellación cuando así lo exijan razones de Estado, de las que dará cuenta a la Comisión Permanente a través del Presidente de las Cortes.

ARTÍCULO 76

1. Los ruegos y preguntas se anunciarán por escrito y se entregarán al Presidente de las Cortes, y su texto expresará concisamente el objeto de los mismos. El Presidente remitirá a la Presidencia del Gobierno las preguntas o ruegos para su traslado al Ministro correspondiente.

2. La contestación se hará también por escrito en el plazo máximo de treinta días, contados desde la fecha de su presentación en las Cortes. Tanto el texto de las preguntas como el de las respuestas se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes», salvo aquellos que, a juicio del Gobierno o del Presidente de las Cortes, oída la Comisión Permanente, tengan carácter reservado.

3. En el caso de que los ruegos y preguntas fueran contestados verbalmente, se hará constar por el Secretario el contenido de la respuesta en el acta de la sesión y en la referencia para la Prensa.

TÍTULO XI

De la publicidad de los trabajos de las Cortes

ARTÍCULO 77

1. Las sesiones plenarias de las Cortes serán públicas, a no ser que, a petición razonada del Gobierno o de un mínimo de veinte Procuradores, se acuerde, en cada caso, lo contrario, según lo dispuesto en el artículo catorce, párrafo quinto. Si la necesidad de evitar la publicidad surgiese como derivación inesperada en el curso de una sesión, el Presidente podrá proponer al Pleno, y éste acordarlo, que prosiga la sesión a puerta cerrada.

2. En el salón de sesiones existirá una tribuna para los representantes de la Prensa nacional y extranjera especialmente acreditados ante las Cortes, que podrán publicar reseñas de las intervenciones.

3. Los espectadores guardarán silencio, así como el mayor respeto y compostura, sin tomar parte alguna en las discusiones por demostraciones de ningún género. Los que perturben de cualquier modo el orden serán expulsados de las tribunas, y si la falta fuese de mayor importancia, se tomará la providencia que fuera menester, deteniéndolos en caso necesario y entregándolos a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 78

Se tomarán literalmente las intervenciones y acuerdos del Pleno para su constancia en el «Boletín Oficial de las Cortes».

ARTÍCULO 79

1. El «Boletín Oficial de las Cortes» publicará todos los anuncios y convocatorias; las altas y bajas en la lista de Procuradores; los proyectos y proposiciones de ley; las enmiendas y votos particulares que hayan obtenido el número de votos señalado en el artículo sesenta y cinco; los dictámenes de las Comisiones y del Pleno y los textos aprobados por éste; los ruegos y preguntas de los Procuradores y las respuestas a los mismos, cuando no fueren de carácter reservado, a tenor de lo previsto en el artículo setenta y seis, y el texto literal de las sesiones plenarias públicas de las Cortes, con todas las intervenciones y acuerdos recaídos. Publicará asimismo cualesquiera otros textos requeridos por algún precepto del presente Reglamento, y los demás que ordene la Presidencia.

2. La venta y suscripción del «Boletín Oficial de las Cortes» será libre y su contenido podrá ser reproducido libremente.

TÍTULO XII

Del derecho de petición a las Cortes

ARTÍCULO 80

Conforme a lo dispuesto en el artículo veintiuno del Fuero de los Españoles, toda persona natural o jurídica podrá dirigir peticiones a las Cortes, en materias de su competencia, a través de su Presidente.

ARTÍCULO 81

El Presidente someterá estas peticiones a la Comisión Permanente, la que decidirá acerca de su pertinencia y acordará en su caso, designar una ponencia para que estudie si procede elaborar una proposición de ley o formular una pregunta escrita al Gobierno, o si la importancia del asunto lo merece, una interpelación oral, a cuyo efecto designaría de su seno al Procurador que hubiera de plantearla. En todo caso el Presidente acusará recibo de la petición al interesado y le comunicará el acuerdo adoptado por la Comisión Permanente de las Cortes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Reglamento de las Cortes Españolas podrá ser modificado por éstas, de acuerdo con el Gobierno Segunda.—Toda enmienda al mismo se tramitará con las formalidades que el propio Reglamento establece para las proposiciones de ley.

Tercera.—El presente Reglamento de las Cortes entrará en vigor a partir del comienzo de la próxima legislatura.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—1. La Comisión de Gobierno Interior preparará un proyecto bienal del presupuesto de las Cortes, que será sometido a la Comisión Permanente. El Ministerio de Hacienda consignará los créditos correspondientes en los Presupuestos Generales del Estado, que serán librados en firme a la Presidencia de las Cortes.

2. La Comisión de Gobierno Interior de las Cortes administrará la dotación de éstas y rendirá cuentas a la Comisión Permanente.

Segunda.—La Comisión de Gobierno Interior propondrá a la Permanente un proyecto de Reglamento de Gobierno Interior, en el que se regulará todo lo relativo a la Secretaría de las Cortes, Cuerpos de Oficiales Letrados, Redactores del «Boletín Oficial», Técnicos administrativos, Subalternos, Biblioteca, Archivos, Publicaciones y materias similares.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.000.000 de pesetas al Ministerio de Información y Turismo para sufragar gastos de programación de la Emisora de Televisión y anulación de igual cuantía en el crédito de adquisiciones de la Dirección General de Radiodifusión.

Advertida en el transcurso del actual ejercicio económico la insuficiencia del crédito autorizado para cubrir los gastos que origina la programación de las Emisoras Nacionales de Radiodifusión y Televisión, se ha estimado preciso proceder a su más inmediata suplementación con el fin de que no se interrumpa un servicio tan recientemente inaugurado como es el de la televisión y que tan atendido se encuentra hoy por todos los países.

Se ha apreciado al propio tiempo que ello puede hacerse sin aumento alguno en el total de las dotaciones crediticias por existir otra en el mismo Ministerio de Información y Turismo que permite se anule una cifra igual en la suma que le está atribuida, compensando así la cifra a suplementar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo cuarto, «Dirección General de Radiodifusión»; concepto tercero, «Gastos de programación.—Para los gastos de todo orden que origine la programación de las Emisoras de Radiodifusión o Televisión Nacionales, etc.»

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se anula igual suma de un millón de pesetas en el crédito figurado en la misma Sección catorce, capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo cuarto, «Dirección General de Radiodifusión»; concepto único, «Dotación

para adquisición de solares y terrenos, construcciones o adquisiciones de edificios; gastos de montaje; construcción de líneas aéreas y subterráneas de transportes de energía eléctrica, telefónicas y microfónicas», etc.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 61.000.000 de pesetas al Ministerio de Información y Turismo con destino a la adquisición e instalación de las Emisoras de Televisión de Barcelona, Navacerrada, Valencia, Zaragoza y Santiago de Compostela y otros gastos del Servicio de Radiodifusión.

Estudiada por el Gobierno la procedencia de ampliar y mejorar los hasta ahora iniciales servicios de la televisión española mediante la instalación de emisoras en Barcelona, Navacerrada, Valencia, Málaga, Zaragoza y Santiago de Compostela, debidamente enlazadas entre sí y con la Dirección General de Radiodifusión, así como la conveniencia de iniciar el enlace hertziano con Portugal y mejorar los servicios de radiodifusión, se ha procedido a realizar los cálculos necesarios para fijar las dotaciones al efecto precisas, cuya habilitación requiere el otorgamiento de unos recursos de carácter suplementario, puesto que los autorizados por el Presupuesto en vigor no permiten cubrir el coste de tales atenciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y un millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo tercero, «Dirección General de Radiodifusión»; concepto único, «Para la adquisición y transformación de emisoras de Radiodifusión y Televisión, terrenos, redes de tierra, antena, edificios, estudios, enlaces, emisoras completas de sincronización, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.000.000 de pesetas al Ministerio de Justicia, con destino a cubrir el importe de los gastos que ocasione la alimentación de los reclusos en el año actual.

Acordado por el Gobierno el aumento, a partir de uno de junio del año en curso, de la dotación asignada por plaza y día a la alimentación de los reclusos en cuantía equivalente a cincuenta por ciento de la que hasta entonces le estaba atribuida, resulta preciso suplementar el crédito destinado al pago de su importe, en la cifra que el cumplimiento de tan humanitario acuerdo reclama.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo tercero, «Prisiones, Alimentación»; concepto único, «Para manutención de los reclusos sanos y enfermos, de los hijos de las reclusas en su compañía y de las Religiosas en los Establecimientos Penitenciarios de los internados en hogares poscarcelarios y para los demás gastos de esta clase acordados por el Ministerio».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 22 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 67.487.365,96 pesetas al Ministerio de Obras Públicas, con destino a cubrir los aumentos de salarios y beneficios del personal de conservación de carreteras afectado por las Ordenes del Ministerio de Trabajo de 23 de marzo y 26 de octubre de 1956.

La repercusión que en el coste de las obras de conservación y reparación de carreteras han producido los aumentos de salarios y beneficios del personal afectado por las Ordenes del Ministerio de Trabajo de veintitrés de marzo y veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, originan una insuficiencia del crédito presupuestado a ellas destinado, que implica la necesidad de proceder a su más inmediata suplementación.

Ahora bien, la circunstancia de tratarse de una dotación en la que figuran incluidos, a más de los jornales del personal, otros varios gastos de materiales y herramientas, e incluso los correspondientes al sostenimiento de los Parques y Talleres de Maquinaria de aquellos servicios, aconseja que, una vez otorgado el suplemento se realice un estudio de las necesidades de cada uno de los gastos indicados, a fin de que el Ministerio pueda discriminarlos «a priori» en lo sucesivo e incluso diferenciarlos adecuadamente en futuros presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de sesenta y siete millones cuatrocientas ochenta y siete mil trescientas sesenta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección séptima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Obras Públicas» capítulo tercero «Gastos diversos», artículo sexto «Obras de conservación y reparación», grupo segundo «Carreteras», concepto primero «Obras por administración, jornales y bonificaciones establecidas por la Reglamentación del Trabajo no incluidas para su abono en el concepto de Seguros Sociales: materiales, medios de transporte y auxiliares, canteras, arbolado sustitución de badenes, reparación de obras de fábrica etcétera».

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para que, de acuerdo con el de Hacienda, adopte las medidas convenientes y la mejor utilización de los créditos destinados a los gastos de referencia fijando la parte de los mismos que haya de destinarse a jornales y las actividades a que éstos habrán de referirse, así como para dictar las normas que precise el funcionamiento administrativo y técnico de los Parques y Talleres de Maquinaria centrales y provinciales del Departamento.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el suplemento de crédito concedido por el artículo primero de la presente Ley se cubrirá en la forma determinada por el cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden varios suplemento de crédito, importantes en junto pesetas 92.523.587, a los Ministerios de Ejército, Marina, Aire y Acción de España en Africa para satisfacer aumento de haberes de Tropa y Marinería de los tres Ejércitos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 8 de junio del corriente año.

Aumentado por Ley de ocho de junio próximo pasado el haber de la tropa de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, en la parte del mismo destinada a su alimentación, resulta nece-

sario suplementar los créditos destinados a dichas atenciones en los Presupuestos generales del Estado en vigor, con el fin de que éstos alcancen a cubrir las mayores obligaciones que de su cumplimiento habrán de derivarse.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes suplementos de crédito, importantes en total noventa y dos millones quinientas veintitrés mil quinientas sesenta y siete pesetas, al Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a cumplimentar lo dispuesto, en la Ley de ocho de junio del corriente año y aplicados al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos», conforme al siguiente detalle: Sección cuarta, «Ministerio del Ejército»; grupo quinto, «Haberes de Tropa», concepto único, cincuenta y ocho millones cuatrocientas treinta y un mil novecientas cuatro pesetas con cincuenta céntimos. Al Apéndice de la misma Sección cuarta, «Instrucción Premilitar Superior y Milicia Nacional»; grupo primero, «Instrucción Premilitar Superior»; concepto único, «Haberes de Tropa», novecientas cuarenta y cinco mil setecientas cincuenta pesetas. A la Sección quinta, «Ministerio de Marina»; grupo sexto, «Marinería y Tropa»; concepto primero, nueve millones quinientas sesenta y cuatro mil quinientas cuatro pesetas. A la Sección duodécima, «Ministerio del Aire», ocho millones setecientos veinticuatro mil ciento dos pesetas, que corresponden al grupo segundo, «Personal Militar del Ejército del Aire», de las que treinta y ocho mil seiscientas cuarenta pesetas se aplicarán al concepto primero, «Personal militar de las distintas Armas y Cuerpos», ocho millones quinientas ochenta y nueve mil seiscientas setenta y dos pesetas, al concepto segundo, «Haberes de Tropa», y noventa y cinco mil setecientas noventa pesetas, al concepto tercero, «Haberes activos de Milicias». A la Sección décimocéptima, «Acción de España en Africa, Ministerio del Ejército», once millones doscientas cuarenta y cinco mil ciento treinta y ocho pesetas con cincuenta céntimos, de las que cinco millones setecientas cincuenta y ocho mil doscientas sesenta y nueve pesetas se aplicarán al grupo cuarto, «Tropa de Unidades Europeas», concepto único; cuatro millones ochocientas treinta y nueve mil setenta y ocho pesetas al grupo quinto «Tropa de Unidades Indígenas», concepto único; dos millones ochocientos seis mil setecientas setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos, al grupo sexto, «Tropa del Tercio», concepto único; setecientas setenta y nueve mil ciento setenta pesetas con cincuenta céntimos, al grupo séptimo, «Destacamentos del Sáhara», concepto primero, y sesenta y un millón ochocientas cuarenta y tres mil pesetas con cincuenta céntimos, al grupo octavo «Compañías de Mar» concepto único. Y a la misma Sección décimoséptima, «Acción de España en Africa, Ministerio del Aire», seiscientas doce mil ciento sesenta y ocho pesetas, al grupo único, «Personal de las distintas Armas y Cuerpos», concepto segundo, «Haberes de Tropa».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados suplementos de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 8.000.000 de pesetas al Ministerio del Ejército, con destino a completar el que figura actualmente para pago de estancias alimenticias en Hospitales Militares.

La elevación de precios que vienen experimentando los artículos de primera necesidad, ha hecho desaparecer la relación que existía entre el cálculo de la estancia alimenticia en hospitales fijada en los presupuestos del Ministerio del Ejército, y los que sirvieron de base para establecerla.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ocho millones de pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección cuarta de Obligaciones de los Departamentos mi-

ministeriales «Ministerio del Ejército», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo segundo «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario», grupo segundo «Servicios de Hospitales», concepto primero «Intendencia».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 12.089.178,60 pesetas al Ministerio del Aire para abono de indemnización familiar a personal del Departamento durante el ejercicio en curso.

Las obligaciones reconocidas y liquidadas durante el primer semestre del año en curso por el concepto de indemnización familiar del personal afecto al Ministerio del Aire acusan un exceso de gasto en relación con la parte del crédito presupuestado correspondiente al mismo período de tiempo, que impone se proceda a su inmediata suplementación para evitar queden insatisfechas, al final del ejercicio tan ineludibles obligaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de doce millones ochenta y nueve mil ciento setenta y ocho pesetas con sesenta céntimos al presupuesto en vigor de la Sección duodécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo único, «Gratificaciones diversas», concepto décimoquinto, «Indemnización familiar al personal de este Ejército con derecho a este devengo».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 184.971.090,51 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer atenciones de la Junta de Energía Nuclear en el ejercicio en curso.

El rápido desenvolvimiento e los conocimientos y técnicas de investigación e industrialización de la energía nuclear aconseja se incrementen los recursos que el presupuesto en vigor tiene asignados para dicha clase de trabajos, a fin de que de ellos se obtengan los mejores resultados posibles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de ciento ochenta y cuatro millones novecientos setenta y un mil noventa pesetas con cincuenta y un céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios subvenciones y subsidios», grupo primero, «Presidencia, Subsecretaría y servicios Generales»; concepto sexto, «Subvención para la Junta de Energía Nuclear, incluso expropiación de yacimientos y premios, en su caso, concesiones o permisos de investigación minera terrenos, caminos, edificios instalaciones».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.339.658,83 pesetas al Ministerio de Agricultura para incrementar la subvención del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

El cumplimiento por el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas de las disposiciones emanadas de la Administración sobre reajuste de salarios de carácter laboral ha creado al citado Organismo un problema económico que sólo puede ser solucionado mediante e adecuado incremento de la subvención que el Estado le tiene atribuida.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones trescientas treinta y nueve mil cincuenta y ocho pesetas con ochenta y tres céntimos al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo «Dirección General de Agricultura», concepto segundo «Para cuantos gastos origine el funcionamiento del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, sus Estaciones y Servicios».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 365.000 pesetas al Ministerio de Hacienda con destino a satisfacer atenciones de dietas del año actual, por comisiones de servicio, realizadas por funcionarios del Departamento.

Apreciada en el transcurso del actual ejercicio económico la insuficiencia del crédito autorizado en el Presupuesto del Ministerio de Hacienda para hacer frente a los gastos que se deriven del cumplimiento de las comisiones de servicio cuya realización disponga el titular del indicado Departamento, se estima preciso proceder a su inmediata suplementación para evitar se interrumpan tan importantes actividades de la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de trescientas sesenta y cinco mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo séptimo, «Dietas, viáticos y gastos de locomoción», grupo único, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales», concepto primero «Para los gastos de dietas que ocasionen las visitas y comisiones de servicio que acuerde durante el ejercicio el Ministro».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.808.812,55 pesetas al Ministerio de Agricultura para aumentar la subvención al Servicio Nacional de Pesca Fluvial, destinada a atenciones de personal y obras.

Acordado por el Gobierno en su reunión de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis que el Servicio de Pesca Fluvial y Caza aplicase a su personal a partir del día primero de enero del año en curso los mismos beneficios que a los funcionarios públicos otorgó la Ley de doce de mayo de mil nove-

cientos cincuenta y seis ha surgido la necesidad de proceder al incremento de la subvención que el Estado tiene asignada a dicho Organismo en los Presupuestos generales del año en curso toda vez que ella constituye la principal y casi exclusiva fuente de recursos con que el mismo cuenta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito suplementario de un millón ochocientos ocho mil ochocientos doce pesetas con cincuenta y cinco céntimos, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección undécima de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Agricultura»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero, «Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial»; concepto séptimo «Subvención para el Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza (Organismo autónomo)» subconcepto primero, «Para el Servicio de Pesca».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 5.304.575,02 pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer hospitalidades del personal de la Dirección General de la Guardia Civil durante el ejercicio de 1957.

Apreciada en los meses que van transcurridos del presente ejercicio económico la insuficiencia del crédito destinado al pago de hospitalidades devengadas por el personal dependiente de la Dirección General de la Guardia Civil y familiares de los mismos con derecho a este beneficio, se ha estimado necesario proceder a su suplementación para que no queden indotados tan imprescindibles servicios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de cinco millones trescientas cuatro mil quinientas setenta y cinco pesetas con dos céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo segundo, «Subsistencias, hospitalidades, transportes, acuartelamiento y vestuario»; grupo cuarto, «Dirección General de la Guardia Civil», concepto segundo, «Hospitalidades».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 10.864.651,97 pesetas al Ministerio del Aire para incrementar la subvención del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica para obligaciones laborales del año 1957.

La repercusión que en los gastos del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica representa el cumplimiento en este año de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo en el de mil novecientos cincuenta y seis con referencia a los salarios de los productores afectos a las distintas Reglamentaciones, origina al indicado Organismo una falta de recursos que sólo puede ser remediada mediante el incremento de la subvención que el Estado le tiene atribuida, según ha justificado al mismo en atención a indicaciones al respecto formuladas por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de diez millones ochocientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un mil pesetas con noventa y siete céntimos al figurado en el presupuesto en vigor de la Sección doce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo único, «Servicios generales»; concepto séptimo, «Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica. Subvención al mismo».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.250.000 pesetas a la Presidencia del Gobierno para satisfacer plus familiar al personal no funcionario público, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 7 de septiembre de 1954.

En la Sección primera del vigente Presupuesto de Gastos del Estado figura una consignación de carácter general destinada a satisfacer mediante distribución aprobada por el Consejo de Ministros, el Plus Familiar que devengue el personal no funcionario público, en los Departamentos o servicios que carezcan de dotación expresa para ello o la tengan en cuantía suficiente.

La expresada consignación ha resultado, a su vez, menor al importe de las obligaciones que con ella han de cubrirse durante el año, como consecuencia del reflejo que en las atenciones a su cargo vienen produciendo los incrementos de jornales y haberes probados en el ejercicio anterior.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un suplemento de crédito de un millón doscientas cincuenta mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Presidencia del Gobierno»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo séptimo, «Servicios afectos a los distintos Departamentos ministeriales»; concepto tercero, «Para abono del Plus Familiar devengado al personal no funcionario público al servicio del Estado, etc.»

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 1.125.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo con destino a satisfacer los gastos que ocasione durante el año actual el funcionamiento de las Agregaciones de Información a las Embajadas de España en Viena y Rabat.

Atendiendo indicaciones de la Junta de Relaciones Culturales, el Ministerio de Información y Turismo creó en mil novecientos cincuenta y seis unas Agregaciones de Información en las Embajadas de España en Viena y Rabat, cuyo funcionamiento reclama la habilitación de los oportunos recursos suplementarios, a causa de que los autorizados para esta clase de Representaciones por el Presupuesto en vigor sólo permiten cu-

brir los gastos de las que existían con anterioridad a su creación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida el acuerdo del Consejo de Ministros de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis sobre creación por el Ministerio de Información y Turismo de dos nuevas Agregaciones de Información a las Embajadas de España en Viena y Rabat.

Artículo segundo.—Para los gastos que de la creación, antes citada se deriven en el año actual, se concede un suplemento de crédito de un millón ciento veinticinco mil pesetas al figurado en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero. «Gastos diversos»; artículo cuarto. «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero. «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto tercero. «Subvención para los gastos que ocasionen las Agregaciones del Ministerio en el extranjero, según distribución por Orden ministerial, incluso diferencias de cambio»

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un suplemento de crédito de 2.000.000 de pesetas al Ministerio de la Gobernación para satisfacer indemnizaciones al personal que presta servicio en las Estafetas ambulantes, terrestres y marítimas, y anulación de igual suma en la consignación destinada al abono de haberes, indemnizaciones, suplencias y servicios nocturnos del personal rural.

La modificación aprobada por Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco respecto del importe de las dietas abonables a los funcionarios públicos que, con ocasión del desempeño de comisiones de servicio, se desplazan de su residencia no alcanzó al personal de las Estafetas ambulantes de Correos, en razón a que las percepciones de éstos en sus salidas no se rigen por aquel sistema, sino por un procedimiento especial de indemnizaciones que resulta más adecuado a la forma en que sus trabajos se desenvuelven.

Para remediar esta desigualdad, en modo alguno justificada, pues de sobra es conocida la dureza y mayor riesgo de los servicios que los Ambulantes de Correos realizan, se han aprobado por el Ministerio de la Gobernación, con fecha dos de noviembre actual y efectos de primero de octubre anterior, unas nuevas tarifas de módulos que por ser algo más elevadas que las anteriores requieren para su vigencia se suplemente el crédito destinado a su abono, suplementación que puede llevarse a efecto sin aumentar el total del presupuesto adscrito al Ministerio por existir otro que permite se anule en su importe una suma igual a la que para ello se precisa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con carácter y fuerza de Ley la Orden del Ministerio de la Gobernación de dos de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, por la que se modifican los tipos de indemnizaciones por servicios ambulantes.

Artículo segundo.—Se concede un suplemento de crédito de dos millones de pesetas al figurado en el presupuesto en vigor de la sección sexta de obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de la Gobernación», capítulo primero. «Personal»; artículo segundo. «Otras remuneraciones», grupo décimo. «Jefatura Principal de Correos y Caja Postal de Ahorros»; concepto séptimo. «Indemnizaciones»; subconcepto primero. «Para Estafetas ambulantes terrestres y marítimas»

Artículo tercero.—Para cubrir el importe a que asciende el mencionado suplemento de crédito se anula igual cantidad de dos millones de pesetas en el crédito figurado en la misma sección sexta, capítulo primero. «Personal»; artículo primero. «Sueldos»; grupo decimoprimer, «Jefatura Principal de Co-

reos y Caja Postal de Ahorros», concepto séptimo. «Personal Rural».

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 385.894,60 pesetas a la Presidencia del Gobierno con destino a satisfacer asignaciones de residencia del personal perteneciente al Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles de los años 1950, 1951, 1952, 1954 y 1955.

A la liquidación de los pasados ejercicios económicos de mil novecientos cincuenta a mil novecientos cincuenta y cinco quedaron sin satisfacer por insuficiencia de las dotaciones presupuestas, al efecto autorizadas, diversas nóminas de indemnizaciones de residencia acreditadas por el personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles con destino en poblaciones a las que corresponde este devengo, situación que debe ser remediada con urgencia mediante la concesión del oportuno crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientas ochenta y cinco mil ochocientas noventa y cuatro pesetas con sesenta céntimos aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno»; capítulo primero. «Personal»; artículo segundo. «Otras remuneraciones»; grupo primero. «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», con destino a satisfacer asignaciones de residencia devengadas durante los años de mil novecientos cincuenta, mil novecientos cincuenta y uno, mil novecientos cincuenta y dos, mil novecientos cincuenta y cuatro y mil novecientos cincuenta y cinco por personal del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 21.113.400 pesetas a la Presidencia del Gobierno, contravalor de 502.700 dólares, que han de satisfacerse por el Instituto Español de Emigración al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas (CIME) por los años 1956 y 1957

En cumplimiento del acuerdo suscrito por el Gobierno español con el Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas, se ha adquirido por aquél el compromiso de satisfacer una cantidad en concepto de contribución al coste del transporte marítimo por cada uno de los emigrantes procedentes de España a quienes el Comité asista en su labor de reagrupación familiar de los mismos.

Al amparo de este convenio son ya muy numerosos los transportes de familiares de emigrantes realizados bajo los auspicios de aquella Organización, lo que hace se estime llegado el momento de proceder al pago de la contribución o cuota operativa pactada mediante la concesión de un crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de veintiún millones ciento trece mil cuatrocientas pesetas aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero. «Gastos diversos», artículo cuarto. «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo primero. «Presidencia, Subsecretaría

y Servicios generales», como subvención al Instituto Español de Emigración para satisfacer la cuota operativa de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete al Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto pesetas 1.810.607.51, al Ministerio de Marina, para satisfacer emolumentos de personal contratado y plusas de cargas familiares, devengados por personal dependiente del Departamento en el pasado ejercicio de 1956.

Las modificaciones de jornales y devengos de ellos derivados que en diferentes Reglamentaciones del Trabajo introdujeron los Ordenes del Ministerio de este nombre de veintitrés de marzo y veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, unidas a la necesidad en que el Ministerio de Marina se encontró de contratar nuevo personal civil a consecuencia de la modernización y perfeccionamiento de los Centros técnicos e industriales del Departamento, originaron unas insuficiencias de los créditos de dicho año destinados al abono de aquellas atenciones, que dieron lugar a que quedasen impagadas al final del ejercicio un buen número de obligaciones de ambos conceptos, por agotamiento prematuro de las dotaciones respectivas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones del Estado las contraídas por el Ministerio de Marina en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis, excediendo las respectivas consignaciones presupuestas, con motivo de la contratación de personal para el cumplimiento de sus fines.

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto un millón ochocientos diez mil seiscientos siete pesetas con cincuenta y un céntimos, aplicados a sendos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección quinta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal», artículo cuarto, «Jornales»; grupo único «Personal contratado», un millón quinientas veintitrés mil doscientas sesenta y cinco pesetas con cuarenta y dos céntimos, con destino a satisfacer emolumentos de esta índole, devengados por personal contratado durante el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis; y al capítulo tercero, «Gastos diversos», artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Acción Social», doscientas ochenta y siete mil trescientas cuarenta y dos pesetas con nueve céntimos para satisfacer atenciones de plus familiar del mismo periodo de tiempo.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 204.400 pesetas, al Ministerio de Hacienda, con destino a satisfacer sueldos y gastos de representación de cuatro Vocales Permanentes del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto-ley de 31 de mayo próximo pasado, y anulación de otros créditos, en cuantía de 51.100 pesetas.

Reorganizado por Decreto-ley de treinta y uno de mayo próximo pasado el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, y creadas en el mismo cuatro plazas de Vocales

permanentes para las que no existe dotación en Presupuesto, resulta de urgente necesidad habilitar los créditos precisos para satisfacer los sueldos y demás devengos que a dichos cargos corresponden durante el segundo semestre del año en curso.

Ahora bien, como el propio Decreto-ley citado suprime en el Tribunal Económico Administrativo Central la Sección especial de Contrabando y Defraudación el mayor gasto antes citado puede compensarse, en parte, con la anulación de las dotaciones afectas al Vocal que la dirige.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto doscientas cuatro mil cuatrocientas pesetas, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de la Sección quince de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal», artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Ministro, Subsecretario, Directores generales, Tribunal Económico Administrativo Central y Servicios generales», ciento dieciséis mil ochocientos pesetas, de las que ochenta y siete mil seiscientos servirán para satisfacer el sueldo de cuatro Vocales permanentes del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, Jefes Superiores de Administración, con la consideración de Directores generales (Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete), a cuarenta y tres mil ochocientos pesetas anuales, durante los seis últimos meses del ejercicio en curso, y veintinueve mil doscientas para las pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer a los mismos en los meses de julio y diciembre (Ley de quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno y Decreto-ley de diez de julio de mil novecientos cincuenta y tres); y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo adicional, asignado al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, ochenta y siete mil seiscientos pesetas, para abono de los gastos de representación de los cuatro Vocales permanentes del mismo, a cuarenta y tres mil ochocientos pesetas anuales, durante seis meses.

Artículo segundo.—Se anulan los siguientes créditos, que ascienden en total a cincuenta y un mil cien pesetas, en la misma Sección quince, «Ministerio de Hacienda» En el capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo primero, «Ministro, Subsecretario, Directores generales, Tribunal Económico Administrativo Central y Servicios generales», concepto diecinueve, veintinueve mil doscientas pesetas, por la supresión, a partir de uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, de una plaza de Vocal del Tribunal Económico Administrativo Central, que desempeñaba la Sección especial de Contrabando y Defraudación, incluidas las pagas extraordinarias de julio y diciembre; y en el mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo diecisiete, «Tribunal Económico Administrativo Central», concepto segundo, veintidós mil novecientas pesetas, por supresión de un Vocal del Tribunal, a pesetas cuarenta y tres mil ochocientas, durante el segundo semestre del corriente ejercicio.

Artículo tercero.—El importe de la diferencia entre los créditos extraordinarios concedidos y las anulaciones verificadas se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 676.700 pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores, con destino a satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de las reuniones a celebrar en Ginebra por el Tribunal Arbitral para tratar del aprovechamiento de las aguas del lago Lanós.

Acordado por los Gobiernos de España y Francia que los gastos que se ocasionen con motivo de las reuniones que habría de celebrar en Ginebra el Tribunal Arbitral encargado de tratar del aprovechamiento de las aguas del lago Lanós, se sufragarían por mitad entre los dos países, y carente el Presu-

puesto en vigor de dotación adecuada para ello en razón a la fecha en que el acuerdo se adoptó resulta preciso habilitar un crédito extraordinario, con cuyo otorgamiento se han mostrado conformes la Intervención General y el Consejo de Estado al emitir sus preceptivos informes en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de seiscientos setenta y seis mil setecientas pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Asuntos Exteriores», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo primero «Servicios generales del Ministerio», con destino a satisfacer los gastos que se ocasionen con motivo de las reuniones que habrá de celebrar en Ginebra el Tribunal Arbitral para tratar del aprovechamiento de las aguas del lago Lanós.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 18.197.573,78 pesetas al Ministerio del Ejército y Acción de España en África, con destino a satisfacer jornales del pasado ejercicio de 1956 a personal obrero dependiente de dicho Departamento.

Las modificaciones que en los jornales asignados al personal comprendido en las diferentes Reglamentaciones de Trabajo introdujeron las Ordenes del Ministerio rector de dichas actividades fechas veintitrés de marzo y veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, originaron unas insuficiencias de los créditos afectos a servicios del Ministerio del Ejército, que se hace preciso remediar ahora mediante la concesión de los oportunos créditos extraordinarios que enjungen los descubiertos producidos por aquellas faltas de dotación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden cuatro créditos extraordinarios, por un importe total de dieciocho millones ciento noventa y siete mil quinientas setenta y tres pesetas con setenta y ocho céntimos, aplicados a otros tantos conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, con destino a liquidar jornales de mil novecientos cincuenta y seis devengados por personal obrero dependiente del Ministerio del Ejército, y con arreglo al siguiente detalle: A la Sección cuarta «Ministerio del Ejército», capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales», grupo único «Trabajos manuales y socorros», quince millones cuatrocientas sesenta y un mil quinientas setenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos; al Apéndice de la misma Sección cuarta «Instrucción Premilitar Superior y Milicia Nacional», capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales» trescientas quince mil ochocientas treinta y cuatro pesetas con setenta y tres céntimos, de las que sesenta y dos mil seiscientas veinticuatro pesetas con cincuenta y siete céntimos se aplicarán al grupo primero «Instrucción Premilitar Superior», y doscientas cincuenta y tres mil doscientas diez pesetas con dieciséis céntimos al grupo segundo «Milicia Nacional». Y a la Sección décimoséptima «Acción de España en África» Ministerio del Ejército, capítulo primero «Personal», artículo cuarto «Jornales» grupo único «Trabajos manuales y socorros», dos millones cuatrocientas veinte mil ciento sesenta pesetas con cincuenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 21.497.479,47 pesetas al Ministerio del Ejército y Acción de España en África, respectivamente, con destino a satisfacer suministros de combustibles y repuestos de automóviles del año 1955, correspondientes a la Península y Norte de África.

A la liquidación del ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco quedaron sin satisfacer por el Ministerio del Ejército, a causa de la insuficiencia de las respectivas dotaciones, diversos suministros de combustibles y repuestos de automóviles y otros vehículos que le habían sido facilitados por diferentes proveedores, tanto en la Península como en Marruecos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen y convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército en el pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y cinco, excediendo las respectivas consignaciones presupuestarias, por un importe de veintiún millones cuatrocientas noventa y siete mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos, y referentes a suministros de combustibles y repuestos de automóviles por servicios de la Península y Norte de África.

Artículo segundo.—Para satisfacer las atenciones a que se refiere el artículo anterior se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto las indicadas veintiún millones cuatrocientas noventa y siete mil cuatrocientas setenta y nueve pesetas con cuarenta y siete céntimos, aplicado, a conceptos adicionales que se figurarán en el Presupuesto en vigor de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, conforme al siguiente detalle: A la Sección cuarta, «Ministerio del Ejército»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo quinto, «Adquisiciones y construcciones ordinarias»; grupo tercero, «Combustibles y repuestos para automóviles» quince millones trescientas setenta y nueve mil doscientas noventa y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos y a la Sección décimoséptima, «Acción de España en África», y los mismos capítulo, artículo y grupo, seis millones ciento dieciocho mil ciento setenta y nueve pesetas con sesenta y dos céntimos.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 5.030.257 pesetas, a «Obligaciones a extinguir», con destino a satisfacer compromisos del año actual a funcionarios dependientes del Ministerio de Justicia que prestaban servicio en la Zona Norte de Marruecos y a otro personal procedente de aquella Zona que ha sido integrado en el Ministerio de la Gobernación—Dirección General de Seguridad y Jefatura Principal de Telegrafos y servicios generales de Telecomunicación—, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Dispuesta por la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis la integración o reintegración a la Península del personal español que prestaba sus servicios en la Administración del que fué Protectorado Español de la Zona Norte de Marruecos, y dictadas diversas disposiciones para el mejor cumplimiento de lo en ella ordenado, se han instruido unos expedientes destinados a la habilitación de los recursos que en el presente año ha de requerir la incorporación de los funcionarios y personal afecto a las actividades de la Administración de Justicia, Seguridad y Telecomunicación de la

expresada Zona, expedientes en los que han recaído informes de la Intervención General y del Consejo de Estado, favorables a la concesión de los créditos extraordinarios al efecto precisos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto tres millones once mil doscientas doce pesetas, aplicados al presupuesto en vigor de la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Obligaciones a extinguir», con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal», artículo primero, «Sueldos» grupo tercero, «Ministerio de Justicia» un millón ochocientos cuarenta y seis mil trescientas cuarenta pesetas, que servirán para satisfacer, en su caso, los sueldos y pagas extraordinarias del personal que se cita y que prestaba sus servicios en la Administración de la Zona Norte de Marruecos a su reincorporación a España: Sei Magistrados de Término y uno de Entrada, un Juez de Término y uno de Ascenso, un Fiscal de Término y uno de Entrada, un Abogado Fiscal de Ascenso, un Secretario de segunda de los Tribunales, un Secretario de segunda de Juzgados, otro de tercera y otro de quinta, un Médico Forense de tercera categoría, un Juez municipal de primera categoría un Juez comarcal de segunda y otro de tercera, un Fiscal municipal de segunda categoría, un Fiscal comarcal, dos Agentes judiciales de primera categoría, cuatro Jefes de Negociado de primera clase, dos de segunda y uno de tercera del Cuerpo Especial de Prisiones, seis Auxiliares Penitenciarios de segunda de la Sección Femenina y cuatro Auxiliares Penitenciarios de segunda y veiniséis de tercera del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», grupo tercero, «Ministerio de Justicia», un millón ciento sesenta y cuatro mil ochocientos setenta y dos pesetas, con destino a satisfacer al personal antes citado las remuneraciones a que tenga derecho, de acuerdo con el Cuerpo o Carrera a que pertenezca.

Artículo segundo.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, aplicados asimismo a la Sección décimotercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Obligaciones a extinguir», por un importe total de dos millones diecinueve mil cinco pesetas: al capítulo primero, «Personal», y con arreglo al siguiente detalle: Al artículo primero, «Sueldos»; grupo sexto, «Ministerio de la Gobernación», un millón setecientos treinta y un mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas, de las que ciento veintidós mil cien se destinarán al abono de sueldos y pagas extraordinarias al «Personal de Policía procedente de la Zona Norte de Marruecos»: un millón trescientas treinta y seis mil quinientas sesenta y seis pesetas para abono de sueldos, complementos de sueldo y pagas extraordinarias al personal del «Cuerpo de Operadores de Telecomunicación procedentes de la Zona Norte de Marruecos», y doscientas setenta y tres mil setecientas noventa pesetas para satisfacer sueldos y pagas extraordinarias al «Personal de Vigilancia de Telecomunicación de la misma procedencia»; y al artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Ministerio de la Gobernación», doscientas ochenta y siete mil quinientas ochenta y nueve pesetas, de cuyo importe, treinta y siete mil ochocientos treinta se destinarán a satisfacer la gratificación del treinta y cinco por ciento de sus sueldos en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis y la remuneración extraordinaria por servicios especiales al «Personal de Policía procedente de la Zona Norte de Marruecos», en equiparación a las que percibe el Cuerpo General de Policía, y doscientas cuarenta y nueve mil setecientas cincuenta y nueve pesetas para satisfacer la remuneración complementaria, según distribución que se acuerde por Orden ministerial, hasta el treinta por ciento de los sueldos que tenía asignados en primero de enero de mil novecientos cincuenta y seis, al personal del «Cuerpo de Operadores de Telecomunicación» y al de «Vigilancia de Telecomunicación» de aquella procedencia.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.442.953,88 pesetas al Ministerio de Educación Nacional con destino a satisfacer dietas y gastos de locomoción devengados en el año 1956 por los componentes de los Tribunales de examen de reválida del Bachillerato.

El crédito figurado en los Presupuestos generales del Estado correspondientes al pasado ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis con destino al pago de dietas y gastos de locomoción de los Jueces de los Tribunales de examen de reválida del Bachillerato resultó sumamente insuficiente para cubrir los gastos que en la realización del servicio se efectuaron, originando quedaran sin satisfacer muchos de los devengos acreditados por los componentes de los referidos Tribunales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones de Estado las contraídas por el Ministerio de Educación Nacional en el año mil novecientos cincuenta y seis, excediendo de la respectiva consignación presupuesta, por un importe de un millón cuatrocientas cuarenta y dos mil novecientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos, por dietas y gastos de locomoción de Tribunales de examen de reválida del Bachillerato.

Artículo segundo.—Para el pago de las atenciones a que se refiere el artículo anterior se concede un crédito extraordinario, por el referido importe de un millón cuatrocientas cuarenta y dos mil novecientas cincuenta y tres pesetas con ochenta y ocho céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección octava de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo séptimo, «Dietas, viáticos y gastos de locomoción»; grupo cuarto, «Dirección General de Enseñanza Media.»

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 2.164.962,13 pesetas, a la Sección 18.ª, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, para satisfacer emolumentos del año 1957 a funcionarios del Cuerpo General de Policía e Ingenieros y Ayudantes de Montes que prestaban servicio en la Zona Norte de Marruecos y para personal procedente de la Administración de dicha Zona incorporado al Ministerio de Comercio.

Para dar cumplimiento a la Ley de veintisiete de diciembre del año último, que dispuso la reintegración a la Península del personal español que prestaba sus servicios en la Administración del extinguido Protectorado de nuestro país en la Zona Norte de Marruecos, se hace preciso, al igual que se ha procedido ya con el afecto a otros departamentos, habilitar recursos destinados a satisfacer los devengos que en el presente año se causen por los funcionarios y personal reintegrado o adscrito a los Ministerios de Gobernación (Cuerpo General de Policía), Agricultura y Comercio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en junto dos millones ciento sesenta y cuatro mil novecientas sesenta y dos pesetas con trece céntimos, aplicados a conceptos adicionales que se figurarán en el presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Obligaciones a extinguir» y con arreglo al siguiente detalle: Al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo sexto, «Ministerio de la Gobernación», un millón quinientas treinta y seis mil setecientas veinte pesetas, que servirán para satisfacer, en su caso,

durante el segundo semestre de año actual, los sueldos y pagas extraordinarias del personal que se cita y que prestaba sus servicios en la Administración de la Zona Norte de Marruecos, a su incorporación a España: un Comisario de primera y cuatro de segunda; un Inspector Jefe, tres Inspectores de primera, nueve de segunda y sesenta de tercera, y cinco Subinspectores de primera y treinta y tres de segunda; y al mismo capítulo primero; artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo cuarto, «Ministerio de la Gobernación», trescientas sesenta y seis mil veintiuna pesetas con cuarenta y siete céntimos, de las que doscientas sesenta y cuatro mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos se destinarán a satisfacer la gratificación por servicios de este personal, y ciento un mil quinientas setenta y una pesetas con noventa y siete céntimos para abonar la remuneración por servicios especiales al mismo, ambas durante el periodo de tiempo antes citado. Al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Sueños»; grupo once, «Ministerio de Agricultura», ciento veintiocho mil doscientas cuarenta pesetas, que servirán para satisfacer, en su caso, durante el segundo semestre del año actual, los sueldos y pagas extraordinarias del personal que se cita de Ingenieros y Ayudantes de Montes que prestaban sus servicios en la Administración de la Zona Norte de Marruecos, a su incorporación a España: un Ingeniero Jefe de segunda clase, un Ingeniero primero y dos Ingenieros segundos y un Ayudante Mayor de tercera, un Ayudante primero y dos Ayudantes segundos; y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo octavo, «Ministerio de Agricultura», diez mil seiscientos veinte pesetas con sesenta y seis céntimos, que se destinarán a satisfacer las gratificaciones reglamentarias a este personal durante el periodo de tiempo antes citado. A igual capítulo primero, artículo primero, «Sueldos»; grupo trece, «Ministerio de Comercio», cuarenta y nueve mil trescientas sesenta pesetas, para satisfacer durante el segundo semestre del año actual sueldos y pagas extraordinarias que corresponden al personal adscrito al Ministerio de Comercio por el Decreto de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete; y al mismo capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones»; grupo diez, «Ministerio de Comercio», setenta y cuatro mil pesetas, con destino a satisfacer la gratificación por doble jornada al personal procedente de la Zona Norte de Marruecos, a extinguir, que ha sido adscrito al servicio del mismo Departamento.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 45.467.989 pesetas al Ministerio de la Gobernación para incrementar la subvención del Parque Móvil de Ministerios Civiles.

Las modificaciones que en los jornales y demás devengos del personal afecto al Parque Móvil de Ministerios Civiles introdujeron las diversas disposiciones dictadas durante el año mil novecientos cincuenta y seis y el aumento de precio que determinados carburantes han experimentado desde el día primero del año en curso, originan una insuficiencia de la subvención consignada en los vigentes Presupuestos con destino a compensar al indicado Parque del importe de los servicios prestados por el mismo, que obliga a suplementarla en la cuantía indispensable para cubrir el sostenimiento de las expresadas prestaciones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cuarenta y cinco millones cuatrocientas sesenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación», capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo sexto, «Parque Móvil de Ministerios Civiles», con destino a incrementar la subvención otorgada al Parque Móvil de Ministerios Civiles para su funcionamiento, y de cuyo im-

porte se destinarán dos millones ochenta mil pesetas para hacer frente a atenciones de personal procedentes de mil novecientos cincuenta y seis, y el resto, de cuarenta y tres millones trescientas ochenta y siete mil novecientos ochenta y nueve pesetas, a toda clase de atenciones del corriente año de mil novecientos cincuenta y siete.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden dos créditos extraordinarios, importantes en junto 714.200 pesetas, al Ministerio de Hacienda, y anulación de otro de 386.400 para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre ordenación de los Seguros privados, en relación con la reorganización del Cuerpo Auxiliar de Seguros y Ahorro.

Dispuesto por la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro sobre ordenación de los Seguros privados, que los servicios auxiliares de la Dirección General de Seguros y Ahorro fueran desempeñados en lo sucesivo por funcionarios del Ministerio de Hacienda, y autorizado éste por la misma para reorganizar el Cuerpo Auxiliar de aquella especialidad entonces existente, se ha dictado el Decreto de veintidós de febrero del año en curso, por el que se previene que los Servicios de dicho Centro y de sus Organismos adheridos se desempeñen por un Cuerpo Administrativo a extinguir, formado por los funcionarios que figuraban en el escalafón del antes citado Cuerpo Auxiliar y por quienes a la fecha de su promulgación desempeñaban servicios auxiliares con carácter interino, todo ello previa celebración de un concurso-oposición para este último personal.

Y como la realización de lo ordenado impone la concesión de unos recursos de carácter extraordinario para dotar las dos escalas que, según el propio Decreto han de constituir el nuevo Cuerpo, compensados en parte con la anulación del sobrante de dotación que ofrece el surtido, se ha instruido el expediente preciso para llevar a efecto ambas operaciones, obteniéndose en él los respectivos informes favorables de la Intervención General y del Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se anula en el Presupuesto en vigor de la Sección quince (Obligaciones de los Departamentos ministeriales) «Ministerio de Hacienda», la dotación de trescientas ochenta y seis mil cuatrocientas pesetas, figurada en el capítulo primero, «Personal»; artículo segundo, «Sueldos»; grupo catorce, «Dirección General de Seguros»; concepto segundo, «Cuerpo Auxiliar».

Artículo segundo.—Se conceden dos créditos extraordinarios, por un importe total de setecientos catorce mil doscientas pesetas, a la misma Sección quince «Ministerio de Hacienda»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero «Sueldos»; grupo catorce, «Dirección General de Seguros», conceptos adicionales, con destino a dotar en el importe necesario para el año actual las plantillas que, en uso de la autorización concedida por el artículo tercero adicional de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro estableció el sexto del Decreto de veintidós de febrero siguiente para el Cuerpo Administrativo de Seguros y Ahorro (cuyas plazas, con ocasión de vacante, se incorporarán al Cuerpo General de la Administración de la Hacienda Pública) asignándose de dicha cifra trescientas ochenta y cuatro mil cuatrocientas pesetas a la Escala Técnica y trescientas veintinueve mil ochocientas a la Auxiliar.

Artículo tercero.—La diferencia a que asciende el importe de los créditos extraordinarios concedidos y el anulado se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 359.230.05 pesetas a gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas para dietas y gastos de locomoción devengados por funcionarios de la Dirección General de Aduanas.

La elevación que en la cuantía de las dietas y viáticos correspondientes a los funcionarios públicos en el desempeño de comisiones de servicio introdujo el Decreto de diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y el mayor número de viajes al extranjero que hubo de efectuarse a consecuencia de compromisos y convenios internacionales originaron en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis una insuficiencia del crédito destinado a cubrir los gastos que por los expresados conceptos causaron los funcionarios afectos a la Dirección General de Aduanas y la existencia de un considerable número de cuentas que no pudieron satisfacerse en su día y que sólo pueden serlo ahora mediante la habilitación de un crédito extraordinario.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas por la Dirección General de Aduanas durante el cuarto trimestre de mil novecientos cincuenta y cinco y tres primeros de mil novecientos cincuenta y seis, excediendo en un importe de trescientas cincuenta y nueve mil doscientas treinta pesetas con cinco céntimos la consignación relativa a dietas y gastos de locomoción devengados por funcionarios de ella dependientes.

Artículo segundo.—Se concede para satisfacer las atenciones anteriores un crédito extraordinario del aludido importe de trescientas cincuenta y nueve mil doscientas treinta pesetas con cinco céntimos, que se aplicará a un concepto adicional a figurar en el presupuesto, en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»: capítulo tercero. «Gastos diversos»: artículo séptimo «Dietas, viáticos y gastos de locomoción». grupo primero. «Dirección General de Aduanas».

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 375.000.000 de pesetas al Ministerio de Trabajo como aportación del Estado al Instituto Nacional de Previsión en el mes de octubre de 1956 para mantenimiento de las prestaciones de los Seguros sociales.

Dispuesto por el Decreto-ley de veintitrés de marzo de mil novecientos cincuenta y seis que el Estado tomase a su cargo el abono de una gran parte de las cuotas que para Seguros Sociales unificados venían satisfaciendo las Empresas, con la finalidad de compensar a éstas en lo posible del incremento de gastos que habría de ocasionarles el aumento de los salarios establecidos por las Reglamentaciones de trabajo que en otro Decreto de la misma fecha se autorizaba, resultó necesario conceder dos créditos extraordinarios destinados a cubrir la nueva obligación estatal desde el uno de abril al treinta de septiembre de dicho año.

Ahora bien, como el aludido régimen se modificó con efectividad del mes de noviembre siguiente por otro Decreto de 26 de octubre, en que se habilitasen nuevos créditos, se ha producido una falta de cotización por el Estado de la parte de los Seguros que le correspondía satisfacer por el último mes de su vigencia, que es preciso liquidar y que exige ahora para ello la habilitación de un nuevo crédito extraordinario, cuyo otorgamiento ha sido favorablemente informado por la Intervención General y por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de trescientos setenta y cinco millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección novena de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Ministerio de Trabajo»: capítulo tercero. «Gastos diversos»: artículo cuarto. «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo tercero. «Instituto Nacional de Previsión» con destino a satisfacer a dicho Instituto la aportación del Estado correspondiente al mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis para mantener íntegramente las prestaciones de los Seguros Sociales unificados.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas a la Presidencia del Gobierno como contribución del Estado español para el Pabellón de «Civitas Dei», en la Exposición de Bruselas de 1958.

Con motivo de la celebración de la Exposición Universal e Internacional de Bruselas, que habrá de tener lugar en el año próximo, y con el fin de contribuir en la presentación y demostración de la «Vida Católica Universal» en la misma, así como para promover y dirigir la cooperación española en la «Civitas Dei», resulta preciso al Comité Nacional Español contar con los fondos adecuados a la importancia de tan magno acontecimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales. «Presidencia del Gobierno»: capítulo tercero. «Gastos diversos»: artículo cuarto. «Auxilios, subvenciones y subsidios»: grupo primero. «Presidencia, Subsecretaría y Servicios generales», como aportación, por una sola vez, del Estado español a «Civitas Dei» en relación con el Pabellón de la misma que habrá de figurar en la Exposición Universal e Internacional que se celebrará en Bruselas en mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.500.000 pesetas al Ministerio de Marina, para adquisición de aparatos y elementos necesarios, para la participación del Observatorio de San Fernando e Instituto Español de Oceanografía e Hidrografía en el Año Geofísico Internacional.

Contralado por el Ministerio de Marina con el Comité Internacional encargado de la preparación del Año Geofísico, el compromiso de desarrollar determinados trabajos, que estarán a cargo principalmente del Observatorio Astronómico de San Fernando y de los Institutos Español de Oceanografía y de Hidrografía, y resultando precisa para su cumplimiento la adquisición de unos elementos y materiales cuyo pago no puede atribuirse a los créditos de que aquel Departamento dispone en el presente año, se impone la concesión al mismo de un crédito extraordinario que permita cubrir el gasto a realizar y, en su consecuencia, cumplir el compromiso aceptado.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario aplicado a un concepto adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la Sección quinta, de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Marina», capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento», artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo único, «Construcciones navales», por la suma de cinco millones quinientas mil pesetas, con destino a satisfacer, por una sola vez, las adquisiciones de material y elementos y los gastos que suponga el transporte e instalación de los mismos, precisos para la participación de la Marina en el Año Geofísico Internacional.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 20.739.049 pesetas, a Acción de España en Africa, para los gastos de funcionamiento de los servicios del Gobierno General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa y para el Plan de Obras Públicas en dichos territorios.

La Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco sobre régimen económico y financiero de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa, al desvincularles de las funciones que acerca de ellos ejercía la Alta Comisaria, les dotó de un Gobierno y una Administración general que habrían de desarrollar unas funciones y unos planes de obras, para los que se precisa la habilitación de determinados créditos con que hacer efectivos los gastos de la nueva organización y el desarrollo de los trabajos en los planes comprendidos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se conceden los siguientes créditos extraordinarios, importantes en total de veinte millones setecientos ochenta y nueve mil cuarenta y nueve pesetas, aplicados al Presupuesto en vigor de la Sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Acción de España en Africa», con arreglo al siguiente detalle. A la Agrupación «Presidencia del Gobierno», grupos adicionales denominados «Gobierno General de los Territorios de Soberanía Española en el Norte de Africa», conceptos también, adicionales, veinte millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesetas, de las que catorce mil seiscientos cincuenta se aplicarán al capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; destinándose once mil setecientos veinte para satisfacer el de los cuatro últimos meses del año actual al Administrador general de los Territorios de Soberanía en el Norte de Africa, a razón de treinta y cinco mil ciento sesenta pesetas anuales, y dos mil novecientos treinta para la paga extraordinaria de los meses de diciembre del mismo; ciento cincuenta y cinco mil trescientas treinta y tres al capítulo primero, artículo segundo, «Otras remuneraciones», de las que cuarenta mil se destinarán a satisfacer gastos de representación del Gobernador general; doce mil para gastos de representación del Administrador general; a doce mil anuales; veinte mil para retribuir, en concepto de gratificación, a dos Adjuntos del Administrador general para el Orden Público, a razón de diez mil anuales cada uno, y ochenta y tres mil trescientas treinta y tres, para satisfacer durante el último cuatrimestre del actual ejercicio toda clase de gratificaciones, a razón de doscientas cincuenta mil pesetas anuales; al capítulo segundo, «Material»; artículo primero, «De oficinas, no inventariable», dieciséis mil seiscientos sesenta y seis pesetas para toda clase de gastos de esta índole, a razón de cincuenta mil anuales; al mismo capítulo

segundo, artículo segundo, «De oficinas, inventariables», cien mil pesetas, dotación actual para reparación y adquisición de mobiliario del Gobierno General y Residencias; y al capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias», veinte millones de pesetas, con destino a financiar el Plan de Obras Públicas previsto para los Territorios de Soberanía en el Norte de Africa por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, según distribución que acuerde la Presidencia del Gobierno, con acuerdo favorable del Consejo de Ministros. Y a la Agrupación «Ministerio de Educación Nacional», quinientas dos mil cuatrocientas pesetas, al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», con destino a satisfacer toda clase de atenciones de las Escuelas de Comercio de Ceuta y Melilla, por los conceptos de personal, material e incluso dietas y gastos de viaje de las Comisiones examinadoras.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.500.000 pesetas al Ministerio de Información y Turismo para los gastos de la XXVII Asamblea Anual de la American Society of Travel Agents (ASTA).

La celebración en Madrid de la XXVII Asamblea Anual de la American Society of Travel Agents (ASTA), organismo de la máxima importancia en el turismo internacional y cuya presencia en España ha de representar indudables beneficios para el nacional, aconseja que el Estado contribuya a los gastos de su celebración, aportando una suma que cubra parte de los que han de ser a cargo de nuestro país, ya que otra de considerable cuantía también ha sido cubierta por el propio Organismo.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones quinientas mil pesetas, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Información y Turismo»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo segundo, «Dirección General de Turismo», para atender a los gastos que origine la celebración en Madrid, en octubre de mil novecientos cincuenta y siete, de la XXVII Asamblea Anual de la American Society of Travel Agents.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.649.664,49 pesetas al Ministerio del Aire para pago de diferencias de jornales del año 1956 a personal obrero dependiente del Departamento.

Durante el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y seis quedaron sin su debida aplicación presupuestaria unas cantidades satisfechas por el Ministerio del Aire con anticipo del Tesoro en concepto de jornales porque, debido a las disposiciones que en aquel año se dictaron aumentando la cuantía de esta clase de devengos, el crédito figurado para su abono resultó insuficiente a cubrir la totalidad de los que en el transcurso del mismo se produjeron.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y y cuatro pesetas con cuarenta y nueve céntimos, aplicado a un grupo adicional que se figurará en el presupuesto en vigor de la sección décimosegunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Aire», capítulo primero, «Personal», artículo cuarto, «Jornales»; que servirá para aplicar a Presupuestos el mayor importe de los jornales satisfechos durante mil novecientos cincuenta y seis por aplicación de las Reglamentaciones de Trabajo al personal dependiente de aquel Departamento para que, en unión del sobrante existente en la Pagaduría, pueda reintegrarse al Tesoro Público el anticipo de doce millones de pesetas, concedido con dicha finalidad por acuerdo del Consejo de Ministros de treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario, se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas al Ministerio de Asuntos Exteriores con destino a satisfacer durante el año actual las atenciones que quedan a cargo del Ministerio de Asuntos Exteriores como consecuencia de la Independencia de Marruecos.

Derivada de la independencia concedida a los territorios de la Zona norte de Marruecos, que se encontraban bajo el Protectorado español y de la celebración del Convenio Cultural Hispano-marroquí de siete de julio último, la necesidad de que el Ministerio de Asuntos Exteriores realice unos gastos de muy diversa índole, que carecen de la oportuna dotación presupuesta, a causa de la fecha en que ambos acontecimientos han tenido lugar, se impone la habilitación de un crédito extraordinario dedicado expresamente a cubrirlos, cuyo otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado, en el expediente al efecto instruido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, aplicado a un concepto adicional, que se figurará en el presupuesto en vigor de la sección segunda de obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», con destino a satisfacer las necesidades de toda índole correspondientes al año actual a cargo del Ministerio de Asuntos Exteriores, como consecuencia de la independencia de Marruecos.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 117.570.664,54 pesetas al Ministerio de Justicia para satisfacer diferencias de sueldo y de asignación de residencia del año actual al personal del Clero, como consecuencia de la aplicación de la Ley de 20 de julio del corriente año, que dispuso el aumento de sus dotaciones.

La elevación de dotaciones del personal del Clero, dispuesta por la Ley de veinte de julio del año en curso, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo diecinueve del Concordato

con la Santa Sede en veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, requiere para su efectividad la concesión de un crédito extraordinario, cuya otorgamiento ha sido informado favorablemente por la Intervención General y por el Consejo de Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ciento diecisiete millones quinientos setenta mil seiscientos sesenta y cuatro pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, aplicado a un concepto adicional que se figurará en el Presupuesto en vigor de la Sección tercera de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Justicia»; capítulo primero, «Personal»; artículo primero, «Sueldos»; grupo catorce, «Obligaciones eclesiásticas», con destino a satisfacer al personal del Clero afectado por la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete las diferencias de sueldo y de asignación de residencia correspondientes al presente ejercicio.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se declara la utilidad pública de determinados fines eclesiásticos a los efectos de lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de Expropiación Forzosa, en relación con los artículos 11 y 23 de su Reglamento.

La indudable trascendencia que para el bien público supone la acción parroquial de la Iglesia Católica y su difusión por todo el ámbito nacional, exige la adopción de medidas que faciliten la construcción y ampliación de nuevos templos parroquiales y de Seminarios diocesanos en los que se forman los nuevos Sacerdotes que han de regir las parroquias existentes y las de nueva creación.

Lógico es, pues, declarar que tales obras son de utilidad pública, y que previo el reconocimiento de la misma en cada caso concreto en la forma establecida en la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, puedan acogerse a los beneficios derivados de la aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—1) Se declaran de utilidad pública las obras de construcción y ampliación de Templos parroquiales y Seminarios diocesanos, y su reconocimiento en cada caso deberá hacerse por acuerdo del Consejo de Ministros.

2) Corresponderá a la Iglesia Católica la calidad de beneficiario de la expropiación forzosa en los casos a que se refiere el párrafo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se aumenta el Cuerpo de Catedráticos numerarios de Institutos y del número de adjuntos de los mismos, dependientes de la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación Nacional.

El desarrollo de la vigente Ley de Enseñanza Media y de las diversas disposiciones dictadas para su cumplimiento, exigen de modo perentorio una notable ampliación del número de

Catedráticos y Adjuntos de Institutos existentes en la actualidad para que pueda alcanzar efectividad lo en ella previsto. er. cuanto al número de Cátedras que deben ser mantenidas en cada Instituto y a la separación en éstos de los alumnos por razón de sexo.

Ahora bien, como las necesidades en dicho sentido son de tal importancia que representan un incremento de más del cincuenta por ciento de los Catedráticos existentes en la actualidad y del mismo número de Adjuntos, resulta forzoso reconocer la procedencia de que estos aumentos no se produzcan de una sola vez, sino que se realicen en forma que no enerven en modo alguno las finalidades que las normas vigentes para la más perfecta selección de los aspirantes a tan elevadas funciones persiguen.

Para ello parece conveniente disponer que los aumentos de plazas, aun previstos en su totalidad desde ahora y proporcionalmente a las distintas categorías que integran el Cuerpo de Catedráticos, se realice mediante la inclusión de los créditos correspondientes en diferentes presupuestos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho la plantilla de los Catedráticos de Instituto será la siguiente:

70 Catedráticos numerarios a 42.200 pesetas			
150	—	—	a 38.520 —
200	—	—	a 35.880 —
220	—	—	a 33.480 —
230	—	—	a 30.960 —
240	—	—	a 28.200 —
250	—	—	a 26.640 —
239	—	—	a 21.480 —
			1.599

Las anteriores retribuciones podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, sólo la dotación de entrada.

Con cargo a este crédito, con ocasión de vacante, podrán cobrar los Profesores o Adjuntos interinos cuando se hubieren consumido sus respectivas consignaciones.

Con cargo a las vacantes podrán cobrar los Catedráticos numerarios y Profesores, si se hubiesen consumido sus respectivas consignaciones, las cantidades que por Orden ministerial se acuerden en concepto de desempeño de cátedras vacantes, acumulaciones, encargados de curso, curso de extensión cultural y de orientación profesional conferencias de divulgación científica y trabajos de seminario y de laboratorio.

Estos Catedráticos percibirán sobre su sueldo una gratificación fija anual con arreglo a la siguiente escala.

1. ^a categoría.	12.000	pesetas
2. ^a	11.500	—
3. ^a	11.000	—
4. ^a	10.500	—
5. ^a	10.000	—
6. ^a	9.500	—
7. ^a	9.000	—
8. ^a	8.500	—

El aumento de plazas que la anterior plantilla representa en relación con la actual, sólo será efectivo en su totalidad desde primero de enero de mil novecientos sesenta, debiendo quedar entretanto las últimas trescientas treinta y nueve plazas sin dotar ni cubrir durante el año mil novecientos cincuenta y ocho, y las últimas ciento diecinueve, durante el mil novecientos cincuenta y nueve.

Como complemento de esta plantilla, se consignará el crédito siguiente:

Para abono de las dotaciones de cuarenta y ocho Catedráticos numerarios de Dibujo que, en cumplimiento de la disposición final cuarta de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, figuran con número bis por proceder del escalafón de Profesores numerarios de Dibujo, un millón, setecientos setenta y seis mil doscientos veinte pesetas. En compensación será dado de baja el crédito de ochocientos cinco mil seiscientos ochenta pesetas, que figura para estas atenciones en el presupuesto de gastos (sección octava, capi-

tulo primero, artículo primero, grupo cuarto, concepto único, subconcepto cuarto)

Con cargo a la dotación de Cátedras vacantes se podrá abonar el sueldo de los Profesores numerarios de Religión de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media a razón de un Profesor por cada Centro con sueldo o gratificación de veintidós mil cuatrocientas ochenta pesetas anuales.

Artículo segundo.—Se ratifica con fuerza de ley la creación del Cuerpo de Profesores Adjuntos de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, hecha por Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho la plantilla de este Cuerpo será la siguiente:

70 Profesores adjuntos numerarios a 26.520 pesetas			
150	—	—	a 25.440 —
200	—	—	a 23.640 —
220	—	—	a 22.080 —
230	—	—	a 20.400 —
240	—	—	a 18.600 —
250	—	—	a 17.640 —
239	—	—	a 14.160 —
			1.599

Las anteriores retribuciones podrán disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación; en este caso, sólo la dotación de entrada.

Estos Profesores disfrutarán de una gratificación fija proporcionada a la categoría, de la siguiente cuantía:

1. ^a categoría	8.000	pesetas
2. ^a	7.750	—
3. ^a	7.500	—
4. ^a	7.250	—
5. ^a	7.000	—
6. ^a	6.750	—
7. ^a	6.500	—
8. ^a	6.250	—

El aumento de plazas que la anterior plantilla representa en relación con la actual, sólo será efectivo en su totalidad desde primero de enero de mil novecientos sesenta, debiendo quedar entretanto las últimas trescientas treinta y nueve plazas sin dotar ni cubrir durante el año mil novecientos cincuenta y ocho, y las últimas ciento diecinueve, durante el de mil novecientos cincuenta y nueve.

El escalafonamiento de este personal se hará por Decreto a propuesta del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Se crean ciento veintitrés dotaciones de catorce mil ciento sesenta pesetas de sueldo o gratificación anual para Profesores adjuntos de Religión y otras ciento veintitrés plazas de catorce mil ciento sesenta pesetas de sueldo o gratificación anual para Directores Espirituales en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Educación Nacional para dictar las normas que considere necesarias para la selección y nombramiento de los Profesores adjuntos que por esta Ley se aumentan.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas precisas para el cumplimiento de cuanto se previene en los tres primeros artículos de esta disposición.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se crean 20.000 plazas de Maestros de primera enseñanza durante los años 1958 a 1962, con el incremento necesario en las Escuelas del Magisterio y en la Inspección de Primera Enseñanza.

La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis, que aprobó el plan económico para la construcción de veinticinco mil Escuelas en un plazo de cinco años, ha de permitir cubrir el déficit de edificios escolares para atender a las necesidades docentes de los niños comprendidos en edad de escolaridad obligatoria. Pero tal medida sería ineficaz si no va seguida de aquellas otras que hagan posible el funcionamiento de las nuevas Escuelas.

Establecida la creación anual de mil plazas de Maestros de ambos sexos para atender las necesidades del crecimiento vegetativo ordinario de la población y atendidas en los Presupuestos ordinarios las obligaciones escolares derivadas de este aumento, se hace preciso ampliar todo el sistema orgánico de nuestra enseñanza primaria para atender a las necesidades de personal y material en la enseñanza que de la construcción de los nuevos edificios escolares han de derivarse.

A esa finalidad responde el presente proyecto de Ley, que, con un criterio realista y de austeridad, se limita a llevar a sus ineludibles consecuencias la aplicación del plan de creación de aquellas nuevas Escuelas, escalonando los aumentos de plantillas con arreglo al ritmo conveniente.

Premisa esencial para conseguirlo es la puesta a punto de las Escuelas del Magisterio, cuyo rendimiento ha de elevarse no sólo para obtener esa cifra de nuevos Maestros, sino también con objeto de atender a la formación de los que han de ir renovando los cuadros de la enseñanza primaria, en progresivo aumento. Segunda condición es dotar las plazas que el aumento normal de la población y las nuevas construcciones exige. En tercer lugar, la importante función de orientación pedagógica encomendada a la Inspección de Enseñanza Primaria, que ve aumentado su campo de acción y requiere un correlativo aumento en los cuadros de Inspectores llamados a realizarla.

En el plan previsto para el establecimiento de las nuevas Escuelas durante los próximos cinco años se escalonan incrementos en los actuales créditos presupuestarios para las atenciones del mismo derivadas y en proporción con el número de centros docentes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la creación ordinaria en primero de octubre de cada año de mil plazas de Maestros, que, como hasta la fecha, habrá de seguir consignándose en el Presupuesto, para atender a las necesidades del crecimiento vegetativo de la población escolar, la plantilla del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria se aumentará durante el próximo quinquenio, conservando la actual proporcionalidad, en la siguiente forma, también con efectos económicos de primero de octubre:

- Año mil novecientos cincuenta y ocho: Dos mil dotaciones.
- Año mil novecientos cincuenta y nueve: Tres mil dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta: Cuatro mil dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y uno: Cinco mil dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y dos: Seis mil dotaciones.

Artículo segundo.—Si en treinta y uno de diciembre de cada año de los expresados en el artículo anterior no se hubieran creado por el Ministerio de Educación Nacional las Escuelas que determinen los aumentos extraordinarios ordenados en el mismo artículo se reducirán éstos en la proporción que represente el número de Escuelas sin crear.

Artículo tercero.—La plantilla del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza será única, sin separación de Maestros y Maestras. Los actuales escalafones se refundirán, intercalando alternativamente Maestros y Maestras por el mismo orden en que ahora están escalafonados. El número uno del escalafón refundido será quien de los dos números uno de los actuales escalafones tenga mayor antigüedad de servicios en propiedad; y a partir de esta colocación continuarán intercalándose alternativamente Maestros y Maestras sin ninguna otra variación.

Los excedentes y cualquier otro Maestro que figure sin número en los actuales escalafones se colocarán siempre detrás del Maestro y la Maestra que tuvieran el número igual al que les precede en la actualidad.

Las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional Primario y las que tengan lugar entre Maestros se celebrarán con Tribunal único, ante el que actuarán indistintamente Maestros y Maestras. En atención a las necesidades del servicio, el Ministerio de Educación Nacional determinará, en cada caso el número y composición de los Tribunales y la circunscripción territorial de su actuación, sin limitar la libertad de los opositores para actuar en el que estimen conveniente.

Artículo cuarto.—Los créditos destinados al pago de haberes de sustitutos de los Maestros enfermos y demás sustituciones legales en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se incrementarán cada uno de los años mil novecientos cincuenta y ocho a mil novecientos sesenta y dos, ambos inclusive, con efectos económicos de primero de octubre de cada año, en la proporción aritmética que corresponda, sobre los

consignados para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete, según los aumentos totales de plantilla ordenados en los artículos primero y segundo de esta Ley, y e atribuido por el propio Presupuesto al pago de las indemnizaciones por casahabitación a Maestros se incrementará en los mismos años en la cuantía que resulte procedente conforme a las necesidades de las Escuelas creadas

Artículo quinto.—La plantilla del Cuerpo de Inspectores de Enseñanza Primaria, conservando su actual proporcionalidad, se incrementará en la siguiente forma:

- Año mil novecientos cincuenta y nueve: Treinta y una dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta: Treinta y ocho dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y uno: Cuarenta y siete dotaciones
- Año mil novecientos sesenta y dos: Cincuenta y siete dotaciones.
- Año mil novecientos sesenta y tres: Sesenta y seis dotaciones.

Artículo sexto.—Los Inspectores de Enseñanza Primaria tendrán su residencia en la capital de la provincia o en la población que por su importancia demográfica o cultural, o por conveniencia del servicio se designe como centro de la comarca de su particular jurisdicción, conforme a la distribución de zonas que se efectúe por el Ministerio de Educación Nacional, dejando a salvo lo establecido para los actuales en el artículo 82 de la Ley de Educación Primaria.

Artículo séptimo.—Los créditos consignados para funciones especiales y trabajos extraordinarios de la Inspección de Enseñanza Primaria y Dietas y Gastos de Locomoción de Inspectores en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional se incrementarán cada uno de los años mil novecientos cincuenta y nueve a mil novecientos sesenta y tres, ambos inclusive, en la proporción que aritméticamente corresponda sobre los consignados para el ejercicio de 1957, según los aumentos totales de plantilla ordenados en el artículo sexto de esta Ley.

Artículo octavo.—A partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho se concede un crédito de cuatro millones de pesetas anuales para que las Inspecciones Provinciales puedan utilizar los servicios de transportes para los desplazamientos rápidos y urgentes de los Inspectores de Enseñanza Primaria a las Escuelas mal comunicadas.

Artículo noveno.—Se unifican los escalafones de Profesores y Profesoras numerarios de las Escuelas del Magisterio, que se intercalarán dentro de sus respectivas categorías con arreglo al número escalafonal que en cada una de ellas corresponda a los interesados, colocando delante, entre los dos de igual número, al de mayor antigüedad.

Los Profesores que figuren sin número en el escalafón se colocarán no sólo detrás del Profesor o Profesora que en la actualidad les preceda sino también del Profesor o Profesora que ostente igual número que aquél en el otro escalafón. Si coincidieran dos o más sin número, se ordenarán entre sí como se dispone para los Profesores en activo.

Cuando dos Profesores de igual número o de igual situación sin número tuvieran igual antigüedad, se colocará delante el de más edad.

Artículo diez.—La Plantilla Unificada de Profesores de Escuelas del Magisterio a que se refiere el artículo anterior se incrementará con ciento siete dotaciones en el ejercicio mil novecientos cincuenta y ocho-mil novecientos cincuenta y nueve, y con ciento seis dotaciones en el ejercicio mil novecientos sesenta-mil novecientos sesenta y uno, quedando en cada uno de ellos constituida en la siguiente forma:

Plantilla de Profesores numerarios del Magisterio en el ejercicio económico de 1958-59

Categoría	Plantilla unificada de 1957	Aumentos en 1 de enero 1958	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
Primera	16	2	18	40.200
Segunda	38	8	46	38.520
Tercera	48	9	57	35.880
Cuarta	76	16	92	33.480
Quinta	81	18	99	30.960
Sexta	86	16	102	28.200
Séptima	90	18	108	26.640
Octava	107	20	127	21.480
Total	542	107	649	

Plantillas de Profesores numerarios del Magisterio en el ejercicio economico de 1960-61

Categoría	Plantilla en 1958-1959	Aumentos en 1 de enero 1960	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
Primera	16	4	22	40.200
Segunda	46	8	54	38.520
Tercera	57	10	67	35.880
Cuarta	92	14	106	33.480
Quinta	99	16	115	30.960
Sexta	102	18	120	28.200
Séptima	108	18	126	26.640
Octava	127	18	145	21.480
Total	649	106	755	

Esta plantilla podrá disfrutarse como sueldo o gratificación, cobrando en este caso a razón de la dotación de entrada.

Con cargo a estos créditos, hechas las corridas de escalas y mientras no se cubran las vacantes, podrán cobrar los Profesores numerarios y adjuntos en propiedad que desempeñen cátedra en ambas Escuelas, tengan cátedra acumulada o dupliquen clases por exceso de matrícula, la gratificación por tales conceptos de once mil cuatrocientas pesetas anuales y pudiendo también nombrarse interinamente con igual remuneración si fuesen precisos para atender a las necesidades de la enseñanza Profesores ayudantes de las Escuelas del Magisterio. Con ocasión de vacantes se amortizarán, después de dar la corrida de escala correspondiente, las nueve plazas de Profesoras numerarias de Labores que en la actualidad están provistas.

Artículo once.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, la plantilla de Profesores especiales de Religión de las Escuelas del Magisterio será de cincuenta y cuatro Profesores, a quince mil ciento veinte pesetas cada uno, con importe total de ochocientos dieciséis mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Con ocasión de vacantes se amortizará una de las dos plazas actualmente existentes en Madrid.

Artículo doce.—Las actuales plantillas de Profesores especiales de Francés, Dibujo y Caligrafía de las Escuelas del Magisterio se incrementarán en la siguiente forma, con efectos de primero de octubre:

Ejercicios 1958-59

Clase	Plantilla actual	Aumentos en 1.º octubre 1958	Plantilla total	Sueldo
Profesores Francés	35	9	44	15.120
Profesores Dibujo	36	9	45	15.120
Profesores Caligrafía	0	26	26	15.120

Ejercicios 1960-61

Clase	Plantilla anterior	Aumentos en 1.º octubre 1960	Plantilla total	Sueldo
Profesores Francés	44	9	53	15.120
Profesores Dibujo	45	8	53	15.120
Profesores Caligrafía	26	27	53	15.120

Artículo trece.—La plantilla de Profesores especiales de Música en las Escuelas del Magisterio estará constituida, a partir de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho por cincuenta y cuatro Profesores, a quince mil ciento veinte pesetas cada uno, con importe total de ochocientos dieciséis mil cuatrocientas ochenta pesetas.

Con ocasión de vacante se amortizará una de las dos plazas actualmente existentes en Madrid.

Artículo catorce.—Las plantillas de Profesores especiales de Educación Física, Formación Política, Labores y Hogar y Trabajos Manuales, de las Escuelas del Magisterio serán las siguientes, con efectos económicos de primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho:

Ejercicio 1958-59

Clase	Número de plazas	Sueldo
Educación Física	26	7.560
Educación Política	27	7.560
Labores y Hogar	27	7.560
Trabajos Manuales	27	7.560

Ejercicio 1960-61

Clase	Plantilla anterior	Aumentos en 1.º octubre 1960	Plantilla total	Sueldo
Educación Física	26	27	53	7.560
Formación Política	26	27	53	7.560
Labores y Hogar	27	26	53	7.560
Trabajos Manuales	27	26	53	7.560

Artículo quince.—Los haberes correspondientes a las plantillas comprendidas en los artículos once al catorce, ambos inclusive, podrán percibirse en concepto de sueldo o como gratificación.

Los funcionarios comprendidos en las plantillas que establecen los artículos once, doce, trece y catorce disfrutaran de quinquenios de mil pesetas, acumulandose el tiempo de servicios prestados en propiedad con anterioridad a esta Ley a los que ya tenían reconocida esta mejora de haberes.

Artículo dieciséis.—Se unifican las plantillas de Profesores y Profesoras auxiliares de Escuelas del Magisterio, que se intercalarán, dentro de sus respectivas categorías, con arreglo al número escalafonal que en cada una de ellas corresponda a los interesados, colocando delante, entre los de igual número, al de mayor antigüedad.

Lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo noveno se aplicará a la intercalación de este Profesorado auxiliar cuando resulte procedente.

Artículo diecisiete.—La plantilla unificada a que se refiere el artículo anterior se transforma, sin que varíe la situación jurídica de los actuales Profesores auxiliares en propiedad, en plantilla de Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio y se incrementará con doscientas ochenta y cuatro dotaciones en total en los ejercicios de mil novecientos cincuenta y ocho y primero de octubre de mil novecientos sesenta, en la siguiente forma:

Plantillas de Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio en el ejercicio económico de 1958-59

Categoría	Plantilla unificada de 1957	Aumentos en 1 de octubre 1958	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
Primera	22	11	33	17.860
Segunda	47	23	70	16.800
Tercera	93	39	132	15.120
Cuarta	77	37	114	13.320
Quinta	60	32	92	11.400
Total	299	142	441	

Plantillas de Profesores adjuntos de Escuelas del Magisterio en el ejercicio económico de 1960-61

Categoría	Plantilla en 1958-59	Aumentos en 1.º octubre 1960	Plantilla total	Sueldos de cada categoría
Primera	33	10	43	17.880
Segunda	70	23	93	16.800
Tercera	132	39	171	15.120
Cuarta	114	37	151	13.320
Quinta	92	33	125	11.400
Total	441	142	583	

Esta plantilla podrá disfrutarse como sueldo o gratificación, cobrando, en este caso, a razón de la dotación de entrada; pero los nombrados con anterioridad a la fecha de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres podrán disfrutar los haberes asignados a su categoría en concepto de sueldo o gratificación.

Artículo dieciocho.—Los créditos actualmente consignados en el capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto doce (Escuelas del Magisterio-Remuneraciones); y capítulo segundo, artículo primero grupo sexto, concepto siete (Escuelas del Magisterio), del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, se incrementarán con efectos de primero de enero del primero de los años respectivos en cada uno de los ejercicios mil novecientos cincuenta y ocho-cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta-sesenta y uno, en la proporción que aritméticamente corresponda sobre los consignados para el ejercicio de mil novecientos cincuenta y siete, según los aumentos totales de plantilla ordenados en los artículos once, doce, trece, catorce, quince y dieciocho de esta Ley.

Artículo diecinueve.—Paralelamente a la entrada en vigor de los nuevos créditos concedidos en esta Ley, se darán de baja, proporcionalmente a los aumentos de cada año, los que se consignan en el presente año en el Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, con el siguiente detalle: capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto trece, subconcepto segundo (Profesores de Francés), subconcepto tercero (Profesores de Dibujo) y subconcepto cuarto (Escuelas del Magisterio de Navarra); capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto, concepto quince (Enseñanzas especiales-Profesores de Educación Física). Y en Obligaciones a extinguirse del mismo Presupuesto, capítulo primero, artículo primero, grupo octavo, concepto primero, subconcepto segundo (Profesores de Caligrafía).

Artículo veinte.—Todos los ingresos que por tasas y derechos fiscales académicos en general, expedición de títulos, certificaciones y documentos análogos, publicaciones y otros semejantes obtengan las Escuelas del Magisterio habrán de abonarse íntegramente en metálico y les pertenecerán para ser destinados al cumplimiento de sus fines específicos.

Disposiciones especiales fijarán la cuantía de las tasas académicas de toda clase, cuyo importe podrá ser reducido y aun dispensado totalmente en atención a las dotes intelectuales y morales de los escolares o la situación económica suya y de su familia.

Del mismo modo se fijará la distribución de los ingresos de toda clase a las Escuelas del Magisterio y porcentajes o límites que correspondan a gastos generales, material, extensión cultural, gratificaciones al personal docente, administrativo y subalterno y fines benéfico-docentes y de previsión.

Cada Escuela elevará anualmente al Ministerio de Educación Nacional un solo presupuesto de ingresos y gastos.

Artículo veintiuno.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 sobre modificación del artículo segundo de la de 24 de julio de 1918 relativa a la construcción del paseo marítimo de Barcelona.

La Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho autorizó al Gobierno para aprobar un proyecto de paseo marítimo que había de formular el Ayuntamiento de Barcelona, y a éste para construirlo a sus expensas.

Al amparo de aquella autorización, y por Real Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos veinte, se aprobó el proyecto de la Sección oriental de dicho paseo, comprendida entre el río Besós y el puerto.

Circunstancias de muy diversa índole impidieron la ejecución de las obras conforme al proyecto aprobado, y, con el fin de emprender la inmediata realización de las mismas, el Ayuntamiento presentó otro proyecto modificado, relativo al trozo segundo de la Sección oriental, que fué aprobado técnicamente por Decreto de dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Con arreglo a este último proyecto se han iniciado recientemente las obras en ese segundo trozo de la indicada Sección, lo que representa notoria mejora de gran trascendencia urbanística para Barcelona; pero para completarla y darle verdadera y práctica eficacia, resulta indispensable la simultánea construcción de las edificaciones previstas en los terrenos sobrantes, lo que permitirá principiar las obras en el trozo primero de la propia Sección al demoler las instalaciones existentes y que podrán ser trasladadas a los edificios que se levanten sobre las aludidas parcelas.

Para ello es necesario modificar el artículo segundo de la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho, en cuanto condiciona la disponibilidad de los terrenos cedidos al Municipio de Barcelona a la completa terminación del Paseo o de cada una de sus Secciones.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo segundo de la Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho quedará redactado así: «El paseo marítimo, una vez construido, será de uso público municipal.

Los terrenos de la actual Zona Marítimo-Terrestre, comprendidos en los proyectos parciales que se ejecuten y que pierdan esta condición a consecuencia de la construcción del Paseo, pasarán a ser propiedad del Municipio de Barcelona y serán incluidos, por lo tanto, en su inventario, como bienes patrimoniales del mismo, y el Ayuntamiento podrá, en cada trozo de las dos Secciones en que se divide el paseo marítimo, disponer libremente de ellos desde el momento en que se diere comienzo a las obras de construcción del mismo, todo ello con sujeción a lo dispuesto en el Capítulo cuarto, Título cuarto, Libro primero, del texto refundido de la Ley de Régimen Local, de veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco.

Los terrenos adquiridos por el Municipio de Barcelona en virtud de esta Ley quedarán sujetos a las servidumbres legales.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 sobre ordenación del transporte en Barcelona.

Las dificultades con que se desenvuelve el transporte urbano en las grandes capitales viene siendo preocupación constante del Gobierno, demostrada en el Decreto-ley de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco y recogida por las Cortes en el Plan de Transportes de Madrid, aprobado por Ley de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Problemas semejantes a los que para Madrid procura solución la Ley citada están planteados en Barcelona, en donde el crecimiento de la urbe y el movimiento de la población hacen insuficientes los actuales medios de transporte que hoy día explota el Ayuntamiento de dicha capital, manteniendo unos precios políticos que no cubren ni siquiera los gastos de explotación y que, por tanto, quebrantan el Erario Municipal.

En estas condiciones, sin la ayuda del Estado no sería posible la construcción de nuevos medios de transporte o la ampliación de los existentes, lo cual se hace inexcusable en el deseo de mejorar la productividad de la población trabajadora, que hoy día malgasta tiempo y esfuerzo en trasladarse desde su domicilio a los lugares de trabajo.

Por Orden del Ministerio de la Gobernación de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos se aprobó el expediente de municipalización de los transportes urbanos de Barcelona y con él el Plan de Transportes previstos por su Ayun-

tamiento para atender al desarrollo actual de la ciudad y a las normales previsiones de su crecimiento. La falta de medios económicos para ponerlo en práctica es la que ahora se trata de remediar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El desarrollo y ejecución de las infraestructuras de las líneas metropolitanas y suburbanas del Ayuntamiento de Barcelona, previstas en el expediente de municipalización aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos comprenderán las explanaciones, túneles, estaciones y accesos, cuya construcción toma a su cargo el Estado. A tal efecto, el Ministerio de Obras Públicas formulará los proyectos correspondientes, que una vez aprobados por el Gobierno serán desarrollados por los servicios de dicho Ministerio, con cargo a los créditos aplicables.

Artículo segundo.—El Estado, previos los requisitos y formalidades legales, adjudicará la explotación de los nuevos trayectos construidos, conforme al artículo anterior, por el Ministerio de Obras Públicas al Ayuntamiento de Barcelona el que vendrá obligado a aportar la vía, el material móvil, la electrificación y los accesorios y demás elementos necesarios para el funcionamiento del servicio. Las condiciones jurídicas, técnicas y económicas para la explotación de la infraestructura así construida se determinarán por el Gobierno.

Artículo tercero.—El presupuesto total de las obras de los ferrocarriles metropolitanos a que se refiere el artículo primero será anticipado por el Estado y se reintegrará en un cincuenta por ciento, que abonará el Ayuntamiento de Barcelona con cargo precisamente a los siguientes recursos:

a) El cincuenta por ciento de las contribuciones especiales recaudadas por aumento del valor que se derive o sea consecuencia de las obras en una zona comprendida en un radio de un kilómetro de cada una de las nuevas estaciones de las líneas de Metro proyectadas, cuyas contribuciones especiales se aplicarán obligatoriamente a las fincas comprendidas en este radio, aunque temporalmente estén exentas de dichas contribuciones por tributar el recargo extraordinario del Ensanche previsto en el artículo quinientos ochenta y siete de la Ley de Régimen Local.

b) Un recargo transitorio máximo del ciento por ciento sobre el tipo de imposición del arbitrio sobre incremento del valor—y tasa de equivalencia—de los terrenos enclavados en una zona igualmente comprendida en el radio establecido en el apartado anterior.

Los reintegros y abonos del Ayuntamiento de Barcelona al Estado se realizarán durante el número de años necesarios para compensar el cincuenta por ciento de las cantidades anticipadas por este último.

Artículo cuarto.—El Ayuntamiento de Barcelona abonará anualmente al Estado el cincuenta por ciento del canon de explotación que se determine al fijar las condiciones económicas de ella, a que se refiere el artículo segundo de esta Ley. Este pago se efectuará mientras exista la concesión, y al finalizar el plazo de la misma revertirá con todos los elementos de explotación al citado Ayuntamiento de Barcelona.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona para que emita un empréstito de mil seiscientos millones de pesetas con el aval del Estado libre de toda clase de impuestos incluso tarifa segunda de utilidades, impuesto de emisión y negociación e impuesto del timbre, tanto para las polizas de suscripción de los títulos representativos de dicha Deuda municipal como a las de pignoración de los mismos en el Banco de España, amortizable en cincuenta años, a partir del sexto inclusive, de su emisión, debiendo el Ayuntamiento consignar en sus presupuestos ordinarios los créditos oportunos para intereses y amortización de dicho empréstito.

El Ministro de Hacienda determinará el momento en que este empréstito debe ser emitido, así como las condiciones de la emisión.

El importe total del mismo se afectará exclusivamente a mejorar las actuales instalaciones, ampliarlas y adquirir el material necesario para ellas, pudiendo ser entregado sin contraprestación alguna a cualquier órgano de gestión que el Ayuntamiento, previa la aprobación del Gobierno en su caso, cree para tales fines.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ayuntamiento de Barcelona

a) Para establecer los servicios de transportes colectivos de viajeros, de cualquier clase que sean, sin necesidad de concesión por parte del Estado y dentro de su término municipal,

b) Para establecer en aquéllos las tarifas correspondientes a dichos servicios cualquiera que sea el medio de transporte utilizado, sin ninguna otra autorización.

En todo caso, el Ayuntamiento de Barcelona vendrá obligado a fijar tarifas reducidas, en relación con las que rijan con carácter general, en los horarios adecuados para la jornada laboral.

Artículo séptimo.—Se crea, dependiente del Ministerio de la Gobernación, la Comisión Coordinadora de Transportes de Barcelona, que, bajo la presidencia del Alcalde de la capital, se integrará con Vocales representantes de los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación, de Obras Públicas, de Trabajo y de la Vivienda, así como Ayuntamiento, Comisión de Urbanismo de Barcelona, Organización Sindical, como organismo permanente encargado del planeamiento, ordenación y coordinación del desarrollo del Plan de Transportes de Barcelona.

Artículo octavo.—Las atribuciones de la Comisión Coordinadora, fundamentalmente serán:

Primera. Formular con carácter general los programas de líneas de transporte colectivo, cualquiera que sea su clase, que se realicen en el término municipal de Barcelona y poblaciones comprendidas en el plan comarcal.

Segunda. Informar los proyectos de obras a que se refiere el artículo primero, y señalar las etapas de su ejecución.

Tercera. Coordinar los distintos medios de transporte en función de sus necesidades y de las derivadas de los planes urbanísticos de ordenación.

Cuarta. Informar las concesiones de cualquier medio de transporte que se soliciten o hayan de otorgarse.

Quinta. Informar en los expedientes de municipalización de transportes que hayan de realizarse dentro del área del plan de ordenación urbana de Barcelona y su comarca.

Sexta. Informar o proponer la fijación de tarifas y su coordinación, así como la reforma y modalidades de implantación de las mismas.

Séptima. Informar los itinerarios y frecuencias de los distintos medios de transporte colectivo.

Octava. Poner en conocimiento del Gobierno, a través del Ministro de la Gobernación, cualquier infracción o irregularidad que se observe en la ejecución de los planes de transporte aprobados.

Novena. Redactar y publicar anualmente una Memoria crítica de la ordenación del transporte, de sus circunstancias y efectos económicos, sociales, técnicos y administrativos.

Décima. Estudiar, informar o proponer los programas anuales de ejecución en relación con el plan actualmente en vigor o sus alteraciones y los que ulteriormente se elaboren a su propuesta motivada.

Undécima. Informar o proponer sobre cualquier otra materia de naturaleza análoga a las anteriores y las que se deriven de la ejecución de la presente Ley.

Las facultades de la Comisión en ningún caso alcanzarán a intervenir o inmiscuirse en la gestión económica del Ayuntamiento o del organismo gestor que en su nombre preste los servicios.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

El Estado consignará o habilitará en sus Presupuestos, en la sección correspondiente al Ministerio de Obras Públicas, los créditos necesarios para el desarrollo de las atenciones previstas en los artículos primero y tercero de esta Ley.

Segunda

El Ayuntamiento de Barcelona habilitará en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1958, y consignará en los sucesivos, las cifras necesarias para hacer frente a las atenciones que se deriven del empréstito a que se refiere el artículo quinto.

Tercera

Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Obras Públicas, dentro de sus respectivas competencias, a dictar las normas que se deriven o requiera la aplicación de esta Ley.

Cuarta

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se modifican los artículos 234 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 12 de la Ley de 23 de diciembre de 1948.

El artículo doscientos treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial preceptúa en su número primero que los Jueces y Magistrados de Audiencia, a excepción de la de Madrid y posteriormente también la de Barcelona, serán necesariamente trasladados cuando lleven ocho años de residencia en una misma población. Las circunstancias de la vida actual, bien distintas de las existentes en la fecha en que se promulgó la expresada Ley, aconsejan, recogiendo el común sentir, suavizar la rigidez de este precepto, suspendiendo temporalmente su aplicación, para evitar los enormes perjuicios que se irrogarían a los funcionarios judiciales si se mantuviera en pleno vigor, exceptuándose claro esta, los casos en que, por haberse hecho incompatible un Juez o Magistrado en determinada población, proceda su traslado mediante la instrucción del oportuno expediente, con los trámites y garantías que en la legislación vigente se establecen.

También es conveniente modificar lo establecido en el artículo único de la Ley de diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se exceptúa a los Magistrados del Tribunal Supremo de la incompatibilidad establecida en el artículo ciento catorce de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial, para los que tuvieran entre sí parentesco de segundo grado de afinidad, en el sentido de ampliarlo a los que tengan parentesco de igual grado de consanguinidad.

Fácilmente pueden comprenderse las razones que determinan la reforma que se establece, coincidente con propuesta formulada a este Ministerio por la Sala de Gobierno de aquel Alto Tribunal pues, de no llevarse a cabo impediría que funcionarios prestigiosos pudieran tener acceso al más Alto Tribunal de la Nación por el hecho de tener un hermano en él, y, por otra parte, lo que pudo tener justificación cuando el Tribunal Supremo constaba de un reducido número de Salas y su plantilla era pequeña, no debe admitirse en la actualidad, dada su gran amplitud, si bien procede evitar la concurrencia de dos parientes en una misma Sala.

Asimismo, es aconsejable recoger la experiencia que la aplicación del artículo doce de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que autorizaba las prórrogas de edad de jubilación, ha ofrecido desde su entrada en vigor. Por razón de principios de equidad, deben suprimirse las limitaciones de orden económico que en la citada Ley se imponían a los funcionarios prorrogados de edad, ya que el hecho de la concesión de la permanencia en activo revela de modo claro que tales funcionarios poseen la suficiente aptitud para desempeñar plenamente sus cargos, y no parece conforme a la equidad que, ejerciendo actividades idénticas a los aún no prorrogados, vengan a limitarse sus derechos económicos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suspende la observancia de lo establecido en el número primero del artículo doscientos treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial hasta tanto el Gobierno no acuerde el restablecimiento de este precepto.

Artículo segundo.—La incompatibilidad establecida en el párrafo primero del artículo ciento catorce de la Ley Orgánica del Poder Judicial no será aplicable en el Tribunal Supremo de Justicia, si bien los incursos en ella no podrán formar parte de la misma Sala ni resultar jerárquicamente dependientes uno de otro.

Artículo tercero.—Los funcionarios de las Carreras judicial y fiscal a los que, con arreglo a los preceptos del artículo doce de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, se les hubiere prorrogado la edad de jubilación, o se les prorrogue en lo sucesivo, percibirán los haberes asignados a sus categorías y se jubilarán con los pasivos que correspondan a los sueldos que perciban en el momento de su jubilación.

Artículo cuarto.—Las prórrogas de jubilación se propondrán y tramitarán con arreglo a las normas en vigor. Las propuestas relativas a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales se formularán por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, previo informe del Consejo Judicial, o, en su caso, del Fiscal, cuyos Organismos oyendo a las respectivas Inspecciones, lo emitirán respecto a las condiciones de aptitud del funcionario para la continuidad en el ejercicio del cargo, La

Sala de Gobierno elevará la propuesta que estime procedente, juntamente con los informes al Ministerio para la resolución que proceda.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley empezará a regir el día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se establecen los sueldos del Consejo de Economía Nacional.

Los sueldos asignados al Presidente, Secretario general y Vocales de la Comisión Permanente del Consejo de Economía Nacional no guardan en la actualidad, en su cuantía, la debida relación con la categoría legal que a estos cargos reconocen la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, que creó el Consejo, y el Decreto de trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, que le organiza y da normas para su funcionamiento.

Se estima por ello necesaria la adaptación de dichos sueldos a los mencionados preceptos legales.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, los sueldos del Presidente, Secretario general y Vocales de la Comisión Permanente del Consejo de Economía Nacional serán los siguientes:

Presidente, setenta y ocho mil setecientas veinte pesetas.

Secretario general, sesenta y cinco mil doscientas ochenta pesetas.

Vocales de la Comisión Permanente, a sesenta y cinco mil doscientas ochenta pesetas.

También tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias acumulables al sueldo en julio y diciembre de cada año.

La anterior plantilla podrá disfrutarse indistintamente como sueldo o gratificación.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 sobre modificación de plantillas de los Carteros urbanos subalternos de Correos y Telecomunicación.

La necesidad de garantizar a los Cuerpos de Carteros y Subalternos de Correos y de Repartidores de Telégrafos el descanso semanal, del que hasta ahora se ven privados por necesidades derivadas del extraordinario aumento de los servicios, asegurando al mismo tiempo los efectivos mínimos de personal necesario para el reparto de la correspondencia, hace inaplazable el aumento de las plantillas de los mismos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y ocho se aumentan las plantillas de los Cuerpos que a continuación se indican en el número de funcionarios que también se expresa:

CUERPO DE CARTEROS URBANOS

- 8 Carteros Mayores, a 21.480 pesetas.
- 34 Carteros Principales de primera, a 19.440 pesetas.
- 82 Carteros Principales de segunda, a 17.400 pesetas
- 108 Carteros Principales de tercera, a 15.360 pesetas.
- 158 Carteros de primera clase, a 13.320 pesetas.
- 185 Carteros de segunda clase, a 11.160 pesetas.
- 275 Carteros de tercera clase, a 9.600 pesetas.

CUERPO DE SUBALTERNOS

- 3 Subalternos Mayores, a 21.480 pesetas.
 13 Subalternos Principales de primera clase, a 19.440 pesetas.
 28 Subalternos Principales de segunda clase, a 17.400 pesetas.
 44 Subalternos Principales de tercera clase, a 15.360 pesetas.
 63 Subalternos de primera clase, a 13.320 pesetas.
 74 Subalternos de segunda clase, a 11.160 pesetas.
 50 Subalternos de tercera clase, a 9.600 pesetas.

275

PERSONAL DE SERVICIO DE TELECOMUNICACION

- 2 Repartidores Mayores de término, a 21.480 pesetas.
 7 Repartidores Mayores de primera clase, a 19.440 pesetas.
 21 Repartidores Mayores de segunda clase, a 17.400 pesetas.
 48 Repartidores Mayores de tercera clase, a 15.360 pesetas.
 61 Repartidores de primera clase, a 13.320 pesetas.
 38 Repartidores de segunda clase, a 11.160 pesetas.
 23 Repartidores de tercera clase, a 9.600 pesetas.

200

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 sobre acuerdos económicos entre el Ministerio de Hacienda y las Corporaciones Locales.

La coordinación de las Haciendas Locales con la del Estado aconseja la adopción de fórmulas que en su día darán lugar a las disposiciones legales pertinentes, para cuyo mayor acierto se realizan los oportunos estudios por la Comisión interministerial creada al efecto.

Parece oportuno, entre tanto, iniciar la práctica, con carácter revisable, de un régimen de convenios entre el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gobernación, y las Corporaciones Locales, que, orientados a la finalidad que se apunta, permitan en su caso la cesión de los rendimientos parciales o totales de determinadas exacciones, sin que tales acuerdos puedan representar perjuicio para las Corporaciones con respecto a la situación actual ni menoscabo de las facultades impositivas que, respectivamente, conceden a ambas Administraciones las Leyes actualmente en vigor.

Por esta vía se puede obtener una experiencia muy valiosa, digna de ser tenida en cuenta por las determinaciones legales que en lo futuro se adopten, y un procedimiento ágil y flexible para la resolución de las dificultades con que muchas de estas Corporaciones tropiezan al intentar una mayor efectividad de los derechos fiscales que tienen atribuidos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Podrán concertarse convenios económicos, revisables periódicamente, entre el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de la Gobernación, y las Corporaciones Locales, autorizadas por el quórum que exige el artículo trescientos treinta de la vigente Ley de Régimen Local. Dichos acuerdos tendrán por objeto:

a) Coordinación completa entre las acciones fiscales, estatal y local para que puedan ser más fácil y eficazmente conseguidos los rendimientos de ambas imposiciones.

b) Máxima economía en la administración fiscal, evitando la existencia de servicios paralelos, estatales y locales, a fin de reducir en la medida de lo posible la presión tributaria indirecta.

c) Evitar diferencias reales apreciables de carga fiscal entre las distintas Haciendas locales dentro de cada impuesto y en el conjunto de éstos como medio de impedir situaciones desventajosas de unos contribuyentes respecto de otros, debido al solo hecho de residir o ejercer sus actividades en localidades o provincias distintas.

Artículo segundo.—Para facilitar la mejor aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, las Corporaciones locales, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con el de Hacienda, podrán declarar sin efecto, a partir del momento de la entrada en vigor del nuevo sistema, los ciertos establecidos o que se establezcan al amparo del artículo setecientos treinta y seis de la Ley de Régimen Local, para la recaudación de exacciones municipales o provinciales.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán, conjuntamente con el de Hacienda, cuantas disposiciones se consideren convenientes para la aplicación y cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede pensión de retiro a los Oficiales de complemento y asimilados de los Ejércitos de Tierra y Aire que alcancen veinte años de servicios efectivos.

Las garantías de previsión que el Fuero de los Españoles concede, y que se desarrollan en la base X del Fuero del Trabajo, fundamentan y justifican la abundante legislación que ampara la situación pasiva de los funcionarios, empleados y obreros. De acuerdo con estas normas es necesario, por tanto, atender a quienes sin ninguna de las tres condiciones expresadas han prestado o prestan sus servicios al Ejército de forma efectiva durante un tiempo igual o superior al que para los funcionarios señala el vigente Estatuto de las Clases Pasivas del Estado que declara en su exposición de motivos la necesidad de impedir el absoluto desamparo de quienes sirvieron en determinadas condiciones a la Nación.

De otra parte las exigencias militares retuvieron en las filas del Ejército a Jefes, Oficiales, Suboficiales y clases de las Escalas de complemento, honoríficas o asimiladas, que prestaron servicio activo durante veinte o más años sin ostentar la condición de personal profesional. La conjugación de este hecho con las razones al principio apuntadas obliga a conceder la debida protección al mencionado personal equiparándolo a estos solos efectos a las funcionarios aplicándole, en su consecuencia y de forma extensiva, las prevenciones contenidas en el Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quienes presten servicios efectivos en los Ejércitos de Tierra o Aire perteneciendo a las Escalas de complemento, provisionales, honoríficas o asimiladas de las distintas Armas o Cuerpos con empleos efectivos o asimilados o con la consideración de Jefe, Oficial, Suboficial o clase de tropa, podrán obtener pensión de retiro y legar las de viudedad y orfandad, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Les será de aplicación el artículo treinta y dos del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, a cuyo solo efecto se les considerará como funcionarios profesionales.

Segunda. Obtendrán, exclusivamente, el haber mínimo de retiro con arreglo a las escalas señaladas en los artículos treinta y tres, treinta y cuatro y treinta y cinco del mencionado Estatuto, según la categoría militar que ostenten.

Tercera. El haber mínimo del personal comprendido en esta Ley que hubiere tomado parte en la campaña de Liberación, en los términos previstos en el Decreto de treinta de enero de mil novecientos cincuenta y tres, será incrementado con el veinte por ciento del sueldo, fijado conforme a la norma siguiente.

Cuarta. Para la determinación del haber pasivo les serán de aplicación las normas de carácter general consignadas en el citado Estatuto, incrementándose el sueldo regulador con los trienios que por sus años de efectivos servicios hubieran podido corresponderles, más la gratificación de destino inherente al empleo.

Quinta. Será requisito indispensable que el nombramiento o concesión del empleo que determinó la incorporación a las Escalas de complemento provisional honorífica o asimilada se haya reconocido por Orden ministerial y que la realización de los servicios se acredite en la forma reglamentaria.

Sexta. La pensión de retiro será incompatible en todo caso con la de jubilación que pudiera corresponder al interesado como funcionario o empleado del Estado, Provincia o Municipio.

Séptima Para fijar las pensiones referidas en la norma segunda no serán abonables los servicios realizados en cometidos que no tengan carácter militar, ni aquellos otros rendidos después de cumplir las edades que para el retiro se fijan a los distintos empleos en las Armas o Cuerpos a los que fueron incorporados.

Octava. Las pensiones que esta Ley concede podrán otorgarse a quienes en lo sucesivo alcancen todos los requisitos anteriores.

Artículo segundo.—Corresponde a los Ministerios del Ejército o del Aire, según los casos, publicar la Orden de licenciamiento y disponer que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se efectúe el señalamiento de haber de retiro en aquellos casos en que así proceda con arreglo a esta Ley.

Artículo tercero.—El Ministerio de Hacienda concederá los créditos necesarios, y los del Ejército y del Aire dictarán las disposiciones oportunas para el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los preceptos de esta Ley no afectarán a quienes hayan pasado a las Escalas de complemento por haber causado alta en la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles creada por la de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los que se atenderán en cuanto a su situación y devengos a lo establecido en ésta y disposiciones complementarias.

Segunda.—El personal mencionado en el artículo primero que haya sido licenciado con anterioridad a la promulgación de esta Ley y cumpla las condiciones exigidas por la misma podrá solicitar de los Ministerios respectivos que se le clasifique en situación de licenciado a que se refiere el artículo segundo, a fin de que por el Consejo Supremo de Justicia Militar se le haga el señalamiento de haber pasivo que le corresponda.

Tercera.—Se declaran a extinguir las Escalas de Médicos, Veterinarios y Suboficiales de Sanidad asimilados, prohibiéndose en lo sucesivo la admisión de personal con este carácter en las Armas y Cuerpos del Ejército.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas en el Ejército de Tierra.

La experiencia obtenida desde la promulgación de la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, por la que se crearon las Escalas de Especialistas de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, ha puesto de manifiesto la conveniencia de reformar dicha norma legal atemperándola a las exigencias de los actuales medios de combate, así como a la necesidad de disponer de personal debidamente adiestrado en su conocimiento, manejo, conservación y entretenimiento.

De otra parte, es oportuno dar carácter de permanencia a este personal a fin de que con su estabilidad logre la necesaria perfección, para lo cual es aconsejable dotarle de incentivos suficientes que aseguren su porvenir. Al propio tiempo ha de recogerse en el nuevo Cuerpo al personal capacitado, tanto de las actuales Escalas de Especialistas como de otros Cuerpos que tengan cabida en él adaptándolo a la nueva organización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se organiza el Cuerpo de Suboficiales Especialistas del Ejército de Tierra, que constará de dos Secciones.

La primera comprenderá los grupos de: mecánicos y operadores electricistas, mecánicos ajustadores, mecánicos automovilistas, químico-artificieros-polvoristas y auxiliares de almacén del Ejército.

La segunda se formará por los grupos de: guarnecedores, herradores, remontistas, paradistas y picadores.

El personal que los integre, cualquiera que sea su empleo y categoría, desempeñará sus cometidos específicos en el Cuerpo, Centro o Dependencia que utilice sus servicios y tanto en guarnición, ejercicios y maniobras como en acciones de guerra.

Los cometidos y funciones generales de cada uno de estos grupos serán los que a continuación se determinan.

A) SECCIÓN PRIMERA

a) Mecánicos y Operadores Electricistas.—Son los individuos prácticos en el manejo, recomposición, entretenimiento, conservación y aplicaciones de todo orden de las instalaciones, máquinas, aparatos y elementos de la electricidad, electrónica y nucleónica, al objeto de que queden atendidos los servicios del Ejército concernientes a las armas, telegrafía, telefonía, radio, alta frecuencia, iluminación, fuerza motriz, centrales y tracción eléctricas, equipos eléctricos y electrónicos de radar, cable hertziano, televisión, direcciones de tiro, ingenios teledirigidos y cualquier otra función relacionada con las aplicaciones técnicas de la electricidad no enumeradas específicamente.

b) Mecánicos Ajustadores.—Verificarán el montaje y ajuste, recomposición, entretenimiento y conservación de las piezas y conjuntos mecánicos y ópticos de las armas en general, así como de los elementos de las máquinas utilizadas en la construcción y en las instalaciones mecánicas de todo orden precisadas por el Ejército, al objeto de que queden debidamente atendidas las funciones propias de armería, ajuste o cualquier otra de tipo mecánico no específicamente citada ni atribuida a otros grupos.

c) Mecánicos Automovilistas.—Llevarán a cabo el ajuste, recomposición, entretenimiento, conservación e incluso manejo de los distintos órganos mecánicos, chasis, carrocería y circuitos eléctricos propios de los vehículos automóviles, tractores y carros de combate, así como de cualquier otra función concerniente a la especialidad no específicamente enumerada.

d) Químico-artificieros-polvoristas.—Tienen como misión el manejo, preparación, clasificación, almacenamiento, conservación, pruebas, empaque, carga y descarga, recogida e inutilización de las municiones y materiales explosivos, combustibles, incendiarios, fumígenos y de defensa química utilizados en el Ejército.

e) Auxiliares de Almacenes del Ejército.—Son los individuos perfectamente impuestos en lo que concierne a nomenclatura de las armas, materiales de cualquier índole no activos y piezas sueltas reglamentarias, organización funcionamiento, documentación, contabilidad, reglamento e instrucciones vigentes relativas a los almacenes de material y efectos y a la conservación y empaque de lo almacenado.

B) SECCIÓN SEGUNDA

a) Guarnecedores.—Son los encargados de la construcción, recomposición y entretenimiento de los efectos que a base de materiales textiles, de piel o plástico integran las diversas dotaciones del armamento y medios de transporte, así como de los atalajes, monturas y bastes para el ganado.

b) Herradores.—Realizarán el herraje del ganado, el auxilio a los Veterinarios en la cura del mismo, la atención y vigilancia de las enfermerías de ganado y cualquier otro cometido relacionado con el oficio, que pudiera encomendárseles.

c) Remontistas.—Serán los encargados de la preparación de las yeguas antes de su cubrición y durante el período de gestación, así como del cuidado de los potros y cualquier otro cometido similar.

d) Paradistas.—Cuidarán de las Paradas del Estado para ganaderos particulares, así como de los sementales y garañones durante el período de preparación de las montas y de cualquier otra misión análoga.

e) Picadores.—Llevarán a cabo la doma de potros y mulos de silla y tiro, la corrección de los resabios del ganado, la educación de los caballos de los Oficiales que se lo encarguen y se harán cargo de los picaderos, así como de las gestiones semejantes que se les ordene.

Artículo segundo.—Los Suboficiales Especialistas ostentarán los empleos de Sargento y Brigada, y los de la primera Sección, atendiendo al grado de conocimientos, podrán ser clasificados como de primera, segunda o tercera.

Artículo tercero.—Cada una de las especialidades que componen los distintos grupos que integran las Secciones señaladas en el artículo primero, constituirán una sola escala.

En cada escala la proporción de Sargentos y Brigadas será la misma y precisamente la que se deduce de los totales de la plantilla inicial siguiente:

Sección primera

Brigadas	828
Sargentos	1.891

Sección segunda

Brigadas	441
Sargentos	877

La formación del personal especialista se realizará en las Escuelas que a tal fin se organicen.

Artículo cuarto.—Los Suboficiales Especialistas percibirán todos los devengos reglamentarios para los restantes Suboficiales de Ejército correspondientes a su empleo o destino. En las situaciones de plantilla y disponible los de la primera Sección devengarán en concepto de gratificación el cuarenta por ciento del sueldo de su empleo que figure en los presupuestos vigentes, para los especialistas de primera, y el veinte por ciento de dicho sueldo para los de segunda.

Especialistas de la Sección primera

Artículo quinto.—El personal de esta Sección podrá ser clasificado como de primera, segunda y tercera, y cada grupo estará constituido por los especialistas capacitados para su ingreso en el mismo, conforme a lo prevenido en la presente Ley.

El ingreso en los distintos grupos de esta Sección se efectuará con arreglo a las normas que se fijen por el Ministerio del Ejército para el personal de las procedencias siguientes:

- Suboficiales del Ejército cuya edad no rebase los treinta y cinco años.
- Individuos comprendidos entre dieciocho y veinticinco años de edad que hayan cursado con aprovechamiento todos los estudios de los planes de las Escuelas de Formación Profesional.
- El personal de tropa comprendido entre dieciocho y veinticinco años de edad que haya servido en el Ejército en alguna especialidad aplicable a los grupos de la Sección primera.
- Paisanos, con apropiado oficio, de dieciocho a veinticinco años de edad.

El Ministerio del Ejército fijará para cada convocatoria el porcentaje mínimo de plazas que ha de reservarse para ser cubierto o por los aspirantes de la procedencia señalada en el apartado b).

Las plazas sobrantes de este porcentaje incrementarán automáticamente el reservado para los de las restantes procedencias por el orden expuesto.

Artículo sexto.—El ingreso en las respectivas Escuelas de Formación de Especialistas estará precedido de unas pruebas, a las cuales han de someterse los aspirantes, cualquiera que sea su origen.

Superadas dichas pruebas, y previa firma de un compromiso de enganche por un período mínimo de cinco años, los aspirantes serán nombrados alumnos de la correspondiente Escuela de Suboficiales Especialistas, en la que recibirán la adecuada formación militar y técnica durante el plazo máximo de dos cursos.

Terminadas con éxito las pruebas del primer curso, serán nombrados Cabos, y al hacerlo, en las correspondientes al segundo serán designados Auxiliares de Suboficial Especialista con el empleo de Cabo primero y destinados a los Cuerpos, Centros o Dependencias del Ejército, donde realizarán, durante tres años como máximo, un período de servicios y prácticas propio de su especialidad y empleo efectuando durante dicho período el curso de formación de Sargento. Los alumnos que estén en posesión de graduación militar superior a la que anteriormente se establece la conservarán, y la aprobación de los citados cursos sólo tendrá para ellos efectos académicos, estando exentos de realizar las prácticas y estudios relativos a las materias concernientes a la formación militar que ya posean.

Artículo séptimo.—Los Auxiliares de Suboficial Especialista que hayan cumplido todas las condiciones que señale el Ministerio del Ejército, previa superación del correspondiente curso de formación de Sargentos e informe favorable de las Juntas de Jefes de los respectivos Cuerpos, Centros o Dependencias a que fueran destinados, ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas con el empleo de Sargento Especialista de tercera, escalafonándose en la correspondiente especialidad de su grupo con arreglo al conjunto de las puntuaciones obtenidas en las Escuelas de Formación respectivas.

Artículo octavo.—Los Sargentos Especialistas de tercera, al cumplir veinticuatro revistas en destinos de su especialidad, serán nombrados Sargentos Especialistas de segunda. El nombramiento de Sargento o Brigada Especialista de primera lo obtendrán después de superar un curso de ampliación de conocimientos propios de su especialidad en las Escuelas de Formación de Suboficiales Especialistas, al que serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad.

Los que no lo superen podrán repetirlo una sola vez, y si tampoco lo aprobasen quedarán definitivamente como especialistas de segunda.

Artículo noveno.—El ascenso a Brigada Especialista tendrá lugar por antigüedad y con ocasión de vacante, independientemente de la clasificación que hayan podido alcanzar, según se establece en el artículo anterior.

Artículo diez.—Los Suboficiales Especialistas de primera que voluntariamente lo soliciten y que no rebasen los cuarenta y cinco años de edad podrán obtener el ingreso con ocasión de vacante en el grupo de Auxiliares de Armamento y Material o de Auxiliares de Construcción y Electricidad mediante la superación de un curso selectivo en la Escuela Politécnica del Ejército y el curso de capacitación profesional y de conocimientos militares que se establece en la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta. Para poder solicitarlo, además de las condiciones que señale el Ministerio del Ejército, deberán haber prestado servicio como Suboficiales Especialistas de primera durante un período de tres años como mínimo.

Especialistas de la Sección segunda

Artículo once.—Cada grupo de esta Sección estará constituido por los Especialistas capacitados en los cometidos y funciones que se determinan en el artículo primero de la presente Ley.

Podrán ingresar en los distintos grupos de esta Sección quienes reúnan las condiciones que se fijen por el Ministerio del Ejército, siempre que tengan edad comprendida entre veinte y treinta años y acrediten los conocimientos necesarios correspondientes a su oficio en los Cuerpos, Centros o Dependencias que se señalen en el citado Departamento.

Artículo doce.—Los seleccionados firmarán un compromiso de cuatro años como mínimo e ingresarán en los Cuerpos, Centros o Dependencias apropiados de las Armas o Servicios que se designen como Escuela de Formación, en los que adquirirán durante el plazo máximo de dos años su formación militar y perfeccionarán conocimientos de su oficio.

Durante el primer año recibirán la instrucción del soldado y seguirán el curso de formación de Cabos, siendo promovidos a este empleo al terminar o con aprovechamiento.

En el segundo año cursarán el de Formación de Cabos primeros y, al superarlo, serán nombrados Auxiliares de Suboficiales Especialistas de la Sección segunda.

Artículo trece.—Los Auxiliares de la Sección segunda pasarán destinados a los Cuerpos, Centros o Dependencias del Ejército, en donde realizarán prácticas y cometidos propios de su especialidad y empleo durante dos años, en el transcurso de los cuales habrán de superar el correspondiente curso de Formación de Sargentos.

Si los admitidos estuviesen en posesión de graduación militar superior a las que anteriormente se señalan, la conservarán durante los períodos que se determinan, estando exentos de realizar las prácticas y estudios relativos a las materias concernientes a la formación militar que ya tengan.

Artículo catorce.—Los Auxiliares de Suboficial Especialista de la Sección segunda que hayan cumplido las condiciones anteriormente señaladas y obtengan informes favorables de las Juntas de Jefes de los Cuerpos, Centros o Dependencias donde realizaron las prácticas y servicios, serán promovidos a Sargentos Especialistas, ingresando en la escala de su grupo por el orden de puntuación obtenida durante los cursos de formación de Especialistas.

El ascenso a Brigada Especialista lo alcanzarán por antigüedad con ocasión de vacante.

DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS SECCIONES

Artículo quince.—Los Cabos primeros Auxiliares de Suboficial Especialista, durante el período de prácticas y servicios como tales en los Cuerpos, Centros o Dependencias a los que sean destinados, y los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales Especialistas durante los dos cursos que permanezcan en ellas, percibirán una gratificación especial, cuya cuantía será fijada por la Ley de Presupuestos. Para estos últimos será en concepto de asistencia, gastos de material y mejora de alimentación.

Artículo dieciséis.—Los Auxiliares de Suboficial Especialista que no puedan ingresar en el Cuerpo como consecuencia de informes desfavorables en el aspecto militar, quedarán sujetos a las disposiciones sobre selección de escalas cuando pertenezcan al Cuerpo de Suboficiales del Ejército. Si dicho informe desfavorable fuese sólo en cuanto a su capacitación en la especialidad, causarán baja como tales Auxiliares de Suboficial Especialista, reintegrándose al Arma o Cuerpo de procedencia.

Quienes no pertenezcan al citado Cuerpo de Suboficiales del Ejército y obtengan informes desfavorables serán licenciados del Ejército, quedando en la situación militar que les corresponda.

Artículo diecisiete.—El personal del Cuerpo de Suboficiales Especialistas tendrá el tratamiento de «don», será saludado por todo el de categoría inferior de los tres Ejércitos y demás Cuerpos armados de la nación, y podrá obtener las mismas situaciones y licencias que los pertenecientes al Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Los empleos alcanzados en dicho Cuerpo serán propiedad de los interesados, de los que sólo podrán ser desposidos como consecuencia de procedimiento judicial o gubernativo.

Les serán, además, de aplicación cuantas ventajas morales y económicas afecten al Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Artículo dieciocho.—Los Suboficiales Especialistas ostentarán divisas similares a las de los Suboficiales del Ejército, y por dicho Ministerio se fijarán los emblemas y distintivos correspondientes.

Artículo diecinueve.—Perfeccionarán sus premios de efectividad a partir de la primera revista pasada desde su ascenso a Sargento o a Sargento Especialista, respectivamente, según que su procedencia sea la de Suboficial del Ejército u otra distinta.

Artículo veinte.—Los Suboficiales Especialistas gozarán también de los siguientes beneficios:

Primero. Podrán concurrir a las oposiciones para ingreso en la Academia General Militar, en iguales condiciones que los restantes Suboficiales del Ejército.

Segundo. Asimismo, podrán ingresar en la Escala Auxiliar como los demás Suboficiales, señalándose por el Ministerio las Armas o Cuerpos en los que habrán de efectuarlo.

Tercero. Quedan autorizados para solicitar destinos civiles en las condiciones que especifiquen las disposiciones vigentes.

Artículo veintiuno.—Alcanzarán el retiro por edad a los cincuenta y ocho años los Brigadas, y a los cincuenta y seis, los Sargentos, con el haber pasivo que les corresponda.

A este efecto, les serán de aplicación los preceptos contenidos en la legislación que rija para el Cuerpo de Suboficiales del Ejército.

Artículo veintidós.—Con el fin de aprovechar las profesiones y oficios del personal procedente del reclutamiento forzoso y aumentar las disponibilidades para movilización, podrán ser utilizados en los cometidos de Especialista los individuos de tropa idóneos que proporcione el contingente, cuando no exista suficiente personal formado, según las normas de la presente Ley.

Artículo veintitrés.—Se autoriza al Ministro del Ejército para que dicte las disposiciones precisas para el desarrollo de esta Ley, y por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para atender a las necesidades derivadas de su aplicación.

Artículo veinticuatro.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente, que entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El Ministro del Ejército queda facultado para dictar las órdenes oportunas, a fin de que el personal del Ejército que reúna las condiciones que se determinen pueda pasar a integrar las escalas iniciales de los diferentes grupos del Cuerpo de Suboficiales Especialistas, fijándose, además, la clasificación que proceda y el momento a partir del cual han de disfrutar de los derechos y prerrogativas que esta Ley establece.

Segunda. Los individuos que pasen a formar parte del Cuerpo de Suboficiales Especialistas y que por la escala de procedencia ostenten un empleo o consideración militar superior al que por esta Ley les corresponda, lo conservarán a título personal en la plenitud de sus derechos.

Por lo que afecta a la edad de retiro se les respetará la que actualmente tienen asignada en sus respectivos Cuerpos y Escalas de procedencia.

Igualmente conservarán el sueldo y demás devengos que en la fecha de su ingreso tengan asignados hasta que en el nuevo Cuerpo les corresponda uno igual o mayor.

Tercera. Se declaran a extinguir las Escalas de Especialistas creadas para el Ejército de Tierra por Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta y desarrolladas por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno y las distintas secciones del C. A. S. E. que no lo estén en la actualidad. Los individuos de las clases de tropa comprendidos en las Escalas antes mencionadas podrán ingresar en el Cuerpo de Suboficiales Especialistas tras de haber superado los cursos de adaptación que

oportunamente serán anunciados y reglamentados por el Ministerio del Ejército. Los actuales Alféreces de la Escala de Especialistas cobrarán el sueldo de Teniente a partir de la primera revista de comisario que pasen después de la promulgación de esta Ley, conservando su actual empleo.

Cuarta. El personal que opte por continuar en sus Cuerpos o Escalas o no tenga acceso al que por esta Ley se crea, bien por razón de su especialidad o porque no cumpla las condiciones establecidas por el Ministerio del Ejército, continuará sujeto a la legislación normal y a extinguir. Sin embargo, para el solo efecto del señalamiento de destino, se intercambiarán entre los que ingresen en el nuevo Cuerpo, por el mismo orden en que actualmente se encuentran escalafonados.

Quinta. En tanto haya personal a extinguir de las Escalas de Especialistas, creadas por la Ley de seis de mayo de mil novecientos cuarenta, o del C. A. S. E. que no pase a las Escalas de Suboficiales Especialistas que por esta Ley se crean, las vacantes de Suboficiales que se produzcan serán cubiertas precisamente por el personal de estos Cuerpos, con arreglo a la legislación normal de destinos y especialidad de que se trate.

Sexta. En aquellas Escalas en las que actualmente se pueda obtener el empleo de Alférez se conservarán las plantillas de dicho empleo vigentes a la promulgación de esta Ley solamente a efectos de ascenso al mismo, alcanzándolo cuando les corresponda por la antigüedad que tengan en sus Cuerpos de procedencia, hasta la total extinción de este personal, tanto los que pasen a formar parte del Cuerpo de Suboficiales Especialistas, como los que opten por continuar en sus escalas.

Séptima. Todo el personal que actualmente pertenezca al C. A. S. E. y el de Herradores provisionales, devengará como sueldo, a partir de la primera revista de comisario que pase después de promulgada esta Ley, el correspondiente a los empleos de Teniente o Brigada, según que la consideración que tengan o hayan podido alcanzar sea la de Oficial o Suboficial, respectivamente.

A los Herradores provisionales se les consolida en su empleo y el sueldo que sé les asigne les servirá de regulador para el señalamiento de haber pasivo.

A las Taquimecanógrafas pertenecientes a la cuarta Sección del mismo se les señalará el sueldo fijado al empleo de Sargento.

Al obtener el retiro el personal comprendido en esta disposición llevando más de treinta años de servicios perfeccionados en la forma prevista en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, tendrá como sueldo regulador el de Capitán o Teniente, según que la consideración o sueldo que señala esta disposición sea la de Oficial o Suboficial.

Dada en el Palacio de El Pardo, a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se fijan asimilaciones en el Cuerpo de Intervención de la Armada.

La Ley de siete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, al dar carácter militar al Cuerpo de Intervención de la Armada, estableció las bases para su organización en analogía a los demás Cuerpos de la Marina.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El General Inspector del Cuerpo de Intervención de la Armada estará asimilado a Vicealmirante.

El Interventor Central del Ministerio de Marina se denominará General Subinspector y estará asimilado a Contraalmirante.

Artículo segundo.—Esta Ley entrará en vigor a partir del día de su publicación.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se autoriza la acuñación y puesta en circulación de moneda de 5, 25 y 50 pesetas.

Atento el Gobierno a la rápida solución de los problemas que, en cuanto a la circulación monetaria, se derivan del engrandecimiento del país, actividad creciente en su industria, comercio y comunicaciones, ha decidido actualizar el sistema monetario por entender que éste debe en todo momento ser flexible, acorde con los tiempos y adecuado a su función.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para acuñar y poner en circulación moneda de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas hasta las siguientes cantidades:

De cinco pesetas, hasta dos mil quinientos millones de pesetas.

De veinticinco pesetas, hasta tres mil setecientos cincuenta millones de pesetas.

De cincuenta pesetas, hasta cinco millones de pesetas.

Artículo segundo.—Las monedas objeto de la presente Ley ostentarán en el anverso la efigie o busto del Jefe del Estado, orlado con la siguiente inscripción: «Francisco Franco, Caudillo de España, por la G. de Dios», completando la orla de la moneda la cifra del año «mil novecientos cincuenta y siete». En el reverso, el Escudo Nacional, juntamente con el va'or de la moneda. Tanto el anverso como el reverso se reproducirán con la claridad y simplificación que el tamaño y metal requiera.

Artículo tercero.—El detalle particular de cada moneda, su composición, diámetro, peso y metal que la componga se confiere a la resolución ministerial, que se hará pública por medio de la correspondiente Orden.

Artículo cuarto.—Las monedas objeto de la presente Ley se admitirán en las Cajas públicas sin limitación, y entre particulares hasta doscientas cincuenta pesetas, cualquiera que sea la importancia del pago.

Artículo quinto.—La referida moneda se acuñará por cuenta y en beneficio del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Artículo sexto.—Los metales necesarios para la ejecución de la presente Ley serán adquiridos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Artículo séptimo.—Los metales, maquinaria y accesorios que fuere preciso importar para la fabricación de la moneda a que hace referencia esta Ley estarán exentos del pago del Impuesto de Aduanas, Usos y Consumos y otros vigentes o que puedan crearse.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para otorgar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre anticipos destinados a cubrir el costo de ejecución de la presente Ley, que se contabilizará por la Intervención Central de Hacienda en su cuenta de Tesorería, «Operaciones del Tesoro-Deudores»; «Anticipos a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para los gastos que ocasione la acuñación de monedas de cinco, veinticinco y cincuenta pesetas». El importe de la moneda que se acuñe se aplicará en primer lugar a reembolsar los anticipos hechos por la Tesorería.

Artículo noveno.—La moneda de cinco pesetas en níquel puro, acuñada en virtud de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, quedará privada de su poder liberatorio a partir de uno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo diez.—El Ministro de Hacienda queda facultado:

- Para determinar las características de la moneda a que se refiere el artículo tercero de la presente Ley;
- Para disponer los planes de fabricación, acuñación y puesta en circulación de la moneda objeto de la presente Ley;
- Para retirar de la circulación las monedas que en virtud de la presente Ley pierden su valor liberatorio, para lo cual establecerá plazos y fechas de canje, y determinar el ulterior destino del metal desmonetizado, y
- Para dictar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se modifica el artículo 89 de la de 14 de abril de 1955, relativa a los conocimientos de embarque y para embarque.

La aplicación de la vigente Ley de Timbre de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, en lo que respecta a: artículo treinta y ocho, que establece el reintegro que han de llevar los documentos que formalizan la relación jurídica del transporte marítimo de mercancías, así como los que acreditan la entrega y embarque de la carga, ha puesto de manifiesto que dicho precepto, en relación con las operaciones de tránsito de mercancías de origen y procedencia extranjera con destino a Marruecos y viceversa, que se realizan frecuentemente en los puertos de Ceuta y Melilla, no tiene hoy una adecuación a las circunstancias de los mismos con el país vecino, dado que lo que antes era territorio de Protectorado Español constituye hoy un Estado soberano e independiente, cual es el Reino de Marruecos, por lo que y habida cuenta de su repercusión en nuestras relaciones comerciales con dicha nación, se impone la necesidad de realizar en dicho cuerpo legal la reforma pertinente para hacer más perfecta aquella adecuación.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número veinticinco del artículo ochenta y nueve de la vigente Ley de Timbre de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco quedará redactado en los siguientes términos:

«Los conocimientos de embarque o para embarque, en los casos en que los navieros sean extranjeros y la carga vaya en tránsito al Reino de Marruecos o viceversa a través de los puertos de Ceuta y Melilla.»

Artículo segundo.—Al artículo ochenta y nueve de la Ley se le añadirá un número veintiséis, cuyo contenido será igual al que en el texto de catorce de abril de mil novecientos cincuenta y cinco figuraba con el número veinticinco.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer las oportunas rectificaciones en el Reglamento aprobado por Decreto de veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se aumenta en 250.000.000 de pesetas la cantidad destinada al fomento del crédito pesquero.

Los recursos arbitrados por la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y el Decreto-ley de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres para la concesión de créditos a la Industria Pesquera y derivados de la misma, han puesto de manifiesto los excelentes resultados obtenidos en el mejoramiento social de los trabajadores del mar, íntimamente ligados con la modernización de la flota pesquera, especialmente la denominada de bajura. De igual modo han acreditado su insuficiencia en relación con los amplios fines que la Caja Central de Crédito Marítimo y Pesquero del Instituto Social de la Marina debe cumplir, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aumenta en doscientos cincuenta millones de pesetas la cantidad destinada al fomento del crédito pesquero, los cuales serán proporcionados por las Entidades e Instituciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con cargo a los mismos fondos, y en iguales condiciones que los previstos en la citada disposición.

El referido aumento se limitará, por el momento, a ciento cincuenta millones de pesetas, y el resto se hará efectivo en dos anualidades de cincuenta millones cada una, previa autorización del Ministerio de Hacienda, otorgada en atención a las necesidades del servicio, a la normalidad de su desarrollo y a las circunstancias de la política crediticia general.

Artículo segundo.—Será aplicable para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley lo establecido en las Ordenes ministeria-

les de Hacienda de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y de siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se modifican determinados artículos de la Ley de 31 de diciembre de 1945, sobre inscripción, división y redención de censos.

El quebranto del principio de especialidad registral y el olvido de la legislación civil del antiguo principado han creado el difícil problema de los censos catalanes en todas sus variedades. El censo tuvo una importancia excepcional en la economía catalana, pues la enfiteusis influyó decisivamente en la división de la propiedad rústica, en el fomento de los cultivos y en la edificación en los núcleos urbanos, hasta el extremo, puede afirmarse, que a tal creación jurídica debe Barcelona la dimensión de gran ciudad.

Sin embargo, la subenfiteusis perturbó el tráfico jurídico al multiplicar el número de censuistas sobre una misma finca, que, por otra parte, frecuentemente era objeto de divisiones, subdivisiones y agrupaciones hasta poner en trance muy dudoso el soporte territorial del censo.

El principio de indivisibilidad hace superlativa la complejidad, pues en su consecuencia cualquier parcela, por insignificante que sea su extensión, responde frente al censalista del pago total de la pensión censal.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco afrontó los problemas de los censos catalanes con el ánimo de purificar a la enfiteusis de los inconvenientes apuntados, de facilitar la liberación de cargas que pesan sobre los censatarios y hasta precisar el derecho aplicable en cada caso.

A tan altos fines se dirigieron sus normas, entre las que destacan la prohibición de la subenfiteusis, la regulación del tanteo y retracto, la determinación de la exigibilidad del laudemio, la prohibición del comiso, a menos que medie pacto expreso, y muy especialmente la detallada regulación de la redención del censo, desvaneciendo toda duda sobre su procedencia.

La Ley de mil novecientos cuarenta y cinco ha sido, pues, un eficazísimo instrumento legal desde su vigencia, que conviene mantener en gran parte de su contenido.

El legislador de mil novecientos cuarenta y cinco abordó también el problema de la división de los censos, a fin de convertir aquél, que de modo conjunto y solidario grava una serie de fincas, en tantos censos concretos e independientes como predios afectare el gravamen.

Tan saludable propósito no ha cuajado en la realidad jurídica, por lo menos en la medida deseada, no obstante haberse prorrogado dos veces, en virtud de las Leyes de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y dos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco el plazo de cinco años que concedió la primitiva Ley para llevar a efecto las divisiones censales.

La causa del fenómeno quizá radique en la falta de estímulos, por ser insuficiente la sanción que supone la expulsión de los censos no divididos del ámbito del Registro de la Propiedad y en la complejidad del procedimiento a seguir para lograr tal división.

La presente Ley aspira a resolver tan grave problema, facilitando y simplificando aquellos procedimientos y sancionando eficazmente las resistencias que se opongan a las supradichas divisiones censales.

En orden a facilitar la división, se distinguen con precisión dos procedimientos: uno extrajudicial y otro judicial.

La división extrajudicial se confía a la función notarial y procederá cuando haya acuerdo entre censuistas y censatarios, o cuando las declaraciones registrales sean de claridad tan meridiana que no ofrezca duda la identidad del gravamen en todas sus circunstancias ni exista dificultad alguna para la distribución de la pensión entre las nuevas fincas, bajo la doble garantía de la intervención del Notario y la calificación del Registrador de la Propiedad. Coadyuva a la seguridad del acierto en este último caso la fácil impugnación por quien se considere lesionado a consecuencia de la división practicada y la suspensión de efectos frente a terceros durante dos años de la inscripción que se practique en el Registro de la Propiedad.

Para fomentar la división extrajudicial se hace posible la adhesión al proyecto de división por los censatarios requeridos, a fin de salvar las exigencias de forma que implica la unidad de acto, y se admiten divisiones parciales por las que cada censatario, de acuerdo con el censalista, puede concretar e independizar su finca del censo que la grava.

En los demás casos procederá la división judicial, que ha de tramitarse ante el Tribunal Arbitral de Censos, Institución que, por la sencillez de forma en sus procedimientos, por su competencia y por el realismo de sus resoluciones, ha ganado una indiscutible autoridad en la región donde actúa.

La Ley tiende a simplificar los trámites judiciales para lograr la división como la terminación del procedimiento en cuanto surja el acuerdo entre las partes, y concede al Tribunal Arbitral de Censos amplias facultades discrecionales que han de reflejarse en la economía del proceso y en el acierto de la resolución.

La división no se somete a plazo alguno, pero desde primero de enero de mil novecientos sesenta y uno se suspenderá el ejercicio de los derechos inherentes al censo indiviso que deba dividirse, y hasta se permite la cancelación de aquel derecho en el Registro de la Propiedad a petición del censatario y por acuerdo del Tribunal Arbitral de Censos, suspensión del ejercicio de derechos que se alzarán en cuanto se inscriba la división, fecha desde la cual podrá reinscribirse de nuevo el censo cancelado, sin perjuicio de los derechos que hubieren sido inscritos a favor de tercero durante el tiempo que el censo subsistió al margen del Registro.

La redención parcial del censo, que en la Ley de mil novecientos cuarenta y cinco era objeto de la primera disposición transitoria, y se sometía su ejercicio a un plazo determinado, se incluye de un modo definitivo, y sin sujeción a plazo alguno, en el texto esta Ley, pues tal redención parcial, de tan óptimos efectos durante la vigencia de la Ley de mil novecientos cuarenta y cinco, se deriva, en definitiva, de la concordancia de voluntades entre censalista y censatarios, y deja a salvo los perjuicios que pudieran sufrir los censatarios ajenos al convenio, sin que pueda ser obstáculo alguno a la división total o parcial del gravamen.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, treinta y cuarenta y nueve; las disposiciones finales y las transitorias de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, quedando redactado su texto de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Los censos que afecten a varias fincas se dividirán entre ellas, haciéndose constar en la inscripción de cada una la parte de pensión que se le señala y los demás requisitos exigidos en el artículo anterior. La división podrá ser total o parcial, y una vez efectuada, se entenderán constituidos tantos censos cuantas sean las fincas afectadas.

El capital quedará igualmente fraccionado pero el titular del censo conservará sobre cada una de las fincas los derechos de fadiga, laudemio y demás dominicales que le correspondieran anteriormente.

Artículo cuarto.—La división se hará, según los casos, por escritura pública o en virtud de resolución firme del Tribunal Arbitral de Censos.

Artículo quinto.—La división se formalizará en escritura pública:

- Por acuerdo del censalista y todos los censatarios.
- Por acuerdo del censalista con algún censatario y notificación a los demás censatarios, con domicilio conocido, que no hayan comparecido en la escritura.
- Por otorgamiento unilateral del censalista cuando el censo estuviese inscrito en el Registro de la Propiedad con los requisitos del artículo segundo de esta Ley y pudiese distribuirse la pensión conforme a las normas establecidas en los párrafos a), b), c) y e) del artículo sexto de la misma. En la inscripción se harán constar las circunstancias esenciales de la división y de la forma con que se ha llevado a efecto, tomándolas de los asientos anteriores y de los documentos presentados.

La inscripción practicada se notificará a los que pudieran estar interesados en ella por edictos autorizados por el Registrador, en los que se contenga el nombre y apellidos del censalista, cuantía de la pensión y término municipal, barriada, distrito, calle o partida en que se encuentran situadas las fincas

gravadas, advirtiendo a dichos interesados que podrán solicitar para su mejor información la manifestación de los asientos pertinentes del Registro de la Propiedad. Los edictos se insertarán una sola vez en dos diarios de mayor circulación en la capital de la provincia en que radique la finca y otros se fijarán en el local del Registro y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento del término municipal respectivo, acreditándose la publicidad por diligencia del Secretario de la Corporación. Los edictos y un ejemplar de los periódicos que los inserten se archivarán en el Registro después de extendida nota al margen de la inscripción, expresiva del cumplimiento de tal formalidad.

Si no se presentaren los edictos y un ejemplar de los periódicos en el Registro dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la inscripción, se procederá a la cancelación de ésta por nota marginal.

La inscripción de la escritura de división en los supuestos b) y c) no surtirá efectos respecto a tercero hasta transcurridos dos años, a contar desde la fecha del asiento.

d) Mediante acuerdo entre el censalista y uno o varios censatarios por el que se proceda a la división parcial del censo determinándose la parte proporcional de la pensión que grave a la finca o fincas afectadas, sin que dicha determinación altere la relación jurídica existente entre el censalista con los demás censatarios.

Artículo sexto.—La distribución de la pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) Si fuere conocida la extensión de todas las fincas o parcelas gravadas, la pensión se dividirá entre ellas en proporción a su respectiva superficie, sin tener en cuenta diferencias de valor o calidad.

b) Cuando la cabida de las fincas o parcelas gravadas fuere ignorada, se presumirá a estos solos efectos que todas son de igual extensión.

c) De existir fincas o parcelas gravadas de superficie conocida y otra u otras de cabida ignorada, se presumirá que cada una de las últimas mide la superficie resultante de dividir la suma correspondiente a las de extensión conocida por el número de éstas.

d) Si la pensión consistiera en cosas valorables no divisibles entre todas las fincas gravadas, se estimará con arreglo a las normas que se establecen en el artículo veintisiete, y la pensión en efectivo resultante será dividida de acuerdo con lo dispuesto en las reglas anteriores.

e) Cuando la pensión tuviese meramente carácter simbólico y no fuese, por tanto, valorable, se estimará en una peseta, y será dividida según las normas precedentes.

Artículo séptimo.—Los censatarios, en los supuestos a) y b) del artículo quinto, podrán consentir la división en otorgamientos sucesivos o en escritura independiente de adhesión.

En la misma escritura a que se refiere el apartado b) del artículo quinto el censalista requerirá al Notario a fin de que notifique la división proyectada a cada uno de los censatarios que no la haya aceptado anteriormente, los cuales podrán adherirse al proyecto de división durante el plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

La notificación se hará por cédula, en la que se indicará el nombre y apellidos del censalista, cuantía de la pensión y término municipal, barriada, calle o partida en que se encuentren situadas las fincas gravadas, con la advertencia a los interesados de que podrán examinar la escritura de división en la propia Notaría.

Si los que han de ser notificados no se hallaren en sus respectivos domicilios, se les hará la notificación por las personas mencionadas en el párrafo primero del artículo doscientos sesenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo octavo.—En los casos comprendidos en los párrafos b) y c) del artículo quinto los censatarios que no hayan comparecido en la escritura de división podrán impugnarla ante el Tribunal Arbitral de Censos, por el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y nueve de esta Ley, durante los dos años siguientes a la inscripción de la escritura en el Registro de la Propiedad.

El censatario, preceptivamente, señalará en su impugnación la cuantía en que deberá quedar gravada la finca con arreglo a la Ley, y sólo podrá oponerse a la división practicada cuando la diferencia fuere análoga al importe de la lesión establecida en el artículo once.

Artículo noveno.—En la escritura pública de división se hará constar:

Primero. El censo dividido, con los requisitos mencionados en el artículo segundo de esta Ley.

Segundo. La descripción de las fincas que continúan gravadas por el censo, con las circunstancias establecidas en el artículo noveno de la Ley Hipotecaria.

Tercero. La cantidad a que haya quedado reducida la pensión, si se hubieren efectuado redenciones o divisiones parciales.

Cuarto. La propuesta de distribución de la pensión subsistente entre las fincas gravadas.

Quinto. El domicilio de los censatarios o expresión de que es desconocido.

Artículo diez.—La división total o parcial podrá también tener lugar en virtud de resolución firme del Tribunal Arbitral de Censos recaída en el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y nueve de esta Ley, promovido por el censalista o por algun censatario cuando no exista división consentida o firme alcanzada por cualquiera de los medios señalados en el artículo quinto, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo once. En todo caso podrá pedirse la rectificación de la división total consentida o firme:

a) A petición del censalista por inclusión indebida de finca gravada.

b) A petición del censatario por exclusión indebida de finca gravada.

Para que proceda la rectificación será indispensable que se haya producido lesión en más de la cuarta parte de la pensión respectiva. La acción podrá ejercitarse ante el Tribunal Arbitral de Censos por el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y nueve de esta Ley, durante el plazo de dos años, contados desde que la división fué firme o consentida por cada interesado.

La omisión de una finca gravada en la división total determinará que el censo que sobre ella recae se considere sin pensión mientras algun censatario no exija la rebaja proporcional de los ya divididos.

Artículo doce. La división de los censos puede realizarse en cualquier tiempo. Sin embargo, a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, quedará en suspenso el pago de la pensión y el ejercicio de los derechos inherentes al gravamen, incluso los llamados dominicales, de los titulares de censos que deban dividirse, conforme a lo dispuesto en esta Ley, hasta que se inscriba la división en el Registro de la Propiedad. Una vez practicada la citada inscripción podrán ejercitarse los derechos suspendidos que no hubieren prescrito.

Artículo trece.—A partir del uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, el Tribunal Arbitral de Censos, a petición de cualquier censatario, podrá acordar la cancelación en el Registro de la Propiedad de las inscripciones de censos no divididos que graven la finca del solicitante. El censalista que con posterioridad solicitase y obtuviese la división del censo podrá inscribirlo de nuevo en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros sobre la finca gravada durante el tiempo en que el censo estuvo cancelado.

Artículo catorce.—Desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y uno, y a petición del censatario, podrá también el Tribunal Arbitral acordar la cancelación de los censos, una vez transcurridos los treinta años a que se refiere el artículo cuarenta y cuatro de esta Ley, que no hubiesen sido objeto de inscripción posterior alguna solicitada por el censalista, aun al único objeto de acreditar el deseo de interrumpir la prescripción, si, además, se acredita por certificado del Registro Civil la defunción del censalista con diez años, al menos, de anterioridad, o su ausencia en ignorado paradero durante el citado tiempo, acreditada por acta de notoriedad.

Artículo quince.—Las resoluciones firmes del Tribunal Arbitral de Censos declaratorias o reconocitivas del gravamen serán inscribibles aun cuando en el Registro de la Propiedad no conste inscrito el censo o conste a nombre de otra persona, si ella o sus causahabientes hubieren sido citados personalmente. Las resoluciones que fueren meramente divisorias sólo serán inscribibles si el censo consta previamente inscrito o las consiente el titular de la finca gravada.

Artículo dieciséis.—Desde el primero de enero de mil novecientos sesenta y uno no podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad segregación o división de finca afectada por algún censo sin que en la propia escritura de segregación o división, o en otra separada, se proceda a la división del gravamen entre las nuevas fincas resultantes, mediante acuerdo entre el censalista y todos los censatarios.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá inscribirse la segregación o división de la finca siempre que en la escritura de segregación o división de la misma, o en otra separada, el censatario o censatarios formalicen propuesta de división del censo, determinando la parte de pensión que deba gravar a cada una de las nuevas fincas y se notifique la propuesta de división al que figure como censalista en el Registro de la Propiedad.

La división del censo se efectuará distribuyendo la pensión

proporcionalmente a la superficie de cada finca gravada, valorando la no dineraria en la forma señalada en los apartados d) y e) del artículo sexto. La notificación se hará notarialmente por cédula, en la que, además de la propuesta de división del censo con referencia a la escritura de compra, a los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes y finalidad de la notificación, se consignarán las circunstancias expresadas en el párrafo tercero del artículo séptimo, con aplicación en su caso, de lo dispuesto en el párrafo cuarto del mismo. Si el censalista no tuviese domicilio conocido la notificación se efectuará por edictos insertos en un diario de los de mayor circulación de la provincia en que radique la finca objeto del censo.

En la inscripción de segregación o división de la finca se hará constar la propuesta de división del censo. Transcurridos dos años, a contar de la fecha de la inscripción, sin que el censalista haya impugnado la división del censo hecha por el censatario ante el Tribunal Arbitral de Censos, por el procedimiento establecido en el artículo cuarenta y nueve, se entenderá que el censalista ha consentido la división propuesta por el censatario, y quedará ésta convertida de derecho en división definitiva. Así deberá hacerse constar por nota marginal a la referida inscripción, justificando mediante certificación de dicho Tribunal no haberse producido aquella impugnación durante el expresado periodo de tiempo. Lo mismo procederá si dentro de los referidos dos años el censalista acepta expresamente en escritura pública la propuesta de división del censo.

Artículo diecinueve.—Los gastos necesarios de la división serán soportados a prorrato por todos los censatarios y anticipados por el censalista o censatarios que la inicien, quien repetirá la parte correspondiente de los obligados al pago.

En las reclamaciones para el pago del anticipo conocerá en única instancia el Tribunal Arbitral de Censos, y se tramitarán por el procedimiento señalado en el capítulo IV de esta Ley. Cuando para la práctica de la división hubiere intervenido el Tribunal Arbitral de Censos, decidirá éste lo que estime procedente.

Artículo veintitrés.—Podrán redimirse parcialmente los censos siempre que el censalista y el respectivo censatario, de común acuerdo, determinen la parte proporcional de pensión. Esta determinación obligará y perjudicará a los que la acuerden, pero no a los demás censatarios, para el caso de posterior división.

Artículo treinta.—En aplicación de las reglas anteriores, carecerán de eficacia las alegaciones formuladas por los censuistas sobre falta de pago de alguno de los laudemios devengados, el hecho de haberlos percibido personas distintas del entonces titular del censo o que hubiera sido de menor importe en relación con el mayor que le corresponda por efecto de las mejoras posteriores a la última transmisión.

Artículo cuarenta y nueve.—El Tribunal Arbitral se reunirá tantas veces como lo convoque el Presidente.

El procedimiento ante el mismo se ajustará a las normas siguientes:

a) El reclamante presentará un escrito con la exposición fundada de su pretensión e indicará el domicilio de los demandados, manifestando, en su caso, que no le consta o que es desconocido.

b) En el mismo escrito podrá solicitar la anotación preventiva de la demanda en el Registro de la Propiedad y pedirá la práctica de la prueba, si la considera oportuna, acompañando los documentos en que funde su derecho, con copia de todo ello para cada uno de los demandados. Si los documentos que deben ser acompañados no obraran en su poder, designará concretamente el archivo donde se encuentran.

c) En el plazo máximo de diez días, a contar desde la presentación de la demanda, el Tribunal emplazará al demandado para que comparezca y conteste en el improrrogable plazo de treinta días.

El emplazamiento se practicará en el domicilio indicado por el actor y, en su caso, por edictos, inserto uno de ellos en un periódico de los de mayor circulación en la capital de la provincia y publicados otros en los estrados del Tribunal y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos de los términos municipales en que radiquen las fincas.

El Tribunal Arbitral de Censos puede acordar discrecionalmente, cuando la moticididad de la pensión así lo aconseje, que los emplazamientos se hagan por edicto inserto en un diario de la mayor circulación en la capital de la provincia y en el que se advierta que los autos estarán de manifiesto en la Secretaría del Tribunal durante un mes desde la publicación del edicto, si antes no comparecen los demandados.

d) El escrito de contestación deberá reunir los mismos requisitos exigidos al formulado por el reclamante.

Si el demandado se aviniera a lo reclamado en la demanda, o cuando en cualquier trámite surgiera el acuerdo de las partes, el Tribunal Arbitral de Censos dictará auto aprobatorio, que será inscribible en el Registro de la Propiedad.

Si el demandado no compareciera, será declarado en rebeldía y seguirá el procedimiento sin ulterior citación.

e) Contestada la demanda sin avenirse a lo reclamado por el demandante, o hecha la reclamación de rebeldía, el Tribunal, dentro del quinto día, decidirá sobre la admisión de las pruebas propuestas, que podrán ser las mencionadas en los artículos quinientos setenta y ocho y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Su práctica tendrá lugar dentro del plazo improrrogable de treinta días, en audiencia pública y a presencia del Tribunal.

f) Habrán de litigar unidos los demandantes que ejerciten las mismas acciones y los demandados que se defendieren por el mismo concepto.

g) Finido el término probatorio o practicadas las pruebas, el Tribunal dictará sentencia arbitral dentro de los quince días siguientes. Antes de dictarla podrá acordar, para mejor proveer, toda clase de pruebas y pedir antecedentes y asesoramientos. En este caso determinará el modo de practicar las pruebas, intervención de las partes y plazo para su práctica, que no podrá exceder de veinte días.

h) Firme que sea la sentencia, se procederá a su ejecución por el mismo Tribunal Arbitral, quien determinará la forma y plazo de la misma, sin que pueda exceder de veinte días y las costas se impondrán a la parte cuyas peticiones hubieren sido desestimadas en su totalidad. En cualquier otro caso el Tribunal decidirá lo que estime pertinente.

Cuando hubiere imposición de costas se comprenderán en éstas los honorarios y derechos de los abogados y procuradores en aquellos casos en que, por la cuantía litigiosa, fuere necesaria su intervención a tenor de las Leyes procesales de carácter civil.

Serán de cargo del censalista las notificaciones que tengan por fin provocar resoluciones declarativas de la existencia del censo.

Contra las resoluciones del Tribunal no se dará recurso alguno.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las normas que fueren necesarias para la ejecución de esta Ley, para publicar el texto refundido de la misma, así como para aumentar o reducir el número de los Tribunales Arbitrales de Censos, conforme lo aconseje el volumen de los asuntos sometidos a su resolución.

Segunda.—Quedan derogados los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, diez, once, doce, trece, catorce, quince, dieciséis, dieciocho, veinte, treinta y cuarenta y nueve; las disposiciones finales y las transitorias de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, la Ley de dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, el Decreto de seis de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como los privilegios, Leyes, costumbres, prácticas, fueros, ordenanzas y preceptos en cuanto se opongan a esta Ley.

Tercera.—Los artículos diecinueve, veintiuno, veintidós y veintitrés de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco llevarán en la nueva Ley, respectivamente, los números dieciocho, veinte, veintiuno y veintidós.

Cuarta.—Esta Ley comenzará a regir el mismo día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro de dos años, a contar de la vigencia de esta Ley, se cancelarán las inscripciones de censos inscritos en el Registro de la Propiedad a favor de Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones inexistentes, en virtud de acuerdo del Tribunal Arbitral de Censos, con audiencia previa del Abogado del Estado.

Segunda.—El Registrador de la Propiedad, a instancia del dueño de la finca, practicará la cancelación de las inscripciones a que se refiere la disposición precedente.

Tercera.—Las reglas que se establecen en esta Ley para practicar la división de los censos sólo serán aplicables a las divisiones que se inicien a partir de su vigencia.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN Circular de 21 de diciembre de 1957 sobre implantación de modelos unificados de liquidación en la Contribución Urbana y nuevo proceso administrativo y de registración contable.

Como consecuencia del Acuerdo ministerial sobre implantación en las Delegaciones de Hacienda de los modelos unificados de liquidación de tributos, básicos en el servicio mecanizado de las Cajas Provisionales de Efectivo, a que se tiende, ha sido necesario acoplar el régimen administrativo de liquidación de los impuestos y el de su registración contable.

Habiéndose establecido el sistema con carácter general por primera vez en lo que afecta al Impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, y ensayado por varios años en diversas Delegaciones en cuanto se refiere a la Contribución Urbana, hora es ya de dictar Instrucciones para su implantación con carácter general en toda España en relación con dicha Contribución, que habrá de servir de modelo para que se adapten al mismo sistema el resto de los servicios administrativos de liquidación de tributos.

En consecuencia, desde el día 1 de enero de 1958, el sistema de liquidación, registración contable y recaudación de la Contribución Urbana en cuanto no esté recogido en los Padrones y Listas cobratorias para su exacción por recibo, se ajustará a las siguientes Instrucciones:

I. Registro de presentación de documentos liquidables (UR/RP)

Se implanta este Libro para sentar en él todo documento que deba ser objeto de liquidación, sea ésta de alta o de baja, positiva o negativa, ya sea el documento presentado por el interesado (declaraciones) o proceda de otra Oficina o Dependencia (actas de inspección, fichas del Servicio de Valoración Urbana, acuerdos administrativos, fallos de los Tribunales, etc.) Aparecen en este Libro los datos necesarios para formular los partes de servicio y certificaciones que ordena la Circular número dos de esta Inspección General. A tal efecto, deberán sentarse en él cuantos documentos queden pendientes de liquidar en 31 de diciembre del corriente año.

Este Registro, debidamente llevado, asegura el adecuado control del despacho y trámite de los documentos que hayan de ser objeto de liquidación y de las liquidaciones ya practicadas. Y para ello se observará:

1) Que en la columna de números se sentará inmediatamente el de orden correlativo (dentro de cada año) que corresponda al documento que es objeto de asiento, dejando en blanco el de liquidación pertinente, que se anotará una vez practicada la liquidación y antes del envío de ésta (con el correspondiente documento) a la Intervención.

2) Bajo el concepto contribuyente se prevén dos columnas para hacer constar en ellas no sólo el nombre y apellidos del mismo (o razón social, en su caso), sino también su domicilio. Dato este último de notoria trascendencia para la práctica de las notificaciones.

3) La identificación de la finca se hará de una doble manera: por la especificación de la calle y número (o nombre y paraje o lugar) en las fincas sometidas a la Contribución, más la indicación del piso en los casos de división horizontal de la propiedad, y por la referencia al número de parcela catastral que a la finca contributiva corresponda; si bien este último dato sólo será posible indicarlo en aquellas provincias que tienen ya mecanizado el servicio de confección de documentos cobratorios y, por tanto, consta tal dato en los recibos entregados a los contribuyentes; caso en el cual la indicada referencia se exigirá siempre que conste en cualquier documento que afecte a la Contribución Urbana.

4) La columna relativa a la clase de documento, convenientemente subdividida, es de la mayor trascendencia para la correcta formulación de los partes de servicio, en la forma antes dicha. En todas las columnas, salvo en las de «actas», bastará la simple anotación de un rasgo o señal de punteo, que en aquéllas será sustituido por el número del correspondiente expediente en el Registro de la Inspección. Las anotaciones serán recontadas y totalizadas por meses, dejándose de ello constancia en este Registro al tiempo que se rinde la estadística pertinente.

5) Las otras dos columnas encuadradas en el título general de documento (período y Renta íntegra) se anotarán por los

datos de la declaración o documento liquidable en el momento de sentar éste y sin esperar a que se practique la liquidación o liquidaciones que de él deriven. Hasta estas casillas, inclusive, se practicarán las anotaciones pertinentes en el primer momento de verificarse el asiento del documento liquidable en este Registro, el resto de las casillas se sentarán a medida que vayan ocurriendo los trámites del proceso administrativo en ellas reflejado.

6) La columna de remisión a Intervención está dispuesta a fin de coordinar este Registro con el Libro de Cargos (UR/CR). De forma idéntica (pero sin utilizar tal Libro de Cargos, sino los Recibarios hoy en uso) se procederá para el envío de los documentos al Servicio de Valoración Urbana y a la Inspección. Todos los datos de estas columnas deben registrarse por el funcionario encargado del Registro de Presentación al mismo tiempo que se prepara el envío de las liquidaciones (y los documentos que las originan, en su caso) a las otras Dependencias o Servicios.

7) Se complementa el Registro con las fechas de devolución de las liquidaciones (y documentos) de cada Servicio o Dependencia, su base al Archivo y una casilla para Observaciones.

II. Registro de Liquidaciones de Alta (UR/RL)

Este, así como el Libro de que se trata en el siguiente apartado, es un complemento del anterior; ambos nos facilitan el control del trámite de las liquidaciones (de alta o de baja según el pertinente Registro). La suma diaria de sus cantidades se reflejará en el Libro de Cargos (UR/CR), con el que se habrán de enviar los documentos liquidados y liquidaciones correspondientes a la Intervención.

Son de gran trascendencia ambos Registros de Liquidaciones, pues constituyen no sólo documento administrativo, sino también contable, y como tales, estarán siempre a disposición del Jefe de Contabilidad de la Delegación de Hacienda respectiva. Por tal causa, en la medida de lo posible se procurará que dichos Registros de Liquidaciones sean llevados por un funcionario del Cuerpo de Contadores del Estado, en el que puede el Interventor (de creero procedente) delegar su función fiscalizadora, a fin de que ésta se practique previamente a la anotación en los Registros de las liquidaciones consiguiéndose así que las anotaciones sean siempre las precedentes, sin dar lugar a anulaciones posteriores.

El Registro de Liquidaciones de alta se acopla totalmente al formato de las nuevas hojas de liquidación (con atrasos para ingreso a metálico—UR/LM—y de período corriente, con reflejo tan sólo en los documentos cobratorios—UR/LR); deberá ser íntegramente llenado con los datos todos que en la liquidación consten, de una sola vez en el momento de sentar ésta, salvo los relativos a la fecha de notificación y datos del ingreso, que se harán constar en el momento en que ello sea posible, conforme al proceso administrativo que más adelante se detalla. La claridad de las enunciacines que encabezan cada columna hacen innecesarias las explicaciones sobre la forma de llevar este Registro, si bien se considera conveniente llamar la atención sobre los siguientes extremos:

1) Bajo el epígrafe clase del documento se harán las pertinentes anotaciones (simples en todo caso, mediante un signo de punteo o raya vertical) para rendir la estadística mensual, de la que se dejará constancia en el Registro mediante diligencia de totalización.

2) La casilla de base tributaria se establece para hacer constar en ella el importe líquido sobre el que debe aplicarse la alícuota impositiva, sea coincidente con el líquido imponible (caso de tributación normal), sea distinta e inferior a éste (bien por la existencia de alguna bonificación tributaria o bien por la aplicación de un líquido imponible de época anterior al que actualmente corresponde: exenciones temporales).

3) Las liquidaciones que se pueden producir en esta Contribución son de dos clases:

a) Para ingreso directo: Que corresponde a todo el período que se liquide anterior a la fecha en que la liquidación se practique, comprendiendo asimismo el propio trimestre natural en que la liquidación tenga lugar; y

b) Por recibo: Que afecta a todo el período que comprende desde el siguiente trimestre natural a aquel en que la liquidación tenga lugar en adelante, hasta el próximo vencimiento de un nuevo documento cobratorio, sea éste Padrón o Lista.

Para ambas clases de liquidaciones se prevén las casillas correspondientes que coinciden con los pertinentes datos de las hojas de liquidación. No obstante, se ha de advertir: En las provincias cuya confección del documento cobratorio esté mecanizada, no se practicarán liquidaciones «por recibo», ya que

en éstas cada trimestre se forma una nueva Lista cobratoria que recoge todas las alteraciones, desapareciendo, pues, las llamadas relaciones de accidental. La liquidación por recibo queda, por tanto, limitada a ser una liquidación complementaria de la practicada con carácter general en el respectivo Padrón y de imposible corrección esta última hasta el próximo Padrón; como en las provincias mecanizadas cada trimestre se practica la liquidación general con la confección de una nueva Lista cobratoria puesta al día, se hace innecesaria la referida liquidación complementaria.

En todas las provincias, esté o no mecanizado el servicio de confección de documentos cobratorios, se sentarán en este Registro, en la parte de liquidación por recibo, los Padrones (provincias no mecanizadas) o las Listas cobratorias (provincias mecanizadas), de forma tal que las cantidades todas figurantes en este Libro coincidan con las «contraídas» por la Intervención. Y a tal efecto, dichos documentos serán sentados previamente en el Registro de Presentación de documentos liquidables de que antes se trató en el momento en que dichos documentos tengan entrada en la Administración, asentándose en el Registro de Liquidaciones de alta al ser aprobados por la dependencia.

4) La casilla correspondiente a la fecha de notificación será utilizada en todo caso, bien que la liquidación sea la mera advertencia al contribuyente de los datos y cantidades que contendrá el nuevo recibo correspondiente al próximo trimestre (caso de provincia mecanizada y liquidación sin ningún retraso), bien sea que exista solamente la liquidación de un recibo complementario (liquidación sin retraso en provincia no mecanizada), bien que comprenda una liquidación para ingreso directo con liquidación a recibo o sin ella. Es de suma trascendencia este dato, ya que sirve para el cómputo de los plazos de ingreso y de reclamación en la vía económico-administrativa.

5) Las columnas previstas para sentar los datos del ingreso sólo son utilizables en el caso de liquidación para ingreso directo. El número del Diario de ingresos es el de orden en la Intervención en el Libro de que más adelante se trata. El número de Depositaria es el dado por esta Oficina a la Carta de pago, y que en las provincias que tienen mecanizada la Caja provisional de efectivo es dado por la máquina registradora de ingresos en forma automática y correlativa para todos los conceptos.

6) Bajo el título de Inclusiones en el Padrón se prevén dos columnas para dejar constancia respecto de cualquier liquidación que se practique, que la misma ha tenido reflejo por la anotación de la respectiva alteración en el Padrón correspondiente.

A este efecto, conviene ya aquí advertir que el Registro de Alteraciones referido en este Libro no es otra cosa que el Apéndice de cada Padrón, y estará constituido por unas hojas (que por ahora no serán suministradas por el Ministerio) con el mismo formato de aquél, encuadernadas conjuntamente y a continuación del respectivo Padrón, y en las que se anotarán las variaciones que en el mismo se han de producir, tal como hayan de quedar redactados sus asientos para los que se formen en los años sucesivos. Estos asientos de alteración se practicarán en forma correlativa, y el número de orden correspondiente se anotará en el cuerpo del Padrón, frente a la anotación corregida, al mismo tiempo que ésta es tachada o cruzada con una línea de tinta roja, para advertir su sustitución por el asiento correspondiente del Registro de Alteraciones.

Este Registro de Liquidaciones de alta se cerrará diariamente y se sumarán todas sus columnas, dejándose, después de la línea de suma de cierre, otras dos líneas en blanco, continuándose los asientos a partir de la tercera línea. La primera línea en blanco se utilizará para hacer constar en ella, en las columnas correspondientes, las deducciones que deban verificarse por consecuencia de los reparos opuestos por la Intervención (lo que podremos hacer al conocer este dato al ser devueltas a la Administración las liquidaciones con el pertinente ejemplar del Libro de Cargos); en la segunda línea, y columna por columna, se reflejará el resultado de la resta indicada, de forma tal que el total de cada columna coincida con las cantidades contraídas en la pertinente cuenta del Auxiliar de Rentas Públicas.

Todas las sumas se harán diariamente y, además, se arrastrarán por meses (utilizando al efecto la última línea de cada folio del Libro), una vez devueltos documentos, Cargos y liquidaciones, para que estas sumas correspondan siempre con cantidades correctamente sentadas y contraídas; cerrándose el Registro anualmente con una diligencia resumen de los totales exactos de los doce meses.

III. Registro de Liquidaciones de Baja (UR/RB)

Las normas generales especificadas en el apartado anterior son válidas tanto para el Registro de que en él se trabaja como para el de que aquí nos ocupamos. Se habrán de tener por reproducidas.

Este Registro se acopia, asimismo, al formato de las nuevas hojas de liquidación (de baja—UR/LB—; deberá ser integralmente llenado con los datos todos que en la liquidación consten, de una sola vez en el momento de sentar ésta, salvo el relativo a la fecha de notificación, que se hará constar en el momento en que ello sea posible, conforme al proceso administrativo que más adelante se detalla.

La claridad de las enunciaciões que encabezan cada columna, así como su correspondencia con el Registro de Liquidaciones de alta en muchos de sus datos, hacen innecesarias las explicaciones sobre la forma de llevar este Registro, si bien se considera conveniente llamar la atención sobre los siguientes extremos:

1) La columna «clase de documento» ha sido modificada para recoger los que pueden originar una baja; el modo de ser sentada es idéntico al indicado para el Registro de Liquidaciones de alta.

2) Se ha añadido una nueva columna («baja») para expresar en ella la causa de la operación que se sienta, y que en la hoja de liquidación viene expresada bajo el concepto de «referencia», y la fecha desde aquella en que la baja tenga lugar, que en la hoja de liquidación se hará constar como «atrasos».

3) Las liquidaciones que se pueden producir en este concepto son también de dos clases:

a) No deducibles del cargo; corresponden a todo el período de la baja desde la fecha de su procedencia hasta el trimestre natural en que la liquidación se produzca; los correspondientes valores habrán sido ya cargados a los Recaudadores (e incluso, en determinados casos, cobrados), causa por la cual la liquidación de baja motivará una orden de devolución de los valores por parte del Recaudador (o, asimismo, la apertura de un expediente de devolución).

b) Deducibles del cargo; que afectan a todo el período que comprende desde el siguiente trimestre natural a aquel en que la liquidación se practique hasta el próximo vencimiento de un nuevo documento cobratorio, sea éste Padrón o Lista; los correspondientes valores estarán aún sin confeccionar en las provincias mecanizadas o en la Caja, pendientes de entrega a los Recaudadores, en las restantes provincias, causa por la cual dichos valores no se cargarán ya a los Recaudadores en ningún caso, y serán eliminados en los nuevos cargos que se formulen a éstos.

Para ambas clases de liquidaciones de baja se prevén las casillas correspondientes que coinciden con los pertinentes datos de la hoja de liquidación. No obstante se ha de advertir: En las provincias en que la confección del documento cobratorio esté mecanizada, no se practicarán liquidaciones «deducibles del cargo», ya que en dichas provincias se forma cada trimestre una nueva Lista cobratoria depurada de altas y bajas, y no es preciso, por tanto, retirar los valores (en ellas inexistentes) de la Caja para evitar su cargo a los Recaudadores.

4) Se han eliminado las casillas destinadas en el Registro de Liquidaciones de alta a sentar los pertinentes datos relativos al ingreso de aquéllas, y en su lugar, en este Registro, se ha incluido dentro del título general de «liquidación deducible del cargo» una nueva columna para sentar en ella la identificación de los recibos que se han de deducir del cargo y no entregar a los Recaudadores, mediante la consignación de la zona recaudatoria a que la lista cobratoria corresponde y el número del recibo dentro de ella. A tal efecto se hace preciso consignar los números de los valores en las listas cobratorias por orden correlativo dentro de cada zona de recaudación, aunque la lista se divida en tantos ejemplares independientes como términos municipales; la numeración sólo se cortará y se empezará de nuevo al pasar de una zona de recaudación a otra distinta.

El Registro de Liquidaciones de baja se sumará diariamente, arrastrándose las sumas por meses y refundiendo sus datos anualmente, en la misma forma y en las mismas líneas que se dispuso para el Registro de Liquidaciones de alta.

IV. Diario de Ingresos de Contribución Urbana (UR/DI)

Este libro, llevado por la Intervención, completa el ciclo de los Registros necesarios para el total control de las liquidaciones practicadas (que se consideran de ahora en adelante como «efectos a cobrar»); constituye un libro auxiliar por con-

ceptos del Registro de Entrada de Caudales, con la advertencia de que está referido a una Caja también auxiliar o provisional: la de Efectivo de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

La claridad de las columnas del Libro hacen innecesario extenderse sobre el modo de practicar sus asientos. Convendrá, no obstante, llamar la atención sobre dos extremos:

a) Se ha hecho constar una columna para anotar el número del giro postal tributario (establecido por Orden de 27 de noviembre de 1957) cuando el contribuyente utilice este medio de ingreso; ya que la Intervención conocerá este dato con independencia de la Depositaria (oficina receptora del giro) y podrá verificar un control de los recibos y de los aplicados o pendientes de aplicar a Tesoro.

b) Se han creado otras dos columnas para anotar las cantidades a formalizar como Fondos del Servicio de Inspección de la Hacienda Pública o como Fondos de la Inspección de Rentas y Exacciones de los Municipios. Se sumarán correlativamente hasta que se corte la suma a fin de mes, para hacer constar la diligencia de formalización (en la casilla de observaciones), con anotación de las operaciones precisas para ello en cada caso.

V. Libro de Cargos-Recibario (UR/CR)

Este Libro, que se adapta a lo dispuesto en el número segundo de la Orden ministerial de 2 de agosto de 1954, se ha de extender por triplicado, a mano, con bolígrafo, utilizando papel de calco especial para escritura manuscrita.

Consta de tres hojas cada cargo; la primera, blanca, unida permanentemente al Libro, y las otras dos, amarillas, separables de la encuadernación por un trepado.

El primer ejemplar, el blanco, como ya se ha dicho, no se separará del Libro y constituye el recibario, que la Administración conservará como justificante de la entrega de las liquidaciones y documentos a la Intervención; a la que se entregarán «siempre» las liquidaciones con el Libro de Cargos, a fin de que firme el «recibí» en el primer ejemplar y separe para ella los dos ejemplares de color, uno de los cuales acompañarán en todos los movimientos de tramitación a las liquidaciones, de forma que constituyan un solo conjunto, en sustitución de las antiguas relaciones.

Cada día se extenderá un cargo por el resultado de los Registros de Liquidaciones, al cual se irá dando número correlativo dentro del año.

Este Libro no ofrece dificultad alguna, por la claridad de sus conceptos y por ser, en cuanto a sus cifras, el reflejo de los totales que se obtienen cada día en los Registros de Liquidaciones, más los pertinentes datos del Registro de Presentación de Documentos.

Las liquidaciones que por la Intervención se devuelvan reparadas, y sin poder ser, por tanto, objeto de contracción, por admitirse el reparo, se deducirán en el dorso de los ejemplares amarillos, y de uno de éstos obtendrá copia la oficina gestora para tachar en tinta roja en los Registros de Liquidaciones las que procedan (tal como antes se indicó), y deducir el total de las reparadas de la suma del día que se reflejó en el cargo, obteniendo así una coincidencia perfecta entre lo sentado en los Registros de Liquidaciones y lo anotado en los Libros de Intervención.

Ni que decir tiene que las liquidaciones reparadas se anularán y se extenderán nuevas hojas de liquidación, que se consignarán con el nuevo número que las corresponda en el pertinente Registro, sin que nunca, una vez sentadas, se admitan enmiendas de ninguna clase.

Toda las liquidaciones deben ser devueltas en junto con el mismo cargo con que se remitieron, que servirá para recoger por la Intervención el correspondiente «recibí» de la Oficina liquidadora.

Si por cualquier circunstancia extraordinaria fuese necesario enviar o devolver liquidaciones aisladas y separadas del cargo del día correspondiente, deberá ello efectuarse mediante oficio registrado (duplicado, para que un ejemplar sirva de recibario), que se reseñarán al dorso del cargo en que figure sumada la liquidación así remitida.

VI. Hojas de liquidación (UR/LM-UR/LR-UR/LB)

Las hojas de liquidación de referencia serán, a partir de 1 de enero de 1958, los únicos documentos oficiales en que puede hacerse constar cualquier liquidación de alta o baja por Contribución Urbana, produzca o no ingresos para el Tesoro u origine cualquier variación en los documentos cobratorios. Dichas hojas son de tres clases, pero todas ellas se com-

ponen de varios ejemplares, llevando intercalados los correspondientes papeles carbónicos para la obtención simultánea de las copias.

A) Liquidación de alta con atrasos (UR/LM).—Para la práctica de cualquier liquidación por Contribución Urbana que comprenda algún periodo atrasado, se empleará forzosa e inexcusablemente la hoja de liquidación dispuesta al efecto, la cual dará lugar a un ingreso en metálico en la Caja Provisional de Efectivo.

Esta hoja de liquidación se compone en realidad de tres partes: primera, hoja de liquidación propiamente dicha; segunda, notificación de la liquidación, y tercera, talón de cargo de dicha liquidación (que se integra por una hoja doble y lleva incorporada una ficha especial).

El talón de cargo, por las diligencias impresas al dorso de las dos hojas de que se compone, constituye también el ejemplar impreso de la pertinente certificación de descubrimiento de los débitos liquidados y no ingresados en periodo voluntario y la hoja de liquidación del procedimiento recaudatorio en vía de apremio.

Lo primero que se debe tener en cuenta es que la hoja cuarta no ha de ser utilizada por la oficina gestora (razón por la cual se ha omitido entre ella, y la tercera, el papel de calco), puesto que dicha cuarta hoja habrá de remitirse completamente en blanco a la Intervención, que es la oficina en donde ha de rellenarse oportunamente este modelo. La remisión se hará sin separar ni cortar las dos hojas (tercera y cuarta) que constituyen el talón de cargo y que forman un solo cuerpo, salvo la ficha de la hoja tercera, que, al efecto de su separación, va trepada.

Las tres partes de que se compone esta hoja (liquidación, notificación y talón de cargo—matriz del mismo y ficha—) se extenderán a un mismo tiempo, por calco y mecanográficamente, a ser ello posible; en otro caso, se efectuará a mano y mediante bolígrafo.

Las hojas se llenarán conforme a los datos que exige el modelo impreso, teniendo en cuenta las aclaraciones siguientes:

a) La primera hoja (liquidación) tiene una parte inferior sobresaliente de las demás, que se utilizará para hacer constar los cálculos aritméticos cuando la extensión de la hoja sea manual, y será conservada sin separarla de su modelo para que permita rectificar cualquier posible error, que se localizará así rapidísimamente; tiene esta parte otra función: poder separar de un solo tirón los cuatro ejemplares de cada modelo, razón por la cual van invertidos en la encuadernación.

b) Como puede apreciarse, las cuatro hojas de este modelo de liquidación llevan impreso un número (que sustituye al actual de tomo y folio de los mandamientos de ingreso); con él se da una mayor garantía al documento, ya que dicho número, obrante en la liquidación, notificación para el interesado, matriz del talón de cargo y carta de pago, es el mismo para cada liquidación y sus correspondientes documentos de ingreso. De esta forma el contribuyente sabrá que la carta de pago que le presenten (mandatarios, agentes de negocios, etc.), aparentemente auténtica, tiene que coincidir, para serlo, con el número de la notificación de la liquidación que obra ya en su poder, recibida por distinto conducto. Tampoco, pues, se podrán reproducir cartas de pago proporcionándose impresos en blanco, ya que a cada liquidación corresponde una y sólo una carta de pago. En caso de error será preciso, por tanto, repetir toda la liquidación en un nuevo impreso, sin que valga aprovechar unas hojas de un ejemplar y otras de otro.

c) Al sentar las liquidaciones en el libro correspondiente, el funcionario a cuyo cargo esté dicho libro, además de hacer constar en las tres hojas del modelo el número de asiento que le corresponde, consignará en la diligencia el efecto preparada la fecha en que se practica el asiento, y si este acto se realiza hasta en el décimo día natural siguiente al que figure como fecha de presentación del documento, pondrá a continuación de la parte impresa que dice «con notificación» la fecha correspondiente al citado décimo día, que será la fecha en que tenga valor la notificación (tácita), tanto para reclamaciones como para plazo de ingreso; si la liquidación se sentare después de los citados diez días naturales, entonces en tal lugar se pondrá la palabra «expresa», indicativa de que la notificación ha de practicarse en esta forma y mediante cédula. En todo caso, el encargado de los registros de liquidaciones separará del modelo de liquidación su segunda hoja (notificación), dando a los negociados las que hayan de entregar éstos a los notificadores (o remitir por correo en la forma ordenada por el Decreto de 2 de abril de 1954) para efectuar tal acto mediante cédula y dejando en ventanilla, debidamente ordenadas por el número de presentación del documento, las que deban entre-

garse en la oficina cuando el interesado se presente a oír la notificación tácita o automática.

d) En relación con las diligencias marginales de las tres hojas del modelo, se advierte:

1) Que los funcionarios liquidadores harán constar en forma original (sin calco) las fechas en que practiquen las liquidaciones, y las suscribirán en las hojas uno y dos.

2) Los liquidadores pasarán las liquidaciones para que con los mismos requisitos sean aprobadas y firmadas por el Administrador o por el Jefe del Servicio.

3) Confirmadas las liquidaciones se sentarán en el Registro de Alteraciones (apéndice del padrón) por el auxiliar encargado de su conservación, quien al propio tiempo separará por el trepado de la tercera hoja la ficha que ha de entregarse a la Sección especial para la confección de los recibos de los trimestres sucesivos, o bien para que efectúe el propio funcionario auxiliar la extensión de los que deban cargarse en accidental a los recaudadores, en defecto de dicha Sección.

4) El funcionario encargado de los registros de liquidaciones, en la forma ya expuesta, redactará y firmará la diligencia de registro en las hojas una, dos y tres del modelo liquidatorio al mismo tiempo que inscribe en ellas el número de registro de la liquidación.

5) Todas las demás diligencias se dejarán en blanco para ser utilizadas por la Intervención.

e) El funcionario encargado del Registro de presentación de documentos liquidables cuidará, cuando sean devueltas por la Intervención las hojas liquidatorias, que en todas y cada una vengan extendidas las diligencias de «intervenido», fechadas y firmadas por el encargado de la Sección fiscal.

B) Liquidación de alta en período corriente (UR/LR).— Para la práctica de cualquier liquidación por Contribución Urbana que haya de surtir efecto a partir del trimestre natural siguiente a aquel en que la liquidación tengan lugar, se empleará forzosa e inexcusablemente la hoja de liquidación a que este apartado se refiere, la cual dará o no lugar a la extensión de un recibo complementario para cobranza accidental, según la fecha en que la liquidación se practique, y si la Delegación tiene constituida y en funcionamiento la Sección especial. En todo caso producirá un asiento en el Registro de Alteraciones rectificatorio de los datos liquidables en el próximo documento cobradorio, sea éste Padrón o Lista cobratoria (caso este último de confección mecánica de la misma).

Esta hoja de liquidación se compone de sólo dos partes: primera, hoja de liquidación propiamente dicha (que lleva, además, incorporada a ella y separable por trepado, una ficha especial), y segunda, notificación de la liquidación.

Todas las aclaraciones e instrucciones dictadas respecto de la hoja de liquidación anterior (apartado A) sirven igualmente y serán tenidas en cuenta al proceder a extender este modelo.

C) Liquidación de baja (UR/LB).—Se empleará forzosa e inexcusablemente para la práctica de cualquier liquidación de baja, dé origen o no a un expediente de devolución, y producirá siempre asiento rectificatorio en el Registro de Alteraciones.

Se compone de tres partes: primera, hoja de liquidación propiamente dicha; segunda, notificación de la liquidación, y tercera, formalización de la baja.

También son válidas para este modelo las advertencias e instrucciones dictadas con ocasión del modo de extender los demás; no obstante conviene advertir especialmente:

a) Contiene éste dos nuevos datos: «referencia» e «ingresado». En el primero se hará constar la causa de la baja; en el segundo, si la liquidación que se da de baja fué ingresada y cómo (con referencia a la fecha); datos éstos importantes para el expediente de devolución que, en su caso, deberá abrirse.

b) No tiene este modelo ficha especial, ya que no ha de originar ningún recibo. En las provincias que no tienen mecanizada la confección de los documentos cobratorios habrá de darse la baja de todos los recibos posteriores hasta fin de año (que estarán ya confeccionados), y requerirá la extensión de una hoja de liquidación de alta para cobrar las cantidades pertinentes por ese período (recibos que sustituirán a los dados de baja). En las provincias con Sección especial en funcionamiento ello no será necesario, ya que se dará la baja sólo por la diferencia, y se confeccionarán nuevos recibos en su momento oportuno por los datos puestos al día; en este último caso será necesaria la referida ficha, que se incluirá en las nuevas tiradas de ejemplares a medida que los servicios mecanizados se extiendan a toda España. La falta de tal ficha será suplida en tales provincias mediante la remisión a la Sección especial de la ficha obrante en la Administración confeccionada a máquina, en la que se tacharán en lápiz rojo los datos

inservibles y sustituidos mediante diligencia a tinta por los válidos para lo sucesivo.

c) El ejemplar de formalización de la baja será utilizado por la Intervención y la Tesorería a los efectos señalados en el vigente Estatuto de Recaudación.

VII. Cédula de notificación (UR-CN)

Este documento no se utiliza, como es natural, en los casos de notificación tácita, ya que en ellos basta con entregar al interesado (o mandatario) la hoja número dos de los modelos de liquidaciones, tal como se ha indicado en el anterior apartado.

Cuando reglamentariamente sea necesaria la notificación expresa (en toda liquidación que no corresponda a finca sita en la capital de la provincia o al término municipal capitalidad de las Subdelegaciones de Hacienda, así como a las liquidaciones que se practiquen fuera de los diez días naturales desde la presentación del documento por el interesado, aunque correspondan a fincas situadas en las respectivas capitalidades), se remitirán por los Negociados las liquidaciones con el presente modelo de cédula de notificación duplicada.

Consta de dos partes: la primera será devuelta por el notificador a la Administración y la segunda será entregada a la persona en quien la notificación se practique.

La oficina gestora, al recibir cumplimentada la primera parte de la cédula de notificación, separará el volante que constituye su parte derecha, que enviará a la Intervención mediante recibo y numeración correlativa anual, a fin de que esta oficina pueda anotar las fechas de notificación a los ulteriores efectos procedentes; el encargado de los registros de liquidaciones, al realizar tales operaciones, sentará también en los libros a su cargo el dato de la notificación.

Al dorso de las cédulas se han transcrito los pertinentes artículos del Reglamento de Procedimiento de 29 de julio de 1924, para que sirva de llamada de atención sobre la necesidad de cumplir estrictamente todos los requisitos en él exigidos, a fin de evitar nulidad de notificaciones, que tan perjudiciales son para el Tesoro.

La cédula de notificación podrá ser sustituida por el aviso-notificación de la correspondencia certificada utilizada como medio de notificación en la forma autorizada por el Decreto antes citado y desarrollada por la Orden de este Ministerio de fecha 11 de diciembre de 1954.

VIII. Proceso administrativo

Como resumen de cuanto antecede se indica a continuación el proceso de los documentos liquidables y liquidaciones dentro de las dependencias provinciales, el cual es:

1. Recibido un documento liquidable (alta, baja, ficha, acta, moción, fallo de los Tribunales, etc.) se inscribirá en el Registro de Presentación, y luego, entregado—mediante recibo—al Negociado o Negociados liquidadores.

2. En los Negociados de liquidación se procederá por el auxiliar al examen de antecedentes y toma de los datos precisos (del fichero o del padrón vigente) para practicar la liquidación, la que efectuará el funcionario técnico que tenga a su cargo este cometido, pasándolas después al Administrador o Jefe del Servicio para su confirmación. Obtenida ésta, por el auxiliar se sentarán las liquidaciones en el Registro de Alteraciones. Verificado esto se separará la ficha especial, bien para envío a la Sección de tal nombre, bien para que le sirva de antecedente para proceder dicho auxiliar a la extensión de los nuevos recibos que sean procedentes.

3. Inmediatamente pasarán los documentos, con las liquidaciones a ellos unidas, al respectivo Registro de Liquidaciones, en el que se dará número a tales liquidaciones y se sentarán con todos los datos exigidos por ambos modelos de libros, extendiendo asimismo el funcionario encargado de ellos las hojas de cargo en el Libro de Cargos, pasando éste con aquéllos (una vez separadas las hojas de notificación) al Registro de Presentación de Documentos, para la anotación en él de los datos relativos a número de liquidación, período que comprende, fecha de pase a Intervención y número del cargo.

4. Devueltos los documentos de Intervención, los recibirá asimismo el Registro de Presentación, que anotará la fecha de devolución, distribuyendo de nuevo los documentos a los Negociados (o al Archivo, en su caso). Los Negociados cuidarán de la práctica de la notificación expresa cuando sea precisa tal diligencia, así como, en su caso, de la extensión de los recibos de accidental y correspondientes relaciones de cargo; también cuidarán de la remisión a la Sección especial de las fichas a

ella desvanadas y de la correcta estampación de los nuevos datos contributivos

5. La Administración dará cuenta a la Intervención de las fechas de las notificaciones expresas por medio del volante de la parte derecha de la cédula, y a su vez tendrá conocimiento de la fecha del ingreso por el taloncillo que la Intervención ha de enviarle el día que éste tenga lugar, y que ha de separarse (debidamente cumplimentado) de la cuarta hoja del modelo de liquidación UR/LM.

IX. Proceso contable

1. La Intervención recibirá los ejemplares de liquidación con los documentos pertinentes mediante el oportuno cargo-recibario. Todo ello irá a la Sección fiscal, que, ante todo, firmará el oportuno «recibi» en el cargo. Después efectuará la fiscalización e intervención de las liquidaciones una por una, separando los documentos y la hoja número uno (liquidación) y devolviéndolos a la Administración, con la fecha y firma puestas en las diligencias de «intervenido»

2. El talón de cargo (las dos hojas inseparables que lo componen) se pasarán con el cargo que no lleva diligencia de recibi (lo cual servirá de certificación de contraído) al Negociado de Teneduría, correspondiente para que proceda a contraer las cantidades liquidadas

3. Al mismo tiempo que se contraen las cantidades procederá el funcionario encargado de ello a extender los datos que aparecen en blanco en la cuarta hoja (así como a diligenciar la hoja tercera en la forma que el modelo exige) del modelo de liquidación para ingreso a metálico. A tales efectos se tendrá presente:

a) Que la parte superior de esta cuarta hoja se destina a la liquidación del correspondiente procedimiento de apremio, si el débito no se satisface en periodo voluntario en Depositaria y hubiere de hacerlo efectivo el Recaudador, liquidación que, cual el modelo exige, suscribirán en todo caso el Recaudador y el contribuyente o interesado.

b) Las otras tres partes de que esta hoja cuarta consta, enunciadas en su propio orden de arriba abajo, representan:

1) Taloncillo a rellenar por la Intervención para notificar a la Administración la fecha del ingreso, su clase (en Depositaria o en Banco de España por el Recaudador) y los números de éste (en Intervención y en Depositaria)

2) Taloncillo para el Depositario o para el Recaudador—según quien verifique el cobro—a efectos de su régimen contable interno y de las comprobaciones a que hubiere lugar; y

3) Finalmente, resguardo del talón de cargo o carta de pago del ingreso, que deberá facilitarse al interesado por el Depositario o por el Recaudador, en este último caso una vez rellena por éste la diligencia que consta al dorso del mismo.

4. La Intervención llevará cuenta corriente al depositario de los talones que se le carguen para su ingreso en Caja. Al finalizar las operaciones del día, el depositario devolverá a la Intervención con la debida separación:

a) Los talones de cargo que fueron ingresados durante el día, que acompañarán a la nota diaria de recaudación; y

b) Los talones de cargo no ingresados que hayan permanecido cargados a la Depositaria quince días hábiles

5. La Intervención, por su parte, previas las oportunas comprobaciones, descargará a la Depositaria los talones referidos en el número anterior. De esta manera llevará el saldo constante de los talones que permanecen cargados al Depositario. Véase que los cargos que se le formulen comprueban cada día con las cantidades contraídas; las datas comprueban de dos maneras: a) Si es por ingreso, con los asientos del Diario de Ingresos y con las cantidades ingresadas por el Depositario en el Banco de España b) Si es por descargo para apremio, por la suma de las cantidades sentadas en el Registro de Certificaciones de descubierto y el correspondiente cargo a la Tesorería para su curso a los Recaudadores

6. Respecto de los talones de cargo devueltos por el Depositario como impagados, motivarán el que por la Intervención se expida la certificación de descubierto impresa al dorso de los mismos, la que, una vez registrada, se cursará a la Tesorería para la providenciación del único grado de apremio y consiguiente cargo a la Recaudación

7. La Intervención de Hacienda anotará inmediatamente a su devolución por el Depositario los talones de cargo ingresados en el Diario de Ingresos, extendiendo el taloncillo por la Administración

8. Téngase presente que solamente los ingresos verificados en la Depositaria serán sentados en el Diario de Ingresos, y que por el asiento en este libro es ya innecesario detallar al

dorso del mandamiento de ingreso en Banco cada uno de los talones de cargo.

X. Proceso recaudatorio

1. Recibidos por el Depositario los talones de cargo de cada día, los ordenará por su número de liquidación, conservándolos en su poder hasta que se presenten los interesados para hacerlos efectivos (o envíen su importe por giro postal) o hasta que transcurran los quince días hábiles para pago en plazo voluntario.

2. Si se utiliza máquina registradora, por haberse mecanizado en la respectiva Delegación de Hacienda la Caja Provisional de Efectivo, se tendrá presente que, una vez percibido en numerario o en cheque el importe de la liquidación de que se trate, el Depositario introducirá el respectivo talón de cargo en el lugar correspondiente de la máquina, marcará en ésta la cantidad recibida y, pulsando la tecla del concepto contributivo (en el caso que nos ocupa, Contribución Urbana), la hará funcionar a fin de que la máquina imprima mecánica y simultáneamente en la matriz, en el taloncillo para Caja y en el resguardo para el interesado, los datos de fecha, número, concepto e importe del ingreso, comunes a estas tres partes del talón de cargo, y además la firma del Depositario y el sello de la Caja en la carta de pago o resguardo para el interesado

3. Si no se utiliza la máquina registradora, por no haberse podido verificar aún la importación de las necesarias para tan trascendental servicio, se recomienda el uso de un numerador-fechador de carácter manual, para anotar, al menos en los tres documentos ya citados, la fecha y el número de ingreso, rellenándose a mano la firma del Depositario y estampándose, por separado y al mismo tiempo que dicha firma, el sello de la Caja.

4. Si no se utiliza máquina, el resto de las operaciones (especialmente nota de recaudación y resumen de arqueo) se verificará por la Depositaria en la forma ordenada en el vigente Estatuto de Recaudación. Caso contrario ambos documentos los confeccionará mecánicamente la máquina y el resumen del arqueo así extendido se consignará al pie o al dorso de la Nota diaria de recaudación (modelo 5 del Estatuto) correspondiente a los restantes conceptos no incorporados aún al sistema instaurado por la presente Circular

5. Las cantidades recaudadas las ingresará el Depositario en el Banco de España por un solo mandamiento, en la forma prevista en el párrafo primero del artículo 51 del Estatuto, observándose para la aplicación presupuestaria la tramitación establecida en el párrafo segundo del artículo citado

6. Para la recaudación en ejecutiva de los talones de cargo no satisfechos en voluntaria en la Depositaria se tendrá presente que, una vez recibidos por la Intervención y sentados en el Registro de Certificaciones mediante la anotación del número que corresponda y autorización de la diligencia que figura al dorso del talón (el cual queda así convertido en certificación de descubierto), se pasarán en el día a la Tesorería, que, tras providenciar el apremio, hará entrega y cargará a los Recaudadores en la forma actualmente ordenada.

7. Transcurrido el tiempo y verificados los precedentes trámites se devolverán dichos documentos por los Recaudadores, por ingresados, adjudicación de bienes o como fallidos. Caso de ingreso, en la pertinente parte impresa se hará constar la diligencia de liquidación del procedimiento de apremio, en la que ha de expresarse—como el modelo exige—el total importe percibido por el Recaudador, y en la que firmará necesariamente quien haga el pago. Además, el Recaudador firmará el resguardo (anverso de la parte inferior de la cuarta hoja: carta de pago) y el recibo de costas y recargos (reverso de dicha carta de pago), en el que hará constar el total importe cobrado y la fecha en que el pago se verifique

8. En la forma ordinaria devolverá el Recaudador las certificaciones a la Tesorería, verificando el ingreso del importe en el Banco de España tal como hoy está dispuesto, razón por la cual estos ingresos serán sentados por la Intervención en el Registro de Entrada de Caudales y no en el Diario de Ingresos.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por los funcionarios afectados, en especial los ilustrísimos señores Directores generales de Impuestos sobre la Renta, Tesoro, Deuda y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado en la Administración Central y Delegados y Subdelegados de Hacienda, Administradores de Propiedades y Contribución Territorial, Tesoreros e Interventores de Hacienda y Jefes de Contabilidad y Depositarios-Pagadores en las Administraciones Provinciales.

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 20 de diciembre de 1957 por la que se desestima expediente de recurso de reposición de don Eugenio Royano Moro.

Visto el expediente de recurso de reposición interpuesto por don Eugenio Royano Moro, Auxiliar Mayor de segunda clase del Cuerpo General Administrativo del Africa Española, contra la Orden de esta Presidencia de 27 de septiembre último, desestimando una instancia que en su día elevara el recurrente solicitando ser mejorado en la situación con que figura en el Escalafón de su Cuerpo, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 124 de 9 de mayo del año actual;

Resultando que el señor Royano Moro no aporta en su recurso otros elementos o pruebas que se consideren más estimables que las anteriores y que aconsejen, en consecuencia, modificar la resolución de esta Presidencia, de fecha 27 de septiembre último;

Considerando que, por lo expuesto, procede confirmar el anterior acuerdo de esta Presidencia ya citado, de fecha 27 de septiembre pasado,

Esta Presidencia, por Orden de 18 de los corrientes, ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 20 de diciembre de 1957.—P. D., R.-Benítez de Lugo.

Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.—Sr. ...

* * *

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 14 de diciembre de 1957 por las que se nombran Médicos propietarios del Registro Civil en el Juzgado Municipal número 15 de Madrid y de Badalona a don Odón Loraque Campos y don Jose Prat Cereceda, respectivamente

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar, Médico propietario de primera categoría, con destino en el Juzgado Municipal número 15 de Madrid, a don Odón Loraque Campos, actual Médico del Juzgado Municipal número 9 de la misma capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

* * *

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de plazas vacantes en el Cuerpo de Médicos del Registro Civil, Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto de 21 de febrero de 1947 y Ordenes de 5 de julio y 9 de diciembre de 1948, ha tenido a bien nombrar Médico propietario de tercera categoría, con destino en el Juzgado Municipal de Badalona, a don José Prat Cereceda, actual Médico del Juzgado Municipal de Mataró.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1957.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 18 de diciembre de 1957 por la que se habilitan para su ascenso a los funcionarios del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación que se citan.

Ilmo. Sr.: Verificadas las pruebas de aptitud que actualmente se exigen para el ascenso a las categorías de Jefes de Administración de tercera y segunda clases del Cuerpo General Técnico de Telecomunicación y que fueron convocadas por Orden de 15 de febrero del año en curso («Boletín Oficial de Telecomunicación» núm. 820),

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por vuestra ilustrísima, ha tenido a bien declarar habilitados para el referido ascenso en el turno correspondiente y con las limitaciones señaladas en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de 17 de julio de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 200), a los siguientes funcionarios, que por su calificación de conjunto en los exámenes de las materias fijadas figuran incluidos en acta expedida por el Tribunal examinador:

Jefes de Negociado de primera clase: Don José Alonso del Río, don Antonio Bermejo González, don Felipe Muñido Domec, don Luis Osuna Pacheco y don Vicente Vallecillo Luelmo.

Jefes de Negociado de segunda clase: Don Arturo Calvo Quirós, don José Cardenas Villar y don José Salcedo Repullo; y

Jefes de Negociado de tercera clase: Don Ubaldo Fernández Agúndez, don Carlos Gómez Tello, don Jesús Rivera González de la Higuera, don Ramón Ipiens Lalaguna y don Segundo Mesado Asensio

Dicha aptitud se hará constar, a los oportunos efectos, en el Escalafón del Cuerpo y expedientes personales de los interesados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de diciembre de 1957 por la que se nombra Magistrados de Trabajo de tercera categoría a los señores que se citan en las localidades que se señalan.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que le están conferidas por el artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1949, en armonía con lo preceptuado en la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1949 como consecuencia de la resolución del concurso convocado por Orden de 28 de octubre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de noviembre siguiente), y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Magistrados de Trabajo de tercera categoría, con el sueldo anual de treinta y tres mil cuatrocientas ochenta pesetas y demás emolumentos correspondientes a dicho empleo, a los señores que a continuación se relacionan, para desempeñar las Magistraturas que asimismo se indican:

Don Julio Sánchez Morales de Castilla, Funcionario de la Carrera Judicial, para la Magistratura de Trabajo de Orense.

Don Miguel Ibáñez y García-Velasco, Funcionario de la Carrera Fiscal, para la Magistratura de Trabajo de Sama-Mieres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1957.

SANZ ORRÍO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

III. OTRAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que se concede un crédito extraordinario de 1.050.000 pesetas a gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas para devolver a la Sociedad Anónima Santander-Mediterráneo ingresos indebidamente ingresados en el Tesoro por la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, correspondiente a los ejercicios mil novecientos veinticuatro, mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintiséis, mil novecientos veintisiete, mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta, resulta necesario habilitar el crédito indispensable a la efectividad del derecho reconocido, toda vez que por su cuantía y por la fecha de realización de los ingresos que la originan no puede ser satisfecha minorando los productos actuales de aquella Contribución

Dispuesta por dos sentencias de la Sala tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo y por una resolución de Tribunal Económico Administrativo Central la devolución a la Compañía Santander-Mediterráneo, S. A., del importe de unas cantidades indebidamente ingresadas en el Tesoro por la Tarifa tercera de la Contribución de Utilidades, correspondiente a los ejercicios mil novecientos veinticuatro, mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintiséis, mil novecientos veintisiete, mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta, resulta necesario habilitar el crédito indispensable a la efectividad del derecho reconocido, toda vez que por su cuantía y por la fecha de realización de los ingresos que la originan no puede ser satisfecha minorando los productos actuales de aquella Contribución

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de un millón cincuenta mil pesetas al presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas»; capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», y aplicado a un grupo adicional con destino a satisfacer su importe a la Sociedad Santander-Mediterráneo o a la que legalmente le corresponda, en concepto de devolución de ingresos indebidamente ingresados en el Tesoro por la Tarifa tercera, por los ejercicios mil novecientos veinticuatro, mil novecientos veinticinco, mil novecientos veintiséis, mil novecientos veintisiete, mil novecientos veintinueve y mil novecientos treinta, en cumplimiento de sentencias firmes del Tribunal Supremo de veintiuno de abril de mil novecientos treinta y dos y ocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro y del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma establecida por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY de 26 de diciembre de 1957 por la que el Estado renuncia en favor de la «S. A. Tranvías de El Ferrol» a los bienes que habrían de revertir a aquél por la sustitución parcial de la línea de tranvías de El Ferrol del Caudillo a Santa María de Neda, por otra de autobuses.

La «Sociedad Anónima Tranvías de El Ferrol», al amparo del Decreto-ley de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro, ha solicitado la transformación parcial de la línea de tranvías de El Ferrol del Caudillo a Santa María de Neda por otra de autobuses.

Cumplidos los trámites reglamentarios, por el Ministerio de Obras Públicas se han aprobado las condiciones con arreglo a las cuales puede autorizarse la transformación, que es de suma urgencia por las malas condiciones en que actualmente se presta el servicio.

La pronta inauguración del de autobuses, que debe sustituir sin solución de continuidad al de los actuales deficientes tranvías, puede facilitarse mediante cesión a la Empresa de las instalaciones que habrían de revertir al Estado con la concesión del tranvía, con la obligación de que tales materiales o su importe se empleen en la mejora y renovación del tramo de línea subsistente y en el levante y reposición de pavimentos en el tramo que se transforma.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—En la sustitución parcial de la línea de tranvías de El Ferrol del Caudillo a Santa María de Neda por otra de autobuses, que el Ministerio de Obras Públicas autoriza a la «Sociedad Anónima Tranvías de El Ferrol», el Estado hace renuncia a favor del concesionario de los bienes o su importe que habrían de revertirle, con la obligación de que dichos bienes han de ser empleados en la mejora y renovación del tramo de línea subsistente y en el levante y reposición de pavimentos en el tramo que se transforma.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

* * *

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 17 de diciembre de 1957 por la que se prorrogan por seis meses la reserva a favor del Estado de hidrocarburos líquidos en todo el territorio nacional.

Ilmo. Sr.: Declaradas de interés nacional las investigaciones de hidrocarburos líquidos, y establecida la correspondiente reserva a favor del Estado por un plazo de dos años por Decreto de este Ministerio de fecha 12 de diciembre de 1952 y prorrogado por Orden ministerial de 23 de septiembre de 1954, Decreto de 30 de noviembre de 1956. Ordenes ministeriales de 14 de marzo y 25 de junio del corriente año, se hace preciso dictar disposición que permita continuar las labores de extraordinario interés iniciadas, y cuya interrupción redundaría en perjuicio de la conveniencia nacional.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Minas y Combustibles, ha resuelto prorrogar por un plazo de seis meses la reserva a favor del Estado de hidrocarburos líquidos en todo el territorio nacional, establecida por Decreto de 12 de diciembre de 1952 y que fué sucesivamente prorrogada por las disposiciones antes citadas.

Esta prórroga entrará en vigor a partir de la fecha de vencimiento de la concedida por Orden ministerial de 25 de junio del año actual, expirando el 30 de junio de 1958, salvo el caso de que antes de dicha fecha haya sido nuevamente prorrogada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1957.

PLANELL

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

* * *

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 23 de diciembre de 1957 por el que se concede la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico al General de la Aeronáutica italiana don Giuseppe Casoso.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el General de la Aeronáutica italiana don Giuseppe Casoso, a propuesta del Ministro del Aire,

Vengo en concederle la Gran Cruz del Mérito Aeronáutico con distintivo blanco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

* * *

DECRETOS de 23 de diciembre de 1957 por los que se conceden las autorizaciones que se especifican.

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para contratar, por concierto directo, la fabricación y suministro de motores de reacción «Marboré segundo», de cuatrocientos kilogramos de empuje, cuyo importe ha de ser hecho efectivo con cargo a los créditos presupuestos del presente ejercicio y de los próximos de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve; observados los trámites reglamentarios, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete, sesenta y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, por concierto directo, con la Empresa Nacional de Motores de Aviación, Sociedad Anónima, la fabricación y suministro de cien motores de reacción «Marboré segundo», de cuatrocientos kilogramos de empuje, por un importe total de setenta y dos millones cuatrocientas treinta y dos mil cuarenta y cinco pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

* * *

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para contratar, por concierto directo, la fabricación y suministro de limpiaparabrisas para aviones C-doscientos uno, cuyo importe ha de ser hecho efectivo con cargo a los créditos presupuestos del presente ejercicio y del próximo de mil novecientos cincuenta y ocho; observados los trámites reglamentarios, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, y de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, por concierto directo, con Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima, la fabricación y suministro de cien limpiaparabrisas para aviones C-doscientos uno, por un importe total de setecientos cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

* * *

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Industria y Material del Ministerio del Aire para realizar por concierto directo la novación, modificación y revisión de precios en el contrato suscrito con Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima, el veinticuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, relativo a la fabricación de doscientos aviones HE-ciento once (B. dos H.), cuyo importe ha de ser hecho efectivo con cargo a los créditos presupuestos del presente ejercicio y del próximo de mil novecientos cincuenta

y ocho; observados los trámites reglamentarios, así como lo dispuesto en los artículos cincuenta y siete sesenta y sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para realizar, por concierto directo, con Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima, la novación, modificación y revisión de precios en el contrato suscrito con la aludida Empresa, por un importe total de veinticinco millones ciento sesenta y dos mil setecientos noventa y nueve pesetas con catorce céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

* * *

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos del Ministerio del Aire para la ejecución por subasta pública de la obra de «Instalación de bocas de riego e incendios normales en Torrejón de Ardoz», cuyo importe ha de ser hecho efectivo con cargo a los créditos presupuestos del presente ejercicio y del próximo de mil novecientos cincuenta y ocho; observados los trámites reglamentarios, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y tres ambos inclusive, y el sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar por subasta pública la ejecución de la obra «Instalación de bocas de riego e incendios normales en Torrejón de Ardoz» (Madrid), por un importe total de quinientas treinta y nueve mil seiscientos treinta y dos pesetas con diecinueve céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

* * *

En virtud del expediente incoado por la Dirección General de Aeropuertos del Ministerio del Aire para la ejecución por subasta pública de la obra «Jefatura de Servicios en Las Palmas de Gran Canaria», cuyo importe ha de ser hecho efectivo con cargo a los créditos presupuestos del presente ejercicio y de los próximos de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve; observados los trámites reglamentarios, así como lo dispuesto en los artículos cuarenta y nueve al cincuenta y tres, ambos inclusive, y el sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública; visto el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado; de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para adjudicar por subasta pública la ejecución de la obra «Jefatura de Servicios en Las Palmas de Gran Canaria» por un importe total de tres millones setecientos ochenta y tres mil novecientos cincuenta y cinco pesetas con noventa y seis céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia vacante a proveer en los Servicios de Obras Públicas.

Se anuncia la vacante que interesa cubrir en el Servicio del Ministerio de Obras Públicas que luego se cita para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarla, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión, siendo de rigurosa observancia lo dispuesto en la Orden de 3 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 9).

El plazo terminará a las doce horas del día en que finalicen los quince concedidos al efecto

La referida vacante es:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.

Madrid, 14 de diciembre de 1957.—El Subsecretario. A. P. ana.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Laboral por la que se convoca concurso general de traslado para la provisión de plazas vacantes de Profesores titulares, Especiales y de Maestros de Taller, en Centros de Enseñanza Media y Profesional.

En cumplimiento de lo determinado en la Orden ministerial de 12 de noviembre de 1957 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 27 de dicho mes), que autoriza la celebración de concursos de traslados para el Profesorado de Centros de Enseñanza Media y Profesional,

Esta Dirección General ha resuelto convocar un concurso general de traslado para la provisión de cuantas plazas de Profesores titulares, especiales y Maestros de Taller se encuentran actualmente vacantes en los Centros mencionados. Las vacantes que para tal provisión se anuncian por el presente concurso son las siguientes:

Ciclo de Geografía e Historia:

Tamarite de Litera (Huesca), Aracena (Huelva), Huércal-Overa (Almería), Marín (Pontevedra), Sabadell (Baracaldo), Cee (La Coruña), Lebrija (Sevilla).

Ciclo de Lenguas:

Puerto de la Cruz (Tenerife), Vera (Almería), Lebrija (Sevilla), Vall de Uxó (Castellón), Noya (La Coruña).

Ciclo de Ciencias de la Naturaleza:

Daimiel (Ciudad Real), Cazoria (Jaén), Villablino (León), Burgo de Osma (Soria), Villanueva de la Serena (Badajoz), Puerto de la Cruz (Tenerife), Trujillo (Cáceres), Algemesi (Valencia), Noya (La Coruña), Lucena (Córdoba), Priego (Córdoba).

Ciclo Matemático:

Torredonjimeno (Jaén), Constantina (Sevilla), Villanueva de la Serena (Badajoz), Calella (Barcelona), Segorbe (Castellón).

Ciclo Especial:

Sabiñánigo (Huesca), Marbella (Málaga), Alsasua (Navarra), La Carolina (Jaén), Ayamonte (Huelva), Vall de Uxó (Castellón), Almendralejo (Badajoz), Bermeo (Vizcaya), Saldaña, primera plaza (Palencia), Trujillo, segunda plaza (Cáceres), Tapia de Casariego, segunda plaza (Oviedo), Felanitx, segunda plaza (Ealeares), Segorbe, segunda plaza (Castellón).

Dibujo:

Lebrija (Sevilla), Peñaranda de Bracamonte (Salamanca), Alsasua (Navarra), Villagarcía de Arosa (Pontevedra), Segorbe (Castellón).

Especial de Idiomas:

Ciudadela, Francés (Baleares); Manzanares, idem (Ciudad Real); Ribadavia, idem (Orense); Carmona, idem (Sevilla); Vélez-Rubio, idem (Almería); Azpeitia, Inglés (Guipúzcoa); Bermeo, idem (Vizcaya); Cazoria, idem (Jaén); Telde, idem (Gran Canaria); Amurrio, idem (Alava); Puerto de Santa María, idem (Cádiz); Villablino, idem (León); Ayamonte, idem (Huelva); Cee, idem (La Coruña).

Formación Manual:

Alsasua, Sección Eléctrica (Navarra); Valls, idem (Castellón); Alfaro, idem (Logroño); Aracena, idem (Huelva); Archidona, idem (Málaga); Benicarló, idem (Castellón); Bermeo, idem (Vizcaya); Castañeda, idem (Santander); Daimiel, idem (Ciudad Real); Ejea de los Caballeros, idem (Zaragoza); Lebrija, idem (Sevilla); Puerto de Santa María, idem (Cádiz); Valle de Carranza, idem (Vizcaya); Baza, Sección Metal (Granada); Cazoria, idem (Jaén); Cee, idem (La Coruña); Coca, idem (Segovia); Amposta, idem (Tarragona).

Maestros de Taller:

Tamarite de Litera, Sección Electricidad (Huesca); Puerto de la Cruz, idem (Tenerife); Sabiñánigo, idem (Huesca); Marchena, idem (Sevilla); Azpeitia, idem (Guipúzcoa); Noya Sección Metal (La Coruña); Laguardia, idem (Alava); Ribadeo, Sección Carpintería (Lugo); Valle de Carranza, idem (Vizcaya); Aposta, Sección Electricidad (Tarragona).

Los Profesores titulares y Especiales de las diversas disciplinas y ciclos de enseñanzas y los Maestros de Taller que deseen participar en el presente concurso habrán de acreditar las condiciones siguientes:

a) Ser titulares de la misma disciplina en Centros de modalidad idéntica al de

la vacante anunciada; los Profesores del Ciclo Especial, primera y segunda plazas, sólo podrán concurrir a la provisión de vacante idéntica a la que desempeñen, y los de Formación Manual y Maestros de Taller, a las de la misma especialidad que actualmente sirven.

b) Levantar, cuando menos, un año en el servicio de la plaza que desempeñen actualmente en Centros de Enseñanza Media y Profesional.

c) Podrán participar, asimismo, en el concurso los Profesores de Enseñanza Media y Profesional procedentes de Centros Oficiales de esta modalidad que presten actualmente sus servicios en las Universidades Laborales, en virtud del concurso convocado por Orden ministerial de 20 de julio de 1956 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 29 del mismo mes) del Ministerio de Trabajo, a quienes, en caso de reintegro, les será reconocido el tiempo servido en estas últimas.

La obtención de una nueva plaza, en virtud del presente concurso, no modificará la situación administrativa alcanzada por el titular, al amparo de lo establecido en la Orden ministerial de 28 de marzo de 1957.

Los que resulten designados se posesionarán de sus nuevos destinos ante el Director del respectivo Centro a la terminación del curso lectivo, en la forma determinada por la Orden ministerial de 26 de abril de 1957.

Las solicitudes, que han de elevarse al ilustrísimo señor Director general, se presentarán en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional en el plazo de treinta días naturales, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En dicha instancia se detallarán las plazas a que aspiren y orden de prelación de las mismas, acompañando la petición de Hoja de servicios certificada por el Secretario del respectivo Centro, y cuantos justificantes profesionales y de méritos estimen oportunos. Acompañarán, asimismo, recibos justificativos de haber satisfecho 85 pesetas en la Caja del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional en concepto de derechos, y de 30 pesetas en la Caja Unica del Ministerio por formación de expediente.

La resolución del presente concurso se acordará previo informe de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, a cuyos efectos serán designadas las ponencias correspondientes para el estudio de los expedientes de los aspirantes, que elevará a la Dirección General las propuestas de nombramiento para cada uno de los ciclos o disciplinas citados, y en dicha resolución se tendrán en cuenta no sólo la antigüedad en los servicios de los peticionarios, sino sus méritos generales y especiales en la Enseñanza Laboral.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1957.—El Director general. G. de Reyna.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanza Laboral.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

A V I S O

Se advierte a todos los suscriptores de provincias la obligación que tienen de abonar el importe de su suscripción para el año próximo antes del 31 de diciembre, ya que a partir del 1 de enero de 1958 comenzará a suspenderse el servicio a todos aquellos que no hayan abonado la suscripción correspondiente.

Es conveniente abonar de una sola vez el importe total de la anualidad, pesetas 300, para evitar que cualquier retraso en el pago de trimestres sucesivos diera lugar a la suspensión del servicio y a la consiguiente pérdida de los ejemplares publicados durante el tiempo que dure la suspensión.

Los precios de suscripción son: 300 pesetas al año, 150 al semestre y 75 al trimestre, por cada ejemplar.

Marruecos y Extranjero. 500 pesetas al año.

LA ADMINISTRACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Plazas y Provincias Africanas

Anunciando la adquisición de algodón para los Servicios Sanitarios de la Provincia del Golfo de Guinea.

Se precisa adquirir algodón para los Servicios Sanitarios de la Provincia del Golfo de Guinea.

La relación detallada, así como las condiciones a que ha de ajustarse esta adquisición, están expuestas en el tablón de anuncios de este Centro, paseo de la Castellana, núm. 5.

Es del mayor interés la lectura directa de esta relación para conocer los pormenores a que ha de ajustarse la adquisición y las características técnicas que ha de tener el algodón.

Madrid, 20 de diciembre de 1957.—El Director general, José Díaz de Villegas. 5.465.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Convocando a don José María Ros de Llauder y a don Ramon Ros de Llauder en el expediente de reconocimiento del título carlista de Marqués de Vailleix.

Don José María Ros de Llauder y don Ramon Ros de Llauder han solicitado el reconocimiento del título carlista de Marqués de Vailleix.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—El Subsecretario, R. Oreja.

...

Convocando a don Angel Carvajal y Santos Suárez y a don Alvaro Zuleta-Reales y Carvajal en el expediente de sucesión en el título de Marqués de Cenete, con Grandeza de España.

Don Angel Carvajal y Santos Suárez y don Alvaro Zuleta-Reales y Carvajal han solicitado la sucesión en el título de Marqués del Cenete, con Grandeza de España.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—El Subsecretario, R. Oreja.

...

Convocando a don Marcos O'Neill Castrillo y a don Carlos O'Neill Castrillo en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Benagiar.

Don Marcos O'Neill Castrillo y don Carlos O'Neill Castrillo han solicitado la rehabilitación del título de Conde de Benagiar.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—El Subsecretario, R. Oreja.

...

Convocando a don Cristino Robles Sanz y a doña María de la Concepción Sanz y Miyares en el expediente de rehabilitación del título de Marqués de San Juan de Puerto Rico.

Don Cristino Robles Sanz y doña María de la Concepción Sanz y Miyares han solicitado la rehabilitación del título de Marqués de San Juan de Puerto Rico.

Lo que se anuncia para que en el término de quince días, a partir de la publicación de este edicto, puedan alegar los interesados lo que crean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—El Subsecretario, R. Oreja.

Anunciando haber sido solicitada por don José María Fernández de Villavicencio y Crooker la sucesión en el título de Marqués de Guadiaro.

Don José María Fernández de Villavicencio y Crooker ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Guadiaro, vacante por fallecimiento de don José Antonio Larios Franco.

Lo que se anuncia por el plazo de treinta días para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—El Subsecretario, R. Oreja.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Parque Móvil de Ministerios Civiles

COMISION PARA LA VENTA DE MATERIAL AUTOMOVIL Y REPUESTOS PROCEDENTES DE LA DIRECCION GENERAL DE ARQUITECTURA

Esta Comisión de ventas celebrará subasta de varios ligeros, furgonetas y camiones el día 8 de enero de 1958, a las diez de la mañana, en el local del Parque Móvil, Cea Bermúdez, número 5.

Los vehículos que se saca a subasta pueden ser examinados en los locales que, situados en la calle del Comandante Fortea, número 28, de esta capital, posee la Dirección General de Arquitectura. Las horas de visita son: de nueve a trece y de quince a dieciocho horas, durante los días 30 y 31 del corriente mes de diciembre, y 2, 3, 4, y 7 del próximo mes de enero de 1958, excepto en este último, cuyo horario será de nueve a doce horas.

Los pliegos de licitación se presentarán en las ventanillas de la Caja Pagadora del Parque Móvil, en Madrid, Cea Bermúdez, número 5, hasta las doce horas del último día hábil anterior a la subasta.

El acta de tasación y normas para la celebración de esta subasta estarán expuestos en el tablón de anuncios del Parque Móvil de Ministerios Civiles y en los locales de la calle Comandante Fortea, número 28.

El importe del anuncio será de cuenta del adjudicatario.

Madrid, 24 de diciembre de 1957. 5.495.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

INSPECCION CENTRAL DE CIRCULACION Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Se anuncia concurso para la concesión de los servicios regulares de transporte que a continuación se indican, con expresión de las Jefaturas Provinciales de Obras Públicas en las que, además de esta Inspección Central, puede examinarse el proyecto (memoria y planos) y el pliego de bases.

Relacion que se cita

Servicio	Clase	Peticionario	Provincias
San Sadurn de Noya a Villafranca del Panadés, con hijuela a San Pablo de Ordal	Viajeros	Don Cristóbal Beltrán Colom	Barcelona.
Madrid a Braojos	Idem	Transportes «La Castellana»	Madrid.
Mira a Requena, con hijuela de Corrales de Utiel a Casas de Utiel	Idem	Don José Gadea Romero	Cuenca y Valencia.
Algeciras y Grazalema	Idem	Don Miguel Gallego García	Cádiz y Malaga
Burgos y Quintanilla de Cabrera	Idem	Doña Angela del Hoyo del Hoyo	Burgos
Encinasola y Fregenal de la Sierra (estación)	Idem	Don Joaquin Boza Jimeno	Huelva y Badajoz.
Belmonte y Socuellamos	Idem	Don José Solís Solera	Cuenca y Ciudad Real.
Adzaneta de Albaida y Játiva	Idem	Don Juan Pla Mollá	Valencia.
Madrid y Cáceres	Idem	«Auto Res, S. A.»	Madrid, Toledo y Cáceres.
Avilés a Pravia, a Grado y de Peral a Avilés	Mixto, ferias y mercados	Don Manuel Fernández Fernández	Oviedo.
La Coruña a Sobrado de los Monjes	Viajeros	Don Antonio Cal Pita	La Coruña.

La apertura de pliegos se efectuará a las once horas del día 7 de febrero de 1958, en los locales de esta Inspección Central (calle de Agustín de Bethencourt, número 4, Nuevos Ministerios), donde podrán presentarse proposiciones en competencia en la forma y con los demás requisitos prevenidos en el Orden ministerial de 20 de abril de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de mayo del mismo año), debiendo acompañarse el resguardo de la fianza reglamentaria. Dichas proposiciones se admitirán hasta las trece horas de día 6 de febrero de 1958.

Madrid, 14 de diciembre de 1957.—El Inspector Jefe (ilegible)

Modelo de proposición

Don, vecino de, con domicilio en, enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día así como del proyecto objeto de este concurso, del pliego de bases para su celebración y de la Instrucción aprobada por Orden ministerial de 20 de abril de 1950, acompaña a esta proposición los documentos exigidos y se compromete a tomar a su cargo la explotación del servicio público regular de transporte de por carretera entre y por con sujeción a las condiciones señaladas en el pliego de bases, ofreciendo en relación con el proyecto objeto de concurso las siguientes mejoras:

- a) Material móvil:
- b) Instalaciones fijas:
- c) Número de expediciones:
- d) Tarifas:
- e) Otras mejoras:

5.402. (Fecha y firma.)

División Inspectora de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

INSPECCION GENERAL

NOTA-ANUNCIO referente a la necesidad de ocupación de terrenos para las obras de construcción de un triángulo para girado de máquinas en la estación de Miranda de Ebro

Término municipal de Miranda de Ebro
En el expediente de expropiación que se tramita en esta División Inspectora con motivo de la construcción de las obras citadas, se hace preciso la ocupación de terrenos de propiedad proindiviso de don Pedro Dulante Zaldivar y herederos de don Félix Dulante Zaldivar.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 18 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, y en virtud de las atribu-

ciones que confiere a esta Jefatura el artículo 98 de la misma, para que las personas o Corporaciones interesadas puedan exponer contra la necesidad de la ocupación que se intenta, lo que podrán efectuar durante el plazo de quince días en esta División Inspectora, paseo de la Ciudad de Barcelona (antes Pacifico), número 4, primero, en Madrid, o ante el Alcalde de Miranda de Ebro, en cuyo Ayuntamiento deberán designar los propietarios no residentes en el término municipal un representante autorizado para recibir las comunicaciones que se le puedan enviar.

Madrid, 21 de diciembre de 1957.—El Inspector general, Jefe de la División (ilegible).

8.333.

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

VELEZ-BLANCO

El día que haga veintiuno hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de pinos en los montes Propios de los Ayuntamientos de Vélez-Blanco y Vélez-Rubio, proindiviso, sitios en este término, siguientes:

Monte número 66, «Solana de la Mesa del Cerragil y Chaparral»: 340 pinos, especie carrasco, con volumen de 406.750 metros cúbicos de madera en pie, en rollo, con corteza y no apta para traviesas, y 473 estéreos de leña de copas.

Monte número 71, «Las Peñicas»: 822 pinos, especie carrasco, con volumen de 738.750 metros cúbicos de madera en pie, en rollo, con corteza, y no apta para traviesas, y 1.143 estéreos de leña de copas.

Tipo base de licitación: 795.187,88 pesetas. Precio índice, 993.984,84 pesetas.

Aprovechamiento clasificado en el grupo primero, norma primera, Orden 4 octubre 1952.

Los licitadores deberán estar provistos del certificado profesional de las clases A, B o C, que deberán presentar a la Mesa en el acto de la subasta, juntamente con la hoja de compras anexa que deseen utilizar, sin cuyo requisito serán desestimadas sus ofertas. El certificado profesional podrá ser sustituido por un documento notarial del mismo.

El depósito provisional será el 3 por 100 del tipo base de licitación. La fianza definitiva, el 6 por 100 del importe del remate, más, en su caso, la complementaria que determina el número 5, artículo 82,

del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, constituyéndose ambas conforme determina el artículo 77 de dicho Reglamento.

Las proposiciones, reintegradas con los demás documentos exigidos por el artículo 30 del referido Reglamento de Contratación y, en su caso, de la escritura de poder, debidamente bastanteados por el Letrado Secretario del Ayuntamiento de Vélez-Rubio, y en su defecto, por cualquiera de los Letrados que ejerzan la profesión en Vélez-Rubio y en Vélez-Blanco o en la capital de la provincia si en dichos pueblos no los hubiera, se presentarán en esta Secretaría municipal hasta el día anterior hábil al de la celebración de la subasta. Horas de presentación de proposiciones: Por las mañanas, de diez a dos, y por las tardes, de cuatro a seis.

Se han obtenido las autorizaciones necesarias para la validez del contrato Vélez-Blanco, 16 de diciembre de 1957. El Alcalde, Miguel Ballesteros Motos.

Modelo de proposición

Don, de años de edad natural de, provincia de, con residencia en, calle de, número, en representación de lo cual acredita con en posesión del certificado profesional de la clase, número, en relación con la subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha para la enajenación del aprovechamiento de 822 pinos, especie carrasco, con volumen de 738.750 metros cúbicos de madera y 1.143 estéreos de leña, del monte número 71 del Catálogo «Las Peñicas» y 340 pinos, especie carrasco, con volumen de 406.750 metros cúbicos de madera y 473 estéreos de leña, del monte número 66 del Catálogo «Solana de la Mesa del Cerragil y Chaparral», de la pertenencia de los Ayuntamientos de Vélez-Blanco y Vélez-Rubio, proindiviso, sitios en término de Vélez-Blanco, ofrece la cantidad de pesetas céntimo.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

- a) Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada
- b) Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta

La cantidad, en letra y sin enmienda, a de de 195...

(Firma del interesado).

5.438.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MAGISTRATURAS DE TRABAJO

HUESCA

Don Luis de Juana Quintano, Magistrado del Trabajo de esta capital y provincia.

Hago saber: Que en los autos tramitados en esta Magistratura de Trabajo con el número 150-57 en reclamación de cantidad, entre partes, a que se hará referencia, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En Huesca, a diez de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—Vistos por el Ilmo. Sr. don Luis de Juana Quintano, Magistrado del Trabajo de esta capital y provincia, los precedentes autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad, promovidos por don Ricardo Aso Calvo, mayor de edad, soltero y domiciliado en Almedevar (Huesca), representado por su hermano Francisco Aso Calvo, mayor de edad, soltero y también domiciliado en Almedevar, dirigido por el Letrado don Luis Gavete Aranda, contra don Francisco Giménez Dominguez, en ignorado paradero, y con Nemesio Sanz Atarés, mayor de edad, casado y domiciliado en Almedevar, y resultando, considerando, vistos, etcétera, fallo: Que estimando la demanda sobre reclamación de cantidad, promovida por don Ricardo Aso Calvo, debo condenar y condeno al demandado don Francisco Giménez Dominguez a abonar al actor dicho la cantidad total de ochocientas treinta pesetas, debiendo absolver como absuelvo de la demanda al demandado don Nemesio Sanz Atarés.—Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que contra la presente sentencia no cabe recurso alguno de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1949, siendo firme a partir del momento de su notificación, y realicé esta al demandado señor Giménez Dominguez por edictos que se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia y en el tablón de anuncios de esta Magistratura, y hecho, archívense los autos.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado: Luis de Juana Quintano.—Rubricado.—Publicación.—En el día de su fecha, la sentencia que precede ha sido redactada, leída y publicada por el ilustrísimo señor Magistrado del Trabajo que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública.—Doy fe.—Firmado: R. Luis Alcázar.—Rubricado.»

Y para que conste y notificación al demandado don Francisco Giménez Dominguez, que se encuentra en ignorado paradero, y publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se extiende el presente en Huesca, a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Magistrado de Trabajo, Luis de Juana Quintano.—El Secretario, R. Luis Alcázar. 8.225.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid, Secretaría de don Luis de Gasque, se tramitan autos de mayor cuantía promovidos por don Manuel Rubio Vallejo contra doña Teresa Herrero Gascón y don Angel Aldasoro Campoamor, sobre tercería de dominio, en los que se ha dictado la siguiente «Providencia.—Juez, Sr. Esteve Vera.—

Madrid, doce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—Dada cuenta, se tiene por decaído de su derecho a contestar a la demanda al demandado don Angel Aldasoro Campoamor al que se declara en rebeldía, continuando el juicio en tal concepto, notifíquesele este proveído y dese cuenta.—Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Firmados: Juan Esteve Vera.—Ante mí.—Luis de Gasque.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación en forma a don Angel Aldasoro Campoamor, la presente se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo fin se expide en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario, Luis de Gasque. 13.366.

BARCELONA

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia número seis de esta capital, en providencias de 16 de noviembre último y 4 del actual, dictadas en expediente que bajo el número 209 del Registro de 1957, se tramita en este Juzgado, a solicitud de don Juan Pujol Castañar, al amparo del artículo 57 de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 17 de julio de 1951, por la presente se convoca a los accionistas de «Hijo de Pedro Pujol, Sociedad Anónima», a Junta general extraordinaria, con arreglo a los requisitos estatutarios en cuanto no se oponga a la Ley antes mencionada, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, en atención a carecer de domicilio social, para las dieciséis horas del día quince de enero próximo, en primera convocatoria y, si procediera, en segunda, para las diecisiete horas del siguiente día dieciséis, siendo presidida dicha Junta por el Abogado nombrado, don Manuel Moragas de Montis, bajo el siguiente orden del día:

- 1.º Censura de la gestión social.
- 2.º Aprobación, en su caso, de las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolución sobre la distribución de beneficios.
- 3.º Disolución de la Compañía.

Barcelona, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Secretario (ilegible). 13.458.

MALAGA

Don Julio Sánchez Morales de Castilla, en funciones de Juez de Primera Instancia número tres de esta capital.

Hago saber: Que por auto de esta fecha y con las garantías establecidas, ha sido aprobado, cuanto ha lugar en derecho, el convenio establecido en la entidad denominada «Diego Martín Rodríguez e Hijo, S. L.», y el comerciante individual don Diego Martín Caballero y sus herederos, en la Junta celebrada al efecto el día cuatro del corriente, mediante el cual los suspensos se obligan a pagar a su adeudo ascendente a pesetas 19.822.138,89 en seis plazos anuales, a partir del 20 de diciembre de 1958 y a razón del 16.666 por 100, o sea la sexta parte de sus créditos, mandándose a los interesados a estar y pasar por el convenio expresado, con todos los pormenores que el mismo contiene.

Dado en Málaga a dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete. El Juez, Julio Sánchez.—El Secretario, Miguel Orellana. 13.378.

MARTOS

En virtud de providencia de esta fecha dictada en el juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de Paula Ortega Moriana y Amador Martínez Espejo, que ha promovido el Procurador don Emilio Melero, en nombre del hijo de Aquellos Antonio Martínez Ortega, declarado legalmente pobre, se ha señalado de nuevo para dar principio a la formación de los inventarios, suspendidos en el día de ayer por no constar la citación de todos los interesados, el día treinta de los corrientes, a las once horas, en la Secretaría de este Juzgado.

Y siendo desconocido el paradero y domicilio de la viuda del segundo causante, María del Carmen o Carmen Garcel Pulido, y la del hijo de ambos causantes Francisco Martínez Ortega, se les cita para dichos inventarios por medio del presente, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la prevención que de no concurrir a los mismos les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Martos, trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).

13.410.

JUZGADOS MUNICIPALES

MADRID

Don Carlos Serratacó Viada, Juez municipal del número dieciséis de los de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio número 266 de 1957, seguido en este Juzgado a instancia de don Luis García Velasco, representado por el Procurador don José Luis García López, contra don Castor Toribio Pozo, doña Pilar Toribio Pozo, doña Cándida Perea Toribio, asistida de su esposo, don Francisco Nieto Jiménez, y el propio don Francisco Nieto Jiménez, y doña Carola Toribio Pozo, sobre resolución de contrato de arrendamiento cuarto bajo exterior derecha de la casa número tres del callejón de la Concepción Jerónima, de esta capital, por providencia del día de la fecha, se ha acordado emplazar a la demandada doña Carola Toribio Pozo, con domicilio desconocido en Venezuela, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 se persone en estos autos en este Juzgado, sito en la calle de los Hermanos Alvarez Quintero, número tres, segundo derecha, en el plazo improrrogable de seis días, con el apercibimiento que de no verificar dicha personación será declarada en situación de rebeldía y le pararán los demás perjuicios inherentes a esta declaración, sin que pueda, en consecuencia, dársele traslado de la demanda contra ella y el resto de los demandados, formulada la parte actora.

Y para que sirva de notificación, traslado y emplazamiento en forma a la demandada doña Carola Toribio Pozo, en forma legal y mediante publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Madrid a diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.—El Juez municipal, Serratacó Viada, P. S. Mdo., el Secretario, Benjamin Caro Sánchez.

13.365.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

JUNTA SINDICAL DEL ILUSTRE COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA DE MADRID

ADMISIÓN DE VALORES A COTIZACIÓN OFICIAL

Esta Junta Sindical, en sesión celebrada el día 14 del actual, y en uso de las facultades que le confieren el Código de Comercio y los Reglamentos General de Bolsas e Interior de la de Madrid, ha acordado:

«Que se admitan a contratación pública bursátil e incluyan en la cotización oficial de esta Bolsa de Comercio los siguientes títulos, emitidos con fecha 7 de mayo de 1957 por El Encinar de los Reyes, S. A.:

114.000 acciones al portador, serie B, de 500 pesetas nominales cada una, totalmente desembolsadas, números 171.001 al 285.000, inclusive, el 75 por 100 de las cuales es intransferible a extranjeros.

Estas acciones participan en los beneficios sociales a partir del 1 de enero de 1957.»

Lo que se pone en conocimiento del público en general a los efectos oportunos

Madrid, 17 de diciembre de 1957.—El Secretario, Pablo Arizmendi.—Visto bueno: El Síndico-Presidente, Enrique G.^a de la Rasilla.
13.302.

BANCO EXTERIOR DE ESPAÑA

BARCELONA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito de valores número 9.119, expedido por este Banco a nombre de don Antonio Guitart Guitart, se anuncia que transcurrido el plazo de treinta días sin reclamación de tercero se tendrá por nulo dicho resguardo, librándose duplicado del mismo y quedando este Banco exento de toda responsabilidad.

Barcelona, 18 de diciembre de 1957.
13.377.

FINANCIERA INMOBILIARIA, S. A. Y FILMOFONO, S. A.

FUSIÓN FISA-FILMÓFONO

En la Junta general extraordinaria de Financiera Inmobiliaria, S. A., celebrada el 26 de junio del corriente, fué acordada por unanimidad la fusión con Filmófono, S. A., mediante la absorción de ésta por aquélla y consiguiente transmisión en bloque del patrimonio social de Filmófono a F. I., S. A., condicionado tal acuerdo a la obtención de un mínimo de adhesión de acciones (el 90 por 100), y conseguido éste en el plazo en que las Juntas fijado, ha adquirido firmeza, por lo que, previa comunicación en este sentido en la Junta general extraordinaria de accionistas de Filmófono, S. A., celebrada el pasado día 17 de diciembre, fué también aprobada por unanimidad dicha fusión en las condiciones establecidas, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 135, 145 y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas, de 7 de julio de 1951, se publica el presente anuncio para conocimiento de los accionistas de ambas Sociedades y acreedores de las mismas, para que puedan examinar el texto completo de los acuerdos tomados con tal finalidad y el balance cerrado el día anterior a las respectivas Juntas, en las oficinas

de avenida Jose Antonio, núm. 35 (edificio Palacio de la Música), a fin de que puedan ejercitar, si lo estiman pertinente, los derechos que les concede la expresada Ley, no obstante haberles sido reconocidos en los acuerdos tomados en las respectivas Juntas generales extraordinarias en que se tomaron tales acuerdos.

Los señores accionistas que desean adherirse a los acuerdos de fusión que no lo hayan efectuado, podrán hacerlo en el plazo de tres meses, contados desde la fecha del último de los anuncios a que se refieren los artículos 134, 135 y 144 de la mentada Ley, reconociéndoles a los accionistas de Filmófono el derecho al canje de dos acciones de Financiera Inmobiliaria por cada acción de Filmófono, y a los que opten por la separación de forma expresa, o por no adherirse al acuerdo, tanto de Financiera Inmobiliaria como de Filmófono el derecho a percibir por sus acciones la cuota en metálico que les correspondía, conforme al balance cerrado al día anterior al del acuerdo de cada Sociedad.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos en la Ley.

Madrid, 19 de diciembre de 1957.—El Consejo de Administración de Financiera Inmobiliaria, S. A. (F. I. S. A.)—El Consejo de Administración de Filmófono, Sociedad Anónima.
13.404.

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía de Seguros Reunidos, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Compañía se pone en conocimiento de los señores accionistas de la misma que a partir del próximo día 31 del corriente, y contra cupón número 146, será repartido un dividendo de pesetas setenta y cinco, libre de impuestos, por acción, a cuenta de los beneficios correspondientes al ejercicio 1957.

El referido pago se realizará por el Banco Español de Crédito, en la Central de Madrid, Alcalá, núm. 14, y sus sucursales.

Madrid, 21 de diciembre de 1957.—El Secretario general, Ciriaco de Pablo.
13.406.

ELECTRICISTA DE SIERO Y NOREÑA, S. A.

POLA DE SIERO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos sociales y las disposiciones legales vigentes, se convoca Junta general extraordinaria de accionistas que tendrá lugar el día 12 de enero próximo, a las doce horas, en el domicilio social, calle de Florencio Rodríguez, para tratar y resolver sobre los siguientes asuntos:

Primero. Ampliación del capital social.

Segundo. Reforma de varios artículos de los Estatutos sociales.

Tercero. Facultades al Consejo de Administración para llevar a cabo los acuerdos precedentes.

Cuarto. Lectura y aprobación del acta de la Junta.

En el caso de que esta Junta general no pueda celebrarse en primera convocatoria por no concurrir el número de acciones necesarias para constituir la Junta se celebrará ésta en segunda convocatoria, en el mismo lugar y hora, el día 15 del mismo mes de enero, siendo valedere-

ras para esta convocatoria las tarjetas de asistencia extendidas para la primera.

Para tener derecho de asistencia o representación a dicha Junta los señores accionistas deberán acreditar la posesión de sus acciones con cinco o más días de antelación en la Caja de la Sociedad o en el Banco Herrero de Oviedo, o su sucursal de esta villa, donde se les facilitará en el acto las tarjetas de asistencia o delegación.

Pol de Siero, 23 de diciembre de 1957. El Presidente del Consejo de Administración, José María González del Valle, Marqués de la Vega de Anzo.
13.412.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONTRATAS, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se entregarán quince pesetas a todas las acciones de la Sociedad a cuenta de los beneficios del ejercicio de 1957. Pueden cobrarse contra entrega del cupón número 34 desde el día 2 de enero próximo en: Madrid, Mejía Lequerica, número 12; Barcelona, pasaje Aymá, 17; Sevilla, Arjoca, número 4.

Madrid, 26 de diciembre de 1957.—El Director Gerente, Luis Sanguino
13.423.

INDUSTRIAS MINERAS SANTA ANA, SOCIEDAD ANONIMA

(I. M. I. S. A.)

La Junta general de accionistas de esta Sociedad ha acordado, por unanimidad, la disolución de la misma, lo que se hace público a efectos del artículo 153 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.—El Secretario del Consejo de Administración.
13.427.

SOCIEDAD FINANCIERA Y MINERA, SOCIEDAD ANONIMA

DIVIDENDO ACTIVO

A partir del día 2 de enero de 1958 se pagará a todas las acciones de esta Sociedad en circulación un dividendo activo con cargo a los beneficios del ejercicio de 1957, del 6 por 100, libre de impuestos, o sea 30 pesetas por acción, contra cupón número 36 de las mismas. Dicho pago lo efectuarán los Bancos Central, de Santander, y Español de Crédito.

Madrid, 18 de diciembre de 1957.—El Consejo-Secretario, Jesús Marañón y Ruiz Zorrilla.
13.428.

CARBONES CHUSTER, S. A.

Se convoca a los accionistas de esta Sociedad a la Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social (plaza Rodrigo Botet, núm. 6) el día veinte de enero próximo, a las doce horas, en primera convocatoria, y en segunda el día veintiuno siguiente en el mismo lugar y hora, para tratar del siguiente orden del día:

Emisión y puesta en circulación de sus acciones en cartera.

Enajenación de sus concesiones mineras.

Valencia, 20 de diciembre de 1957.—El Consejo de Administración.
13.429.